



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA CONSTITUCIÓN DE 1980 ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR

SAMUEL PÉREZ COFRÉ

**Tesis presentada a la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción para optar al grado
académico de Magíster en Derecho**

Profesor Guía:

SERGIO CARRASCO DELGADO

Mayo de 2018

Concepción, Chile



© 2018 Samuel Pérez Cofré

Se autoriza la reproducción total o parcial, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la cita bibliográfica del documento.



En memoria de mi querido amigo, colega y maestro,
contraalmirante JT Mario Duvauchelle Rodríguez

AGRADECIMIENTOS

Deseo dejar constancia de mi gratitud hacia las personas que me brindaron su ayuda en la preparación de este trabajo.

A los personeros del gobierno militar que, gentilmente, accedieron a concederme entrevistas sobre su rol en la elaboración de la Constitución de 1980: el general de aviación (I) Caupolicán Boisset Mujica, exministro de Transportes y Telecomunicaciones; el exministro del Interior, Sergio Fernández Fernández; el general de Carabineros (J) Harry Grunewaldt Sanhueza; el general del aire Fernando Matthei Aubel (QEPD); el contraalmirante JT Aldo Montagna Bargetto (QEPD); el general de Carabineros (J) Hugo Musante Romero, y el exministro de Educación, Alfredo Prieto Bafalluy.

Al historiador Álvaro Góngora Escobedo, exdirector del Centro de Investigación y Documentación en Historia de Chile Contemporáneo (Cidoc) de la Universidad Finis Terrae, y a Katherine Quinteros Rivera, coordinadora del Sistema de Información Documental del Cidoc, por permitirme acceder a entrevistas efectuadas por dicho centro.

A la señora Rosa Angélica Sánchez García, exredactora de la Cámara de Diputados, por su valiosa colaboración en la revisión de la tesis.

Al profesor Sergio Carrasco Delgado, por su permanente apoyo y estímulo para emprender nuevas investigaciones históricas.

Y a mi recordado amigo Mario Duvauchelle Rodríguez (QEPD), quien desde el primer minuto me apoyó en la elección de este tema, me guió y proporcionó valiosos consejos, contactos y antecedentes, sin los cuales este trabajo no podría existir. Con todo afecto lo dedico en su memoria, don Mario.

SAMUEL PÉREZ COFRÉ

Concepción, Chile, 30 de abril de 2018



TABLA DE CONTENIDOS

Agradecimientos	iv
Tabla de contenidos	vi
Abreviaturas	viii
Resumen	x
Introducción	1

PRIMERA PARTE

LA LABOR CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO5

CAPÍTULO I: Hacia una nueva Constitución por la Junta de Gobierno6

CAPÍTULO II: Elaboración de la Constitución Política de 1980 por la Junta de Gobierno..... 18

1. Procedimiento y órganos de elaboración de la Constitución 18

2. Documentos sobre la elaboración de la Constitución por la Junta de Gobierno26

3. Desarrollo de la labor constitucional de la Junta de Gobierno.....30

4. Aprobación de la Constitución y convocatoria a plebiscito38

SEGUNDA PARTE

HISTORIA FIDEDIGNA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980

ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO42

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.....43

CAPÍTULO I: Bases de la Institucionalidad45

CAPÍTULO II: Nacionalidad y Ciudadanía.....78

CAPÍTULO III: De los derechos y deberes constitucionales94

CAPÍTULO IV: Presidente de la República 182

CAPÍTULO V: Congreso Nacional238

CAPÍTULO VI: Poder Judicial 318

CAPÍTULO VII: Tribunal Constitucional332

CAPÍTULO VIII: Justicia Electoral350

CAPÍTULO IX: Contraloría General de la República.....355

CAPÍTULO X: Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública360

CAPÍTULO XI: Consejo de Seguridad Nacional.....380

CAPÍTULO XII: Banco Central390

CAPÍTULO XIII: Gobierno y Administración Interior del Estado394

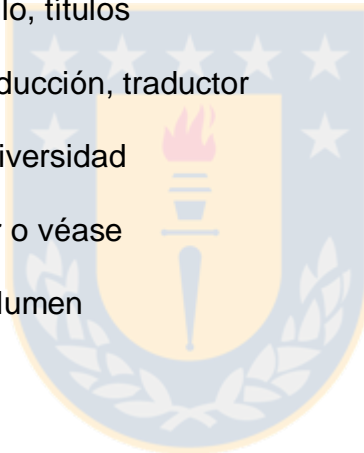
CAPÍTULO XIV: Reforma de la Constitución	413
Artículo final	420
Conclusiones	425
Bibliografía	428



ABREVIATURAS

art., arts.	art., arts.
Cfr.	Conforme
C. Pol.	Constitución Política
CPP.	Código de Procedimiento Penal
D.	Derecho
DFL.	Decreto con Fuerza de Ley
DL.	Decreto Ley
D.O.	Diario Oficial
DS.	Decreto Supremo
edic.	edición
Edit.	Edit.
F. del M.	Fallos del Mes
G.T.	Gaceta de los Tribunales
inc. incs.	inc., incs.
ob. cit.	obra citada
p., pp.	página, páginas
RDJ.	Revista de Derecho y Jurisprudencia
Regl.	Reglamento

Repert.	Repertorio
Rev.	Revista
secc.	sección
sem.	semestre
sent.	sentencia
sgts.	siguientes
T.	tomo
tít., títs.	título, títulos
trad.	traducción, traductor
Univ.	Universidad
v.	ver o véase
vol.	Volumen



RESUMEN

Como tema de tesis se ha escogido el estudio de la historia fidedigna de la Constitución de 1980 ante la Junta de Gobierno, para intentar revelar la forma en que fue elaborada en esa última instancia, así como los fundamentos de las normas incorporadas por ese organismo a la Carta Fundamental.

La Primera Parte analiza el procedimiento empleado por la Junta de Gobierno para la elaboración de la Constitución de 1980, e individualiza a quienes participaron de ese proceso.

En la Segunda Parte se pasa revista al texto original de la Constitución de 1980, y se expone la historia fidedigna de cada uno de sus preceptos, en función de la documentación de la Secretaría de Legislación y los escritos y testimonios de la labor constitucional de la Junta de Gobierno.

El presente estudio concluye que el fundamento de la mayor parte de las innovaciones de la Junta de Gobierno al proyecto del Consejo de Estado consta en los documentos de la Secretaría de Legislación, existiendo solo unos pocos acuerdos de la Junta cuyo fundamento no fue registrado.

INTRODUCCIÓN

I. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE TRABAJO

Como tema de tesis se ha escogido el estudio de la historia fidedigna de la Constitución de 1980 ante la Junta de Gobierno, para intentar revelar la forma en que fue elaborada en esa última instancia, así como los fundamentos de las normas incorporadas por ese organismo a la Carta Fundamental.

La importancia de lo anterior radica en que, habitualmente, los estudios sobre la historia fidedigna de la Carta Fundamental concentran su atención en los debates suscitados en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado (Comisión Ortúzar) y en el Consejo de Estado. Sin pretender desconocer el aporte que la documentación emanada de esos organismos representa para la Historia Constitucional, ambos carecieron de atribuciones para dictar un texto constitucional, limitándose a proponer un anteproyecto y un proyecto constitucional, respectivamente. Ello, por cuanto su rol consistió en asesorar en materia constitucional a la Junta de Gobierno, la cual asumió el Poder Constituyente a contar del 11 de septiembre de 1973.

Fue entonces la Junta de Gobierno la encargada de despachar el texto de la Constitución Política de 1980, en menos de un mes de intensa labor,

mediante el decreto ley N° 3.464¹, cuya vigencia fue condicionada al resultado del plebiscito convocado para el 11 de septiembre de 1980.

No obstante su trascendencia, el trabajo constitucional de la Junta de Gobierno en julio-agosto de 1980 ha sido estudiado de manera desigual y fragmentaria, sin que exista un consenso o coordinación entre las diversas fuentes.

Puede concluirse que podría representar un aporte a los estudios jurídicos el análisis de los documentos emanados de la Junta de Gobierno en su trabajo constitucional, junto con el testimonio de los protagonistas de ese proceso.

No se pretende incursionar en la legitimidad del origen de la Constitución dictada por la Junta de Gobierno ni debatir acerca de la validez de sus fundamentos, sino rescatarlos y exponerlos para que puedan conocerse y estar a disposición de la comunidad jurídica.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1) Objetivo general

Exponer la historia fidedigna de la Constitución de 1980 en la etapa correspondiente al trabajo de la Junta de Gobierno.

¹ D.O. del 11 de agosto de 1980.

2) Objetivos específicos

a) Examinar los documentos producidos por la Secretaría de Legislación durante el trabajo constitucional de la Junta de Gobierno y el testimonio de protagonistas de ese trabajo.

b) Describir el proceso de elaboración de la Constitución de 1980 por la Junta de Gobierno.

c) Exponer los fundamentos de las normas constitucionales de autoría de la Junta de Gobierno.

III. PROBLEMAS O INTERROGANTES A RESOLVER

1) ¿Hasta qué punto pueden rescatarse los fundamentos de las normas constitucionales introducidas por la Junta de Gobierno a partir de los documentos de la Secretaría de Legislación?

2) ¿Es posible suplir los vacíos en el registro documental con el testimonio de los protagonistas del trabajo constitucional de la Junta de Gobierno u otras fuentes?

IV. LÍMITES DEL TRABAJO

En consideración al objetivo que se tuvo en mente -revelar fuentes inéditas- y a la extensión del trabajo, no se ha consultado a la doctrina.

Por otra parte, la extensión del trabajo y la pérdida de vigencia de su articulado transitorio, llevaron a abordar esta vez solamente el articulado permanente de la Constitución de 1980.

V. SINOPSIS

La Primera Parte se enfoca en el procedimiento empleado por la Junta de Gobierno para la elaboración de la Constitución de 1980, e individualiza a quienes participaron de ese proceso.

En la Segunda Parte se pasa revista al texto original de la Constitución de 1980, y se expone la historia fidedigna de cada uno de sus preceptos, en función de la documentación de la Secretaría de Legislación y los escritos y testimonios de la labor constitucional de la Junta de Gobierno.



PRIMERA PARTE

LA LABOR CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Uno de los primeros objetivos de la Junta de Gobierno que asumió el mando supremo de la Nación a contar del 11 de septiembre de 1973, fue la dictación de una nueva Carta Fundamental. Así se desprende del acta de la primera sesión de la Junta, celebrada el 13 de septiembre de ese año, en la cual se consignó lo siguiente: “Se encuentra en estudio la promulgación de una nueva Constitución Política del Estado, trabajo que está dirigido por el Profesor Universitario Dn. Jaime Guzmán”².

Para tales efectos, de acuerdo al profesor Sergio Carrasco Delgado, “el 24 de septiembre de 1973 se reunió una Comisión, designada por la Junta de Gobierno, encargada de elaborar un anteproyecto constitucional”³. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado fue formalizada mediante el decreto supremo N° 1.064 (J) de 1973⁴, para “que estudie, elabore

² Acta N° 1 de la Junta de Gobierno, 13 de septiembre de 1973, N° 2 letra a). Disponible en el sitio https://docs.google.com/viewer?url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/34263/1/acta1_1973.pdf, 13 de diciembre de 2017.

³ Carrasco (2002): 222-223.

⁴ D.O. del 12 de noviembre de 1973.

y proponga un anteproyecto de una nueva Constitución Política del Estado y sus leyes complementarias”⁵.

En paralelo, la Junta de Gobierno fue definiendo los contornos de sus atribuciones. En efecto, mediante el decreto ley N° 128⁶, precisó que, a contar del 11 de septiembre, había asumido los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo. El decreto ley N° 527⁷, fijó el Estatuto de la Junta de Gobierno. El decreto ley N° 806⁸, otorgó el título de Presidente de la República al Presidente de la Junta de Gobierno. Se configuró, además, un sistema legislativo, a través del decreto ley N° 991⁹.

Con el paso del tiempo, el objetivo inicial enunciado por el gobierno militar de avanzar hacia un nuevo y único texto constitucional fue variando. Así quedó de manifiesto en el Mensaje Presidencial del 11 de septiembre de 1975, en que el Presidente de la República anunció, entre otros conceptos:

Me es grato poder anunciar esta mañana que **la Honorable Junta de Gobierno ha acordado dictar, en el ejercicio de su potestad constituyente, y antes de fines del primer semestre del año próximo, tres Actas Constitucionales:** la primera, referente a las bases fundamentales de la nueva institucionalidad; la segunda, sobre

⁵ Carrasco (2002): 223.

⁶ D.O. del 16 de noviembre de 1973.

⁷ D.O. del 26 de junio de 1974.

⁸ D.O. del 17 de diciembre de 1974.

⁹ D.O. del 3 de enero de 1976.

nacionalidad y ciudadanía; y la tercera, sobre derechos y garantías constitucionales y regímenes de emergencia. En ellos se recogerá así el valioso trabajo que ha estado y seguirá desarrollando la comisión de juristas encargada de preparar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado.

Más adelante, y siempre con el aporte de dicha Comisión, se dará forma a Actas Constitucionales al Estatuto Jurídico de la Junta de Gobierno, a las normas constitucionales sobre el Poder Judicial, y al Decreto-Ley sobre Regionalización, con los perfeccionamientos que la propia Junta de Gobierno pueda acordar introducirles en su oportunidad.

Concluida esta fase, **Chile tendrá en este conjunto de Actas Constitucionales, un Cuerpo Constitucional único y cierto**, lo cual exigirá absorber muchas disposiciones de ese rango que hoy se encuentran dispersas, a la vez que permitirá tener por definitivamente derogada la Constitución de 1925¹⁰.

Sin perjuicio de la vigencia del sistema legislativo consagrado en el decreto ley N° 991, ya en 1976 se vislumbraba que el proyecto de nueva Constitución no se sujetaría a los trámites ordinarios de dicho sistema, sino que sería despachado directamente por la Junta de Gobierno. Así lo dio a entender

¹⁰ Mensaje Presidencial. (12 de septiembre de 1975). *El Mercurio*, 28 (el destacado es nuestro).

el entonces Secretario de Legislación de la Junta¹¹, capitán de navío JT Aldo Montagna Bargetto:

En cuanto a las reformas constitucionales, como deben ser aprobadas por decretos leyes, también deben pasar por el sistema, advirtiéndose eso sí que, dado que ellas han sido originadas y estudiadas ya por una Comisión especial, la de Reforma Constitucional presidida por Enrique Ortúzar, seguramente no seguirán los trámites ordinarios, **sino que irán directamente a la Junta**¹².

Efectivamente, las Actas Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1976, fueron despachadas por la Junta de Gobierno sin ingresar al sistema legislativo consagrado por el decreto ley N° 991.

Dichas Actas, que concretaron los anuncios presidenciales de septiembre de 1975, correspondieron al decreto ley N° 1.551, Acta Constitucional N° 2, Bases esenciales de la institucionalidad chilena; decreto ley N° 1.552, Acta Constitucional N° 3, De los derechos y deberes constitucionales; y decreto ley N° 1.553, Acta Constitucional N° 4, Regímenes de Emergencia.

¹¹ La Secretaría de Legislación era un "organismo colegiado, que es el coordinador del proceso legislativo, y que tiene por función primordial el análisis de la juricidad de fondo y forma de los proyectos de decretos leyes". Duvauchelle (1977): 476.

¹² Anónimo (1976). El nuevo Poder Legislativo. *Qué Pasa*, 263, 6-8 (el destacado es nuestro).

El gobierno militar mantuvo por algún tiempo el esquema de las actas constitucionales, el que fue reafirmado en el discurso pronunciado por el Presidente de la República en el cerro Chacarillas, el 9 de julio de 1977:

Durante el período que falta de la etapa de recuperación, será necesario completar la dictación de Actas Constitucionales, en todas aquellas materias de rango constitucional aún no consideradas por ellas, como también de algunas leyes trascendentales, como de seguridad, trabajo, previsión, educación y otras que se estudiarán en forma paralela. De esta manera, quedará definitivamente derogada la Constitución de 1925, que en sustancia ya murió, pero que jurídicamente permanece vigente en algunas pequeñas partes, lo que no resulta aconsejable.

Simultáneamente, deberán revisarse las Actas Constitucionales ya promulgadas, en aquellas materias donde su aplicación práctica hubiere demostrado la conveniencia de introducir ampliaciones, modificaciones o precisiones.

La culminación de todo este proceso de preparación y promulgación de las actas constitucionales, que continuará desarrollándose progresivamente desde ahora, **estimo que deberá en todo caso estar terminado antes del 31 de diciembre de 1980, ya que la etapa de transición no deberá comenzar después de dicho**

año, coincidiendo su inicio con la plena vigencia de todas las instituciones jurídicas que las actas contemplan¹³.

Estos conceptos fueron relevantes no solo por la ratificación del mecanismo de las actas constitucionales, sino también porque, por primera vez, se anunció públicamente por el gobierno militar, una fecha a partir de la cual regiría la nueva institucionalidad: el año 1980.

En concordancia con lo anterior, en un oficio titulado “Normas para la nueva Constitución”, fechado el 10 de noviembre de 1977 y enviado a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado, el Presidente de la República planteó:

8. El proyecto de las Actas Constitucionales que faltan, y cuya promulgación permitirá derogar definitivamente la Constitución de 1925, deberá ser remitido por vuestra Comisión al Supremo Gobierno, a más tardar el 31 de diciembre de 1979, **con el objeto de que puedan ser consideradas por el Poder Constituyente, promulgadas y puestas en vigencia, en 1980.**

El Memorándum también anticipó a la Comisión que, previo a la dictación del nuevo texto constitucional, se recabaría la opinión del Consejo de Estado,

¹³ Pinochet, A. (1977 o 1978) (el destacado es nuestro).

organismo consultivo creado en 1976 y presidido por el expresidente de la República, Jorge Alessandri Rodríguez:

9. Finalmente, cumplo con hacer presente a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, que el Presidente de la República consultará oportunamente al Consejo de Estado acerca de las ideas contempladas tanto en el ante-proyecto de nueva Carta Fundamental como en los proyectos de Actas Constitucionales, a fin de que el Poder Constituyente cuente con la ilustrada opinión de dicho organismo, antes de resolver en tan trascendentales materias para el futuro de la República¹⁴.

Sin embargo, a contar del año 1978, se retornó al objetivo inicial de promulgar un único texto constitucional. Este cambio de rumbo y sus fundamentos, fueron informados por el Presidente de la República, en un discurso pronunciado el 5 de abril de 1978:

Originalmente se pensó que la fase de transición sería regida por un conjunto de Actas Constitucionales, que cubrirían todo el espectro

¹⁴ El oficio se encuentra en: "Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesiones 327° y 328°, celebradas en martes 15 y miércoles 16 de noviembre, respectivamente, de 1977", disponible en https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf, 23 de diciembre de 2017 (el destacado es nuestro). En cuanto al origen de ese documento, la abogada Mónica Madariaga Gutiérrez, a la sazón Ministra de Justicia, escribió que el Presidente de la República le solicitó "los lineamientos esenciales a los que debería someterse la redacción final del texto constitucional", tarea que la Ministra encomendó a Jaime Guzmán Errázuriz. Cfr. Madariaga (2002): 95-96.

constitucional, ya que estos documentos demostraron ser un vehículo adecuado para ir avanzando hacia la nueva Constitución a base de textos provisorios sobre las distintas materias pertinentes, promulgados a medida que las circunstancias lo fueran haciendo posible.

Sin embargo, el significado político de la Consulta Nacional, el decantamiento de ideas que hemos alcanzado, y los progresos de la Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes, **han movido al Gobierno a dirigirse hacia la más próxima terminación y entrada en vigencia de la nueva Constitución completa y definitiva**¹⁵.

Debe quedar perfectamente en claro, eso sí, que en conformidad al planteamiento básico de Chacarillas antes reseñado, la nueva Carta Fundamental deberá contemplar tanto las variantes propias para el

¹⁵ No obstante, al interior del gobierno militar no había unanimidad en torno a la necesidad de una nueva Carta Fundamental. En este sentido, el general Gustavo Leigh Guzmán, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante de la Junta de Gobierno, manifestó al Presidente de la República, por el oficio RES N° R-236, de fecha 16 de mayo de 1978: "La Nueva Carta Fundamental. A este respecto, V.E. ya conoce mi pensamiento. En efecto, reiteradamente he sostenido que la Constitución de 1925, probada durante casi 50 años, no fracasó en su totalidad, circunstancia que nos obliga a aprovechar aquellas instituciones o normas que funcionaron eficazmente. En consecuencia, las modificaciones y sustituciones deben referirse sólo a las deficiencias demostradas por la Carta, **sin que, en ningún caso, sea necesario llegar a su abrogación total**". Una copia facsimilar del documento se halla en García (2017): 336-339 (el destacado es nuestro). La respuesta del Presidente de la República se contiene en el oficio C.M.P.R. (secreto) N° 3020/39, de fecha 25 de mayo de 1978, que, en lo pertinente, señaló: "Así pues, **el deber del Supremo Gobierno no se cumpliría con solo introducir algunas reformas a la Carta Constitucional de 1925, como US. propone**. Por cierto, y así lo he manifestado, aquellos elementos de ésta que aun hayan conservado vitalidad y eficacia deben quedar comprendidos dentro de la Nueva Constitución. Esta, sin embargo, ha de ir mucho más allá, y permitir realmente el establecimiento de una democracia poderosa y protegida, depurada de los vicios que llevaron al país hacia el desquiciamiento marxista. Estoy cierto de que, al no ser así, volverían próximamente a producirse las condiciones que condujeron a esa crisis y estaríamos traicionando a aquellos que dieron sus vidas por un Chile mejor" (el destacado es nuestro). Este documento forma parte del legado del almirante José Toribio Merino, donado al Centro de Investigación y Documentación en Historia de Chile Contemporáneo (Cidoc) de la Universidad Finis Terrae, donde se encuentra disponible para su consulta.

período de transición como la duración precisa de éste, a través de artículos transitorios que se incluirán en el texto de aquella.

A este efecto he solicitado a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que, antes del 21 de mayo próximo, y a partir de los lineamientos básicos que le dirigiera en oficio presidencial de noviembre pasado, me haga llegar sus proposiciones de ideas precisas para todo el futuro texto constitucional, las que enviaré en consulta al Consejo de Estado. Con esos valiosos antecedentes, **corresponderá a la Junta de Gobierno pronunciarse sobre la materia**, para el posterior afinamiento de la redacción por parte de la Comisión Constitucional.

Como plazo para culminar este trabajo, se ha fijado el 31 de diciembre de este año, de modo que **luego de aprobado el texto final por la Junta de Gobierno, éste pueda ser sometido posteriormente a plebiscito**, iniciándose entonces la fase de transición¹⁶.

Del discurso presidencial destacan, también, la reafirmación de que sería la Junta de Gobierno la que fijaría el texto definitivo de la futura Carta Fundamental, y el anuncio -por primera vez- de que aquella sería sometida a plebiscito.

¹⁶ Mensaje de S.E. a la Nación. (6 de abril de 1978). *El Mercurio*, 6 (los destacados son nuestros). Cabe señalar que fines de 1977, el Presidente del Consejo de Estado, Jorge Alessandri Rodríguez, había instado al Presidente de la República a poner término a las Actas Constitucionales, para redactar un texto constitucional completo. Cfr. Carrasco (1987): 119-120.

De acuerdo a lo solicitado por el Presidente de la República, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado afinaba el texto de su anteproyecto constitucional, el cual fue entregado el 18 de octubre de 1978 al Presidente de la República, quien, a su turno, solicitó al Consejo de Estado, el 31 de octubre de 1978, su opinión sobre dicho anteproyecto¹⁷.

Por otro lado, según relata el entonces Ministro del Interior, Sergio Fernández Fernández, a partir de octubre de 1979, la evolución institucional fue objeto de “horas de conversación” en las altas esferas del gobierno militar:

No tenían ellas un propósito de convencimiento –Pinochet tenía muy en claro la orientación que debía seguirse-, sino de desarrollo de los lineamientos deseables: cómo debería ser el futuro, como desembocaría el país en un régimen democrático, cuáles serían los conceptos permanentes que consagraría la Carta, cuál la (sic) estructura de la transición. En algo menor medida, otro tanto sucedía respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, del ex presidente Alessandri y diversos integrantes del Consejo de Estado, especialmente Enrique Ortúzar¹⁸.

Hacia fines de marzo de 1980, de acuerdo a Sergio Fernández, la Junta de Gobierno empezó a abordar “materias de orden institucional”:

¹⁷ Carrasco (2002): 227, 234.

¹⁸ Fernández (1997): 137.

Por entonces comenzaron a tener lugar, regularmente, reuniones en que participaban el Presidente, los demás miembros de la Junta y el Ministro del Interior. En ellas, por primera vez, se empezó a abordar en conjunto una serie de materias de orden institucional. Algo después, tales materias se convirtieron en el objeto preciso de reuniones especiales, cada vez más numerosas, en las que fueron cobrando forma los acuerdos de la Junta de Gobierno. Fue mi preocupación especial lograr que éstos y los criterios del Consejo de Estado se aproximaran en la mayor medida posible.

La larga labor preparatoria probó su utilidad. En breve tiempo, la Junta llegó a las coincidencias fundamentales. Al concluir abril [de 1980], era ya posible dar nuevos pasos hacia la meta de la nueva Constitución¹⁹.

El 8 de julio de 1980, en una reunión verificada en el edificio Diego Portales –sede del Poder Ejecutivo y Legislativo-, el Presidente del Consejo de Estado hizo entrega al Presidente de la República del proyecto constitucional del Consejo de Estado.

Uno de los asistentes a esa cita, el general Fernando Matthei Aubel, la describió así:

¹⁹ Fernández (1997): 138. No se levantaron actas de las reuniones de la Junta de Gobierno a las que alude el ex Ministro Fernández.

Fue muy gratísima. Más bien nosotros escuchamos al Presidente Alessandri, quien nos dio los fundamentos generales sobre este tema. Además, nos explicó el por qué de muchas medidas adoptadas dentro del anteproyecto y también el por qué habían sido incluidos ciertos artículos en su proyecto, de manera que nosotros supiéramos las razones. Como siempre, nos impresionó la erudición del Presidente Alessandri, su carácter y su tremenda honestidad y su gran preparación. Él tiene ligeros problemas en sus piernas, como él mismo lo reconoce y lo dice, pero su cabeza está ciertamente muy clara²⁰.

Con la entrega del proyecto constitucional del Consejo de Estado, llegó el momento de que la Junta de Gobierno, depositaria a la sazón del Poder Legislativo y Constituyente, definiera el texto de la nueva Constitución Política.

²⁰ Habla el general Matthei: "Estoy Estudiando el Anteproyecto de la Nueva Constitución" (10 de julio de 1980). *El Mercurio*, A-14.

CAPÍTULO II
ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980
POR LA JUNTA DE GOBIERNO

1. Procedimiento y órganos de elaboración de la Constitución.

El 10 de julio de 1980, la Junta de Gobierno sostuvo la primera reunión de trabajo sobre la Constitución, según informó oficialmente la División Nacional de Comunicación Social (Dinacos)²¹ a través de un comunicado, cuyo texto se transcribe:

S.E. el Presidente de la República, General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte, y los miembros de la H. Junta de Gobierno sostuvieron en la mañana de hoy de 10.00 A.M. a 12.30 P.M. la primera reunión destinada a analizar el anteproyecto de la Nueva Constitución, que fuera entregado el martes 8 de julio por el Consejo de Estado.

²¹ De acuerdo al Decreto Supremo N° 11 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 1976, Dinacos tenía, entre otras funciones, la de "proporcionar a los medios de comunicación social las noticias de carácter oficial" (art. 7 letra L del D.S. N° 11).

En la reunión estuvieron presentes, además, el Ministro del Interior y el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial²².

En la tarde de ese mismo día, el Presidente de la República anunció públicamente los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno:

Recientemente recibí el informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto Constitucional; corresponderá ahora a la Junta de Gobierno estudiar las sugerencias de tan ilustrado organismo; será por fin la propia Junta quien propondrá al país el proyecto definitivo de la Constitución Política de la República, la que establecerá el nuevo orden institucional de Chile, y sobre el cual se pronunciará a través de un plebiscito libre, secreto e informado.

Corresponderá también al pueblo pronunciarse acerca de las modalidades específicas que deben completar el período de transición, cuya finalidad es permitir que las nuevas instituciones políticas, económicas y sociales se experimenten y consoliden gradualmente bajo la inspiración libertaria del Gobierno Militar, evitando incurrir en precipitaciones que dejarían inconclusa una obra de desarrollo global y de profunda transformación nacional, cimiento indispensable para una

²² Gobierno analiza anteproyecto (11 de julio de 1980). *La Nación*, 12-A. Ver también: Junta en pleno analizó hoy el anteproyecto de Constitución (10 de julio de 1980). *La Segunda*, 32 y Análisis del Anteproyecto Constitucional (12 de julio de 1980). *El Mercurio*, C-3.

democracia sólida y estable, en donde los jóvenes chilenos desarrollarán el rol protagónico que la Patria les ha de exigir²³.

La Junta de Gobierno en esa época estaba integrada por el Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, general de ejército Augusto Pinochet Ugarte²⁴; el Comandante en Jefe de la Armada, almirante José Toribio Merino Castro²⁵; el General Director de Carabineros, general César Mendoza

²³ Pinochet: "Habrà plebiscito". (11 de julio de 1980). *La Nación*, 1A.

²⁴ Augusto Pinochet Ugarte (Valparaíso, 25 de noviembre de 1915 – Santiago, 10 de diciembre de 2006), cadete de la Escuela Militar, 1933; Cadete de la Escuela Militar, 1933; Alférez, 1937; Unidades Tácticas, 1937-1940; Subteniente, 1938; Escuela de Infantería, 1940-1942; Teniente, 1942; Instructor de la Escuela Militar, 1942-1946; Capitán, 1946; Unidades Tácticas, 1946-1948; Alumno en la Academia de Guerra, 1949-1951; Instructor en la Escuela Militar, 1952; Mayor, 1953; Unidades Tácticas, 1953-1955; Comisión de servicio como Profesor Militar en la Academia de Guerra del Ejército de la República del Ecuador, 1956-1959; Cuartel General I División de Ejército, 1959-1961; Teniente coronel, 1960; Comandante del Regimiento de Infantería N° 7 "Esmeralda", 1961-1964; Subdirector de la Academia de Guerra, 1964-1968; Coronel, 1966; Jefe del Estado Mayor de la II División de Ejército, 1968-1969; General de brigada, 1969; Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, 1969-1971; General de división, 1970; Comandante General de la Guarnición de Ejército de Santiago, 1971-1972; Jefe del Estado Mayor General del Ejército, 1972-1973; General de Ejército, 1973; Comandante en Jefe del Ejército, 1973-1998; Presidente de la Junta de Gobierno, 1973-1974; Jefe Supremo de la Nación, 1974; Presidente de la República, 1974-1990; Capitán general, 1981; Senador, 1998-2002. Autor de los libros *Síntesis Geográfica de Chile* (1955), *El Servicio de la Información* (1956), *Introducción al Estudio de la Geografía Militar* (1960), *Síntesis Geográfica de Chile, Argentina, Perú y Bolivia* (1964), *Geografía Militar* (1967), *Geopolítica* (1968) y *La Guerra del Pacífico, Campaña de Tarapacá* (1979). Cfr. Arancibia y Urbina (dirección general) (1998); Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Augusto Pinochet Ugarte*. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Augusto_Pinochet_Ugarte; Urbina (director general) (s/f): 287-288;

²⁵ José Toribio Merino Castro (La Serena, 14 de diciembre de 1915 – Viña del Mar, 30 de agosto de 1996), Guardiamarina de 2°, 1936; Guardiamarina de 1°, 1937; Teniente 2°, 1941; Teniente 1°, 1945; Capitán de corbeta, 1949; en el período 1936-1952 cumplió destinaciones en diversas unidades, como petroleros, escampavías, destructores y el acorazado *Almirante Latorre*; Comandante de la corbeta *Papudo*, 1952-1954; alumno regular del curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra Naval, 1954-1955; Capitán de fragata, 1955; Asesor de Armamentos y Agregado Naval Adjunto a la Embajada de Chile en Inglaterra, 1955-1958; Jefe del Departamento IV en el Estado Mayor General de la Armada, 1958-1959; Comandante del transporte *Angamos*, 1959-1960; profesor de la Academia de Guerra Naval, en las asignaturas de Logística, Geopolítica y Geoestrategia, 1960-1962; Capitán de navío, 1962; Comandante del destructor *Williams*, 1962-1963; Jefe del Estado Mayor de la Comandancia en Jefe de la

Durán²⁶; y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, general del aire Fernando Matthei Aubel²⁷.

Escuadra, 1963-1964; Subjefe del Estado Mayor General de la Armada, 1964-1969; Contraalmirante, 1969; Director de Armamentos, 1969-1970; Director General de los Servicios, 1970; Vicealmirante, 1970; Comandante en Jefe de la Escuadra, 1970-1972; Comandante en Jefe de la I Zona Naval, 1972-1973; Almirante, 1973; Comandante en Jefe de la Armada e integrante de la Junta de Gobierno, 1973-1990, Presidente de la I Comisión Legislativa, 1976-1990; Presidente de la Junta de Gobierno, 1981-1990. Cfr. Armada de Chile (s/f). *José Toribio Merino Castro*. Recuperado de <https://www.armada.cl/armada/tradicion-e-historia/biografias/m/jose-toribio-merino-castro/2014-01-16/093407.html>, 23 de diciembre de 2017; Merino (1998): 261; 289, nota 4; Meyer, comunicación personal, 22 de agosto de 2017.

²⁶ César Mendoza Durán (Santiago, 11 de septiembre de 1918 – Santiago, 13 de septiembre de 1996), Subteniente, 1941; 3° Comisaría de Talagante, 1941-1942; Teniente, 1942; 1° Comisaría Lontué, 1942-1943; 3° Comisaría de la Prefectura de Talca, 1943-1945; Escuela de Carabineros, 1945-1946; Escuadrón de Carabineros Alumnos, 1946-1953; Capitán, 1953; Escuela de Carabineros, 1953-1959; Mayor, 1959; Comisario de la 6° Comisaría San Bernardo, 1959; Escuela de Carabineros, 1959-1960; Comisario de la 14° Comisaría Providencia, 1960-1961; Instituto Superior de Carabineros, 1961-1965 (Subdirector entre 1962 y 1965); Fiscal Administrativo de la Prefectura de Valparaíso, 1965-1966; Teniente coronel, 1965; Prefecto 2° Jefe, Prefectura de Concepción; Fiscal en la Prefectura General de Santiago, 1968; Prefecto del Tránsito de Santiago, 1968-1969; Coronel, 1968; Prefecto 2° Jefe, Prefectura General de Santiago, 1969-1970; Prefecto Jefe, Prefectura General de Santiago, 1970-1973; General, 1970; General inspector, 1972; Jefe del Departamento de Bienestar de la Dirección General de Carabineros, 1973; General Director de Carabineros e integrante de la Junta de Gobierno, 1973-1985; Presidente de la III Comisión Legislativa, 1976-1985. Cfr. Anónimo (1996): 10-11; Duguett, comunicación personal, 19 de diciembre de 2016.

²⁷ Fernando Matthei Aubel (Osorno, 11 de junio de 1925 - Santiago, 19 de noviembre de 2017), Cadete de la Escuela de Aviación "Capitán Ávalos", 1945; Grupo de Aviación N° 1, 1946-1948; Alférez de aviación, 1947; Subteniente, 1948; Grupo de Aviación N° 4, 1948-1949; Escuela de Aviación "Capitán Ávalos", desempeñándose como profesor de Armamento y Bombardeo Aéreo, 1949-1955; Teniente 2°, 1951; Capitán de bandada, 1954; Grupo de Aviación N° 1, 1955-1957; Profesor de Aerodinámica y Teoría del Vuelo en la Escuela Táctica, 1956; Ala N° 1, 1957-1960; Comandante de escuadrilla, 1960; Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, 1961-1962; Profesor de Aerodinámica en la Escuela de Aviación "Capitán Ávalos", 1961; Alumno del curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra Aérea, obteniendo a su término el título de especialista en Estado Mayor de la Fuerza Aérea, 1962-1964; Profesor de la Academia de Guerra Aérea, en las asignaturas Operaciones, Logística, Personal y Estado Mayor, Historia de la Guerra Aérea y Guerra Aérea, 1965-1971, fue Subdirector de dicho Instituto entre 1967 y 1968; Comandante de grupo, 1966; Comandante del Grupo de Aviación N° 7, 1968-1971; Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, 1971; Agregado Aeronáutico a las Embajadas de Chile en el Reino Unido e Irlanda del Norte y el Reino de Suecia, 1971-1973, en 1973 fue, además Jefe de la Misión Aérea en Londres; Coronel de aviación, 1972; Director de la Academia de Guerra Aérea, 1973-1974; Director de Operaciones, 1974-1976; General de brigada aérea, 1975; Ministro de Salud Pública, 1976-1978; General del aire, 1978; Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, 1978-1991; Integrante de la Junta de Gobierno y Presidente de la II Comisión Legislativa, 1978-1990. Cfr. Pardo y Gutiérrez (2017, Noviembre 20); Rojas (s/f): 8-14.

En una nueva reunión, celebrada el 11 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó que, previo a analizar el proyecto del Consejo de Estado, se le hiciera llegar un cuadro de alternativas que considerara los elementos de juicio contenidos en los siguientes documentos:

- 1) La Declaración de Principios del gobierno de Chile, del 11 de marzo de 1974.
- 2) El oficio del Presidente de la República titulado “Normas para la nueva Constitución”, de fecha 10 de noviembre de 1977.
- 3) El anteproyecto constitucional de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado.
- 4) Los principios que surgen de la legislación constitucional contemporánea.

Todo lo anterior, en relación al proyecto del Consejo de Estado²⁸.

Para tales efectos, la Junta dispuso la formación de una comisión, denominada también “Grupo de Trabajo”²⁹, integrada por el Ministro del Interior, Sergio Fernández Fernández³⁰; la Ministra de Justicia, Mónica Madariaga

²⁸ Constancia suscrita por el capitán de navío JT Mario Duvauchelle, de fecha 8 de agosto de 1980, en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*. vol. 1, 148.

²⁹ Aluden al Grupo de Trabajo, con mayor o menor detalle y novedad: Arancibia y de la Maza (2003): 343; Barros (2005): 264-265; Carrasco (1981): 49-50; Cavallo, Salazar y Sepúlveda (2008): 357; Covarrubias (2002): 3-4; Duvauchelle (1994): 61-62; Fernández (1997): 144-145; Huneeus (2016): 252, nota 126; Mónica Madariaga, citada en Marras (1988): 82-83; O’Shea (1987): 14; Pinochet (1991), T.2: 251-252; Silva Bascuñán (1997): T. III: 192-193; Verdugo, Pfeffer y Nogueira (2002): T.1: 101-102. Nótese que algunos de los citados autores integraron la citada comisión.

³⁰ Sergio Fernández Fernández (Punta Arenas, 28 de enero de 1939), Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile, abogado, 1963; profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, 1971; abogado de la Caja Bancaria de Pensiones (1972), subgerente (1973) y gerente

Gutiérrez³¹; el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial, general de brigada Santiago Sinclair Oyaneder³²; el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, capitán de navío JT Mario Duvauchelle Rodríguez³³; y, en

(1974); Ministro del Trabajo y Previsión Social, 1976-1978; Contralor General de la República, 1978; Ministro del Interior, 1978-1982 y 1987-1988; Presidente de la Comisión de Estudios de las Leyes Orgánicas Constitucionales, 1983-1987; Senador, 1990-2006. Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Sergio Fernández Fernández*. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Sergio_Fern%C3%A1ndez_Fern%C3%A1ndez, 23 de diciembre de 2017.

³¹ Mónica Madariaga Gutiérrez (Santiago, 23 de enero de 1942 – Santiago, 8 de octubre de 2009), funcionaria de la Contraloría de la Contraloría General de la República, 1962-1977; Licenciada en Derecho de la Universidad de Chile, abogada, 1966; asesora jurídica de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (Conara) y de la Presidencia de la República, 1973-1977; Ministra de Justicia, 1977-1983; Ministra de Educación, 1983-1984; Embajadora de Chile ante la Organización de Estados Americanos (OEA), 1984-1985; Rectora de la Universidad Nacional Andrés Bello, 1988-1996. Cfr. Madariaga (1993): s/n; Madariaga (2002): s/n; del Campo y Sepúlveda (2012): 6.

³² Santiago Sinclair Oyaneder (Santiago, 29 de diciembre de 1927), Cadete de la Escuela Militar, 1944; Subalférez, 1947; Alférez, en el arma de Caballería, se le destina a la Escuela de Caballería, 1948; Regimiento de Caballería N° 1 "Granaderos", 1948-1953; Subteniente, 1949; Teniente, 1952; Escuela de Caballería, 1953-1958; Capitán, 1957; Escuela Militar, 1958-1960; Alumno de la Academia de Guerra, 1960-1963; Oficial de Estado Mayor, 1964; Profesor de la Academia de Guerra, en las asignaturas Geografía Militar y Política, y Táctica y Operaciones, Profesor de la Escuela Militar, en las asignaturas Organización Militar y Técnica y Táctica de Mecanizados, y profesor, en ambos institutos, de las asignaturas Táctica y Operaciones Conjuntas, 1963-1973; Mayor, 1966; Comando en Jefe del Ejército, 1969-1971; Teniente coronel, 1970; Subdirector de la Academia de Guerra, 1973; Comandante del Regimiento de Caballería N° 2 "Cazadores", 1973-1975; Coronel, 1974; Agregado Militar en la República de Corea, 1975-1976; Secretario del Estado Mayor General del Ejército, 1976-1977; General de brigada, 1977; Director de Operaciones del Ejército, 1977-1979; Director del Personal del Ejército, 1978-1979; Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial, 1979-1982; Ministro Jefe del Comité Asesor Presidencial, 1982-1983; Ministro Secretario General de la Presidencia, 1983-1985; Mayor general, 1983; Vicecomandante en Jefe del Ejército, 1985-1988; Teniente general, 1986; Miembro titular de la Junta de Gobierno, 1988-1990; Senador, 1990-1998. Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Santiago Sinclair Oyaneder*. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Santiago_Sinclair_Oyaneder;Martínez, comunicación personal, 4 de octubre de 2017. A la época en que la Junta de Gobierno se abocó al estudio de la Constitución, el general Sinclair -oficial de Armas del Ejército y único integrante no letrado del Grupo de Trabajo- era Ministro Secretario General de la Presidencia, y en tal calidad, de acuerdo a Sergio Fernández, "participaba en todas las actividades del Presidente, como secretario de la Presidencia". Cfr. Fernández, comunicación personal, 23 de mayo de 2017.

³³ Mario Duvauchelle Rodríguez (Concepción, 30 de junio de 1930 – Santiago, 2 de octubre de 2017), Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, abogado, 1955; abogado del Servicio de Bienestar de la Segunda Zona Naval, 1958-1960; Capitán de corbeta JT, 1960; Capitán de fragata JT, 1965; Capitán de navío JT, 1973; Auditor del Juzgado Naval y de la Comandancia en Jefe de la II Zona Naval, 1960-1974; Subsecretario de Justicia,

representación personal de los integrantes de la Junta de Gobierno, el Auditor General del Ejército, general de brigada (J) Fernando Lyon Salcedo³⁴; el Auditor General de la Armada, contraalmirante JT Aldo Montagna Bargetto³⁵; el Auditor

1974-1977; Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, 1977-1988; Contraalmirante JT, 1989; Auditor General de la Armada, presidente del Comité de Auditores Generales y Ministro de la Corte Marcial de la Armada, 1989-1993; Presidente de la Subcomisión Constitucional de la II Comisión Legislativa, 1989-1990; Asesor de Justicia del Comandante en Jefe de la Armada y Consejero del Centro de Estudios Estratégicos de la Armada, 1993-1999. Autor de los libros *Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Su regulación constitucional y orgánica constitucional* (1994), *Algo de lo vivido* (1996) y *El derecho en la coyuntura de la noticia* (2007). Publicó numerosos artículos en la *Revista de Marina*, en la *Revista de Derecho* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y en la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Fue, asimismo, profesor de la cátedra de Derecho Constitucional Militar en la Universidad Alonso de Ovalle (actual Universidad Finis Terrae). Cfr. Duvauchelle (1996): s/p.

³⁴ Fernando Lyon Salcedo (Valparaíso, 13 de agosto de 1926), Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile, abogado, Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile; Cadete de la Escuela Militar, 1945; Subalférez, 1946; Alférez, 1947; Regimiento de Infantería N° 11 "Caupolicán", 1947-1949; Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional, 1949-1954; Teniente, 1951; Profesor de la Escuela Militar, en las asignaturas Legislación y Reglamentación Militar y Metodología de la Instrucción; Capitán, 1955; Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel", 1955-1956; Regimiento de Infantería N° 1 "Bui", 1956-1958; Ayudante de la Inspección de Infantería y Unidades Andinas, 1958-1959; Estado Mayor General del Ejército, 1958-1961; Cuartel General del Ejército, 1961-1967; Mayor, 1964; Profesor Militar Titular, en el Estado Mayor del Ejército, de la asignatura Procedimiento Jurídico, 1967; Agregado al II Juzgado Militar, 1967-1968; pasa al Escalafón de Oficiales de Justicia Militar como Mayor (J), desempeñándose como Fiscal Militar del II Juzgado Militar, 1968-1973; Teniente coronel (J), 1968; Profesor Militar Titular en la Academia de Guerra del Ejército, de las asignaturas Orientación Profesional, Procedimientos Jurídicos, Legislación y Reglamentación, y Relaciones Públicas, 1969-1977; Profesor Militar Titular, en la Dirección de Inteligencia, de la asignatura Legislación y Reglamentación, 1972; Profesor Militar Titular, en la Academia Politécnica Militar, de la asignatura Organización y Administración de Empresas, 1972-1973; Secretario de la Auditoría General del Ejército, 1973-1974; Coronel (J), 1974; en comisión al Comité Asesor de la Junta de Gobierno, 1974-1978; Ministro de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, 1977-1979; Estado Mayor Presidencial, 1978-1979; General de brigada (J), 1979; Auditor General del Ejército, 1979-1985; Presidente del Comité de Auditores Generales, 1980-1981 y 1983-1985. Cfr. Martínez, comunicación personal, 4 de octubre de 2017.

³⁵ Aldo Montagna Bargetto (Santiago, 5 de julio de 1927 - Viña del Mar, 11 de octubre de 2017), Licenciado en Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, abogado, 1952; Capitán de corbeta JT, 1960; Jefe Jurídico del Subdepartamento de Bienestar Social de la I Zona Naval, 1960-1962; Capitán de fragata JT, 1963; Asesor jurídico de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, 1961-1965; Asesor jurídico de la Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina, 1964-1967; Fiscal Naval de la I Zona Naval, 1965-1967; Auditor de la Comandancia en Jefe de la I Zona Naval, de la Comandancia en Jefe de la Escuadra y de la Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina, 1967-1968; Auditor de la Dirección General de los Servicios de la Armada, de la Contraloría de la Armada, de la Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina, de la Dirección General del Personal

General de la Fuerza Aérea y Ministro Subsecretario del Interior, general de brigada aérea (J) Enrique Montero Marx³⁶, y el mayor de Carabineros (J) Harry Grunewaldt Sanhueza^{37 38}.

de la Armada, de la Dirección de Instrucción de la Armada y de la Comandancia de la Aviación Naval, 1968-1974; Capitán de navío JT, 1973; Auditor de la Comandancia en Jefe de la Armada, 1974-1979; Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, 1975-1977; Subsecretario de Justicia, 1977; Auditor General de la Armada, Presidente de la Subcomisión Constitucional de la I Comisión Legislativa y ministro de la Corte Marcial de la Armada, 1979-1988. Cfr. Montagna, comunicación personal, 7 y 8 de junio, 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2015; Meyer, comunicación personal, 22 de agosto de 2017.

³⁶ Enrique Montero Marx (Santiago, 28 de febrero de 1928), abogado, Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile; Soldado Procurador Judicial, 1958-1960; Soldado 1° Procurador Judicial, 1960-1961; Abogado grado 1°, 1961; Dirección de Bienestar Social, 1958-1965; Capitán de bandada (J), 1965; Comando de Unidades, 1965-1971; Comandante de escuadrilla (J), 1968; Profesor de Derecho Aeronáutico en la Academia de Guerra Aérea, 1970-1973; Auditor del Juzgado de Aviación, 1971-1973; Comandante de grupo (J), 1973; Subsecretario del Interior, 1973-1980; Coronel de aviación (J), 1978; Auditor General de Aviación, 1978-1991; General de brigada aérea (J), 1980; Ministro Subsecretario del Interior, 1980-1982; Ministro del Interior, 1982-1983. Cfr. Rojas (s/f): 249-251.

³⁷ Harry Grunewaldt Sanhueza (Santiago, 20 de noviembre de 1945), procurador del Servicio Jurídico de Carabineros, 1969-1970; Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile, abogado, 1970; abogado del Servicio Jurídico de Carabineros, Sección de Defensoría Jurídica, 1970-1973; Capitán (J), 1973; Fiscal Militar, 1973-1975; asesor jurídico del Consejo Nacional de Menores, 1975-1977; asesor legislativo del General Director de Carabineros, 1977-1990; Mayor (J), 1978; Teniente coronel (J), 1988; Coronel (J), 1991; Jefe del Departamento de Defensoría Jurídica (J.2.) del Servicio de Justicia de Carabineros, 1991-1998; General (J), 1998; Auditor General de Carabineros e integrante de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, 1998-2002; Jefe del Departamento Legal de la Mutualidad de Carabineros, desde el año 2005. Cfr. Grunewaldt, comunicación personal, 11, 13 y 14 de enero de 2016. Hacia julio de 1980, el mayor (J) Harry Grunewaldt era el asesor legislativo del general César Mendoza ante la Junta de Gobierno, en tanto que el entonces Auditor General de Carabineros, general (J) Hugo Musante Romero, no participaba de la asesoría legislativa al General Director, pues estaba abocado a materias institucionales en la Dirección General de Carabineros. Cfr. Grunewaldt, comunicación personal, 11, 13 y 14 de enero de 2016. Ello fue ratificado al autor por el propio general Musante: "Cuando el general Mendoza era miembro de la Junta de Gobierno, yo me desempeñaba en dos bandas: asesorándolo en materias legislativas, para lo cual debía desplazarme al edificio Diego Portales; y la asesoría en Carabineros propiamente tal, en el edificio de la Dirección General. Pero en un momento dado fue excesivo el recargo de trabajo en la Dirección General y se hizo cada vez más difícil que yo concurreniera como asesor del general Mendoza en la parte legislativa. Entonces, mi general Mendoza me propuso: 'Desígneme una persona que crea que tenga las condiciones para resolver todos los problemas en que lo pueda consultar, usted se queda en la Dirección General con el resto de los generales y cuando haya cosas que yo considere que su asesoría es indispensable, usted se traslada al Diego Portales'". Cfr. Musante, comunicación personal, 4 de abril de 2016.

³⁸ Constancia suscrita por el capitán de navío JT Mario Duvauchelle, de fecha 8 de agosto de 1980, en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 1, 148.

2. Documentos sobre la elaboración de la Constitución por la Junta de Gobierno.

A la sazón, recaía en la Secretaría de la Junta de Gobierno la responsabilidad de confeccionar las actas de sus sesiones. Sin embargo, no existen tales actas respecto de la discusión de la Constitución³⁹. De todos modos, y en cumplimiento de la normativa vigente⁴⁰, el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno registró antecedentes que constituyen la historia fidedigna de esa etapa del trabajo constitucional. Se trata de los documentos denominados "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464. Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, Santiago", que abarcan tres tomos, con un total de 1.519 páginas, no impresas, cuyo contenido es el siguiente:

- 1) "Transcripción" del decreto ley N° 3.464, del 11 de agosto de 1980⁴¹, remitido a la Contraloría General de la República para su registro.

Cada una de sus hojas contiene la firma y timbre del Secretario de

³⁹ Un autor norteamericano ha explicado esta omisión así: "Debido a que estas fueron discusiones no estructuradas, no se llevaba ningún acta ni registro de ellas, lo cual es una práctica habitual en Chile, y ciertamente para la mayoría de los países fuera de los Estados Unidos". Cfr. Bouchey (1995): 150-151 (la traducción es nuestra).

⁴⁰ El artículo 30 del Decreto Ley N° 991 disponía: "La Secretaría de Legislación tomará las medidas necesarias para que los antecedentes relativos a la historia fidedigna del establecimiento de la ley se archiven en forma de permitir su consulta, que será pública excepto cuando se refieran a proyectos de Defensa Nacional o de carácter secreto o reservado". El profesor Carrasco ya lo había hecho presente en la época. Cfr. Carrasco (1981): 50.

⁴¹ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 1, 4-146.

Legislación, y en las últimas hojas están estampadas las firmas del Presidente de la República, los miembros de la Junta de Gobierno y el Gabinete en pleno.

- 2) "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980"⁴².
- 3) "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980"⁴³, en el que constan los acuerdos adoptados, en principio, por la Junta de Gobierno, sobre la base de las proposiciones del Grupo de Trabajo.
- 4) "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980"⁴⁴.
- 5) "Nómina de las disposiciones modificadas en virtud de acuerdos adoptados por la Excma. Junta de Gobierno entre los días 21 y 24 de julio de 1980"⁴⁵.

⁴² Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 2, 670-681.

⁴³ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 2, 682-803.

⁴⁴ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 2, 804-1.069. Las anotaciones manuscritas y las hojas de reemplazo de este documento, reflejan los acuerdos de la Junta de Gobierno entre el 21 de julio y el 6 de agosto de 1980, habiéndose estampado las fechas de los acuerdos alcanzados en los días 24 y 29 de julio, y 2 y 6 de agosto de 1980. Cfr. Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 1, 2.

⁴⁵ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.132-1.134.

- 6) "Objeto de las modificaciones", sin fecha, si bien las modificaciones son aquellas a que se refiere el documento anterior⁴⁶.
- 7) "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción", sin fecha⁴⁷.
- 8) "Texto oficial al 8 de agosto de 1980", que recoge en forma manuscrita los acuerdos de la Junta adoptados los días 7 y 8 de agosto de 1980⁴⁸.
- 9) "Texto comparado elaborado por la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado por la Excma. Junta de Gobierno"⁴⁹.

El estudio de la Junta también comprendió la normativa transitoria, que dio lugar a los siguientes documentos:

- 1) "Aprueba nuevo Estatuto de la Junta de Gobierno"⁵⁰.
- 2) "Primer documento de trabajo de las disposiciones transitorias decimotercera y siguientes"⁵¹.

⁴⁶ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.135-1.151. La precisión sobre los cambios a que alude este documento aparece en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 1, 3.

⁴⁷ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.152-1.167.

⁴⁸ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.168-1.307.

⁴⁹ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.308-1.519.

⁵⁰ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 2, 1.070-1.075.

⁵¹ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.076-1.102.

3) "Segundo documento de trabajo"⁵².

4) "Tercer documento de trabajo"⁵³.

Los signados con los números 2, 3 y 4, cuentan con el membrete de la Presidencia de la República.

A diferencia del resto del archivo de la Secretaría de Legislación, donado por la Junta de Gobierno al Congreso Nacional en 1990, los antecedentes sobre la Constitución no se encuentran en la Biblioteca del Congreso Nacional⁵⁴. Sí existe una copia en la Universidad Finis Terrae, donada por el contraalmirante JT Mario Duvauchelle Rodríguez⁵⁵, quien también los facilitó al autor, para su estudio.

Hasta el momento, esos documentos han sido estudiados solo por unos pocos autores, quienes han abordado aspectos acotados de su contenido⁵⁶.

⁵² Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.103-1.117.

⁵³ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 3, 1.118-1.131.

⁵⁴ Así fue informado al autor por correo electrónico de la Biblioteca del Congreso Nacional. Biblioteca del Congreso Nacional (comunicación personal, 1° de agosto, 2014).

⁵⁵ Conforme a carta suscrita por el Rector de la Universidad Finis Terrae, Pablo Baraona Urzúa, y dirigida al contraalmirante JT Mario Duvauchelle Rodríguez, a quien agradezco por proporcionarme una copia de la carta. Baraona (comunicación personal, mayo 28, 1993).

⁵⁶ Carrasco (2002), Covarrubias (2002), Guerrero y Navarro (1997), Duvauchelle (1994), Pérez Cofré (2007), Ribera (2015) y Vergara Blanco (1992).

3. Desarrollo de la labor constitucional de la Junta de Gobierno.

Un comunicado de Dinacos, difundido el 11 de julio de 1980, dio cuenta, en términos generales, de la labor de la Junta de Gobierno:

Durante el presente fin de semana permanecerán reunidos S.E. el Presidente de la República, General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte, y los miembros de la Honorable Junta de Gobierno, abocados al estudio del anteproyecto de nueva Constitución que fuera entregado el martes 8 de julio por el Consejo de Estado.

Participarán también en las reuniones el Sr. Ministro del Interior y el Sr. Jefe del Estado Mayor Presidencial⁵⁷.

El Grupo de Trabajo llevó a cabo el análisis preliminar encomendado por la Junta de Gobierno⁵⁸, reuniéndose diariamente en las oficinas de la Secretaría

⁵⁷ Estudio de la Constitución, *La Nación*, 12 de julio de 1980, 12A.

⁵⁸ De acuerdo a *La historia oculta del régimen militar*, el proyecto del Consejo de Estado habría sido terminado a fines de junio de 1980 y entregado al gobierno el día 26 de ese mes. Tras ello, el Grupo de Trabajo comenzó a transformar el texto constitucional, estando en condiciones de revisarlo con la Junta de Gobierno cuando esta se reunió con el Presidente del Consejo de Estado, el 8 de julio de 1980, para recibir formalmente el proyecto de ese organismo. Cfr. Cavallo, Salazar y Sepúlveda (2008): 357-358. Sin embargo, los documentos de la Secretaría de Legislación desmienten que la Junta de Trabajo y el Grupo de Trabajo hayan analizado el proyecto del Consejo de Estado previo a su entrega formal. Ello es corroborado por las actas del Consejo de Estado, de acuerdo a las cuales su proyecto fue afinado recién en la sesión del 1° de julio de 1980, en la que se acordó lo siguiente: "tan pronto como se obtenga de S.E. el Presidente de la República la respectiva audiencia, el Presidente y el Secretario del Consejo le harán entrega del anteproyecto despachado y de los informes de mayoría y de minoría que han de acompañarlo". Cfr. Arancibia, Brahm e Irarrázaval (2008), T.2: 724-729. Asimismo, uno de

de Legislación, en el piso décimo del edificio Diego Portales⁵⁹, presentando a la Junta, el 16 de julio de 1980, una minuta con los aspectos que, a su juicio, debían ser resueltos con anterioridad al estudio propiamente tal del texto.

El Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno la referida minuta, cuyos acápites iniciales señalaban, textualmente:

- 1.- En general, el proyecto del Consejo corresponde a los grandes lineamientos y directivas que se le hicieron llegar, para la formulación de la orgánica que propone.
- 2.- Dicho proyecto, está diseñado para el período permanente, sin perjuicio de las adaptaciones o excepciones -que en determinadas materias- se apruebe para el período de transición.
- 3.- No obstante lo anterior, es de toda conveniencia que la mayor cantidad de las normas que el proyecto (sic) rijan, también, para la transición⁶⁰.

La Junta de Gobierno acogió la proposición del Grupo de Trabajo; enseguida, procedió a resolver las materias que le fueron sometidas, acordando

los integrantes de la Junta de Gobierno, el general Matthei, reveló a la prensa el 9 de julio de 1980: "La verdad es que recién el miércoles [en realidad, fue el martes 8 de julio de 1980] tuve oportunidad de recibirlo [el proyecto del Consejo de Estado]. **No he alcanzado todavía a echarle una hojeada.** A partir de hoy día me dedicaré en forma intensa a eso". Cfr. Habla el general Matthei: "Estoy Estudiando el Anteproyecto de la Nueva Constitución", *El Mercurio*, 10 de julio de 1980, A-14 (el énfasis es nuestro).

⁵⁹ Los hombres del Presidente, *El Mercurio*, 6 de julio de 1980, D-1.

⁶⁰ Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464", 1980, vol. 2, 670.

que fueran incorporadas al texto a redactar por el Grupo. El Secretario de Legislación actuó como ministro de fe, tomando nota de los acuerdos⁶¹ y certificando las ideas básicas de los mismos⁶².

Entre los acuerdos adoptados estuvo el escuchar previamente el parecer de los Ministros de Educación, del Trabajo y Previsión Social y de Salud, así como el de la Comisión de Estudio en determinadas sugerencias de su anteproyecto. Correspondió al jefe de gabinete, Sergio Fernández, efectuar las consultas del caso⁶³. En materia de propiedad minera, el acuerdo fue escuchar el parecer de un experto, designándose para estos efectos a Carlos Ruiz Bourgeois.

De acuerdo a Mario Duvauchelle⁶⁴ y Sergio Fernández⁶⁵, una vez adoptados los acuerdos sobre las materias planteadas por el Grupo de Trabajo, este comenzó a reunirse en las mañanas y en las noches para preparar los artículos de la Constitución que serían examinados en detalle en las tardes por la Junta de Gobierno en sesiones diarias, previa relación del Secretario de Legislación, sin perjuicio de que el examen de algunas disposiciones fue

⁶¹ Los acuerdos constan en "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 670-681.

⁶² Grunewaldt, comunicación personal, 11 de enero de 2016. En el mismo sentido Mónica Madariaga en Baraona, Bardón, Guerrero y Vial (1997): 3.

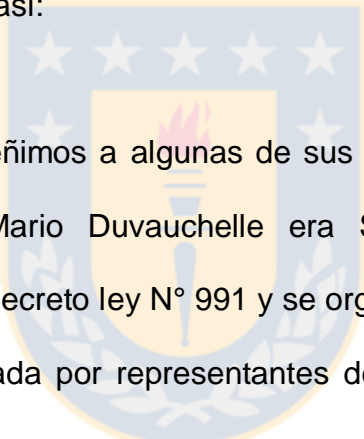
⁶³ Fernández, comunicación personal, 23 de mayo de 2017; Prieto, comunicación personal, 29 de marzo de 2016. Además de los Ministros citados, se consultó a otros, sobre temas específicos de sus carteras, como el Ministro de Hacienda, Sergio de Castro Spíkula, cfr. Arancibia y Balart (2006): 364; y el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, general de brigada aérea (I) Caupolicán Boisset Mujica (comunicación personal, 5 de mayo de 2017).

⁶⁴ Duvauchelle (1994): 68-69.

⁶⁵ Fernández (1997): 144-145.

reservado para las sesiones finales, destinadas a pronunciarse sobre el proyecto en conjunto. A las sesiones de la Junta asistían también los integrantes del referido Grupo y los ministros, funcionarios y profesores de Derecho invitados⁶⁶.

Tal como lo anticipara Aldo Montagna en 1976, en esta instancia la Junta de Gobierno no siguió el procedimiento legislativo establecido en el decreto ley N° 991. Uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, el general (J) Harry Grunewaldt, lo explicó así:

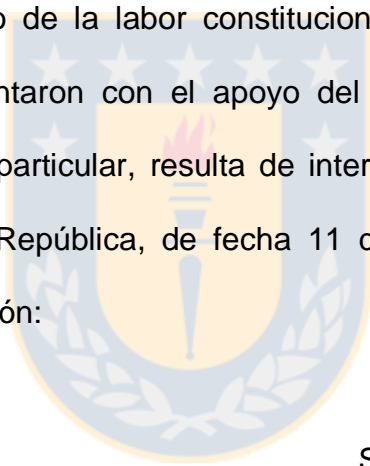


Nosotros nos ceñimos a algunas de sus normas [las del decreto ley N° 991], porque Mario Duvauchelle era Secretario de Legislación en conformidad al decreto ley N° 991 y se organizó una especie de comisión conjunta, integrada por representantes de cada una de las comisiones legislativas, las que, a su vez, eran presididas por los miembros de la Junta de Gobierno. Pero era una materia distinta y especial, ni más ni

⁶⁶ El general Pinochet, en sus Memorias, confirmó lo esencial de esta descripción: "La Junta de gobierno (sic) se abocó al estudio del anteproyecto de la nueva Constitución entregado por el Consejo de Estado, realizándose reuniones de trabajo todos los días en las tardes". Y, a renglón seguido, agregó: "Permanentemente participaron el Ministro del Interior, Sergio Fernández, el Jefe del Estado Mayor Presidencial y un grupo de abogados constitucionalistas". Pinochet (1991), T. II: 251-252. Asimismo, el general Matthei relató en sus Memorias: "Esa tarea [redacción de un proyecto de Constitución] se le encargó a una comisión presidida por Enrique Ortúzar, la cual entregó un anteproyecto a mediados de 1978. Éste pasó luego al Consejo de Estado, organismo que en junio de 1980 nos entregó oficialmente un proyecto de nueva Constitución a través del ex presidente Jorge Alessandri, por quien sentí siempre un respeto enorme, durante una ceremonia realizada para esos efectos en el Diego Portales. A su vez, el general Pinochet le encargó una revisión exhaustiva del texto a la entonces ministra de Justicia, Mónica Madariaga, y a cuatro auditores militares nombrados por la Junta. En ese grupo participó el general Enrique Montero Marx como representante de la Fuerza Aérea". Cfr. Arancibia y de la Maza (2003): 343.

menos que la Constitución, que requería de un análisis y dedicación distintos de los de un proyecto de ley común. Nosotros sosteníamos esas reuniones al margen de las labores habituales; la Junta de Gobierno y el Presidente de la República así lo dispusieron, y como teníamos que informar prácticamente al día siguiente, adoptamos un procedimiento más complicado, de dedicación exclusiva y bastante esfuerzo⁶⁷.

En el desarrollo de la labor constitucional, la Junta de Gobierno y el Grupo de Trabajo contaron con el apoyo del personal de la Secretaría de Legislación. Sobre el particular, resulta de interés presentar una carta inédita del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 1980, dirigida al Secretario de Legislación:



Santiago, 11 de Agosto de 1980

Señor Capitán de Navío (JT)
Don MARIO DUVAUCHELLE RODRÍGUEZ
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno
Presente

Señor Secretario de Legislación:

Con ocasión del estudio del anteproyecto de nueva Constitución Política de la República, del análisis del informe evacuado por el Consejo

⁶⁷ Cfr. Grunewaldt (2016).

de Estado y durante las labores relativas a la redacción del texto aprobado por la Junta de Gobierno, la Secretaría de Legislación se ha desempeñado, bajo su eficiente conducción, de manera destacada.

Por esta razón, reciba US., en nombre del Gobierno que presido y mío propio, mi reconocimiento; el que –por su distinguida mediación– hago extensivo a los señores Comandante de Escuadrilla (J) Don Eduardo Fuenzalida Lamas, Mayor de Ejército (J) Don Fernando Torres Silva, Mayor de Carabineros Don Aralio Cortés Gómez, Capitán de Carabineros (J) Don Carlos Olguín Bahamonde, Jefe Administrativo de la Secretaría de Legislación Don Arturo Figueroa Herrera y Don José Luis Allende Leiva; a las señoras Marta Irene Garay Cabrera, María Eugenia González Silva y Rosa Angélica Sánchez García, al igual que a todo el personal auxiliar, que tan abnegadamente ha entregado sus servicios.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a US. los sentimientos de mi elevada consideración y aprecio personal.

Saluda atentamente a US.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército

Presidente de la República⁶⁸

⁶⁸ Pinochet, comunicación personal, 11 de agosto de 1980. Agradezco al contraalmirante JT Mario Duvauchelle Rodríguez por proporcionarme una copia de esta carta.

Públicamente, solo un escueto comunicado de Dinacos, emitido el 29 de julio, dio cuenta del avance del trabajo constitucional:

La Honorable Junta de Gobierno presidida por S.E. el Presidente de la República, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, ha continuado abocada al estudio y análisis del anteproyecto de Nueva Constitución que le fuera presentado por el Consejo de Estado el día martes 8 de julio.

Durante el transcurso de todo el día de hoy, el Primer Mandatario y los Miembros de la Junta de Gobierno permanecerán abocados al estudio y análisis del citado documento. A la reunión asisten el Ministro del Interior, la Ministro de Justicia y el Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial⁶⁹.

Según han revelado algunos de los asesores jurídicos que intervinieron en esa etapa, en general hubo coincidencia entre los integrantes de la Junta de Gobierno⁷⁰, de modo que el texto permanente de la nueva Constitución, en lo sustancial, fue despachado por la Junta en las sesiones que tuvieron lugar entre el 21 y el 29 de julio.

⁶⁹ Junta de Gobierno analiza anteproyecto de Constitución, *La Nación*, 30 de julio de 1980, 10A.

⁷⁰ Grunewaldt (2016); Montagna, comunicación personal, 7 de junio de 2015; Whelan (1994, octubre 18). Entrevista a Fernando Lyon Salcedo. Archivo Cidoc, Universidad Finis Terrae.

A fines de ese mes, el trabajo se orientó principalmente a la preparación de las normas transitorias⁷¹, así como del decreto ley que convocaría a plebiscito para la aprobación de la Constitución, en función de la documentación presentada por el Ministerio del Interior⁷². La organización del plebiscito recayó en el general de brigada aérea (J) Enrique Montero Marx, quien describió su tarea en los siguientes términos:

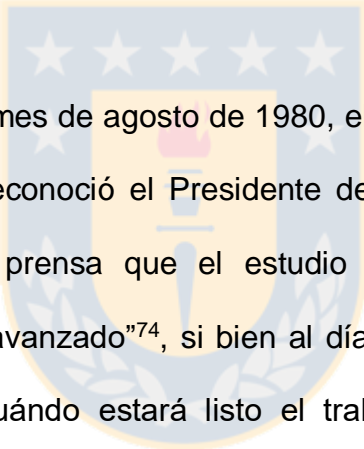
Me tocó participar en el estudio de la Constitución en mi calidad de auditor de la Fuerza Aérea como asesor directo del general Matthei. En las reuniones con la Junta [de Gobierno] uno se iba dando cuenta de que se avanzaba rápido y que el plebiscito llegaría luego. Pensé en la angustia que tuve cuando el Presidente anunció la Consulta poco antes de Pascua. Por eso comencé por pedir toda la información estadística de

⁷¹ Al efecto, el almirante Montagna recordó: "El período transitorio fue perfectamente conversado y revisado por la comisión". Cfr. Montagna, comunicación personal, 7 de junio de 2015. El general Grunewaldt, señaló, por su parte: "Las disposiciones transitorias no fueron acompañadas de antemano, fue al final de la revisión que se presentaron por parte del Ejecutivo, nosotros no las creamos en esta comisión, el Ejecutivo las hizo llegar". Cfr. Grunewaldt, comunicación personal, 11 de enero de 2016. Finalmente, el general Lyon explicó: "En esa forma se trabajaron los artículos transitorios, en los cuales hubo acuerdo en lo fundamental. Redactamos en detalle las facultades del Presidente de la República, las facultades de la Junta de Gobierno y detalles de cómo proceder si entre ellos había orden de prioridad, es decir, quién presidiría. Todos estos son aspectos secundarios que se fueron afinando en el documento definitivo que se aprobó. Lo principal era llegar a un entendimiento sobre cuánto tiempo duraba la Junta de Gobierno, qué ocurriría después de los ocho años. Ahí se estableció que habría un plebiscito...". Cfr. Whelan (1994, octubre 18). Entrevista a Fernando Lyon Salcedo. Archivo Cidoc, Universidad Finis Terrae. Lo anterior concuerda con lo recogido en los documentos de la Secretaría de Legislación y descarta las versiones según las cuales el Grupo de Trabajo no participó de la revisión de las normas transitorias, por ejemplo, O'Shea (1987).

⁷² Existe un legajo de documentos sobre la elaboración del decreto ley que convocó a plebiscito. Véase Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, "Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.465", 1980, 1 vol. (164 páginas).

la Consulta para actualizarla. Hicimos un "timing" y estructuramos las diversas áreas de trabajo para el plebiscito, y pedimos un cálculo de la población potencial que tendría derecho a voto de acuerdo a datos del INE y del número de votantes de la consulta⁷³.

4. Aprobación de la Constitución y convocatoria a plebiscito.



Al despuntar el mes de agosto de 1980, el trabajo constitucional entró en la recta final. Así lo reconoció el Presidente de la República el 1 de agosto, cuando declaró a la prensa que el estudio de la nueva Constitución se encontraba "bastante avanzado"⁷⁴, si bien al día siguiente, el almirante Merino matizó: "No, no sé cuándo estará listo el trabajo. Le dedicamos 16 horas diarias"⁷⁵.

En opinión del general Matthei, el estudio de la Constitución por la Junta de Gobierno: "Se hizo rápido y en un momento oportuno, que había que aprovechar. Eso se tomó muy en cuenta, la situación económica iba para arriba, no había mayores problemas externos ni internos"⁷⁶. Sergio Fernández, por su

⁷³ Arthur, Blanca, "Ministro Subsecretario del Interior, General Enrique Montero, se Refiere al Plebiscito: 'Si Hay Cargos Concretos, que Se Denuncien a los Tribunales'". En *El Mercurio*, 28 de septiembre de 1980, D-1.

⁷⁴ Pinochet: Ciudadanía puede estar tranquila, *La Nación*, 2 de agosto de 1980, 16A.

⁷⁵ Almirante José T. Merino: "El Chileno Medio Podrá Construir su Vivienda", *El Mercurio*, 3 de agosto de 1980, C-3.

⁷⁶ Matthei, comunicación personal, 12 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017.

parte, afirmó: "Se trabajó todos los días, porque había necesidad de sacar cuanto antes la Constitución (...) para eso se fijó un programa y se acordó trabajar todos los días, lo cual fue muy bueno, porque trabajar de manera espaciada podría haber significado una distracción frente a otros temas. Fue un programa de trabajo muy intenso"⁷⁷.

En las sesiones del 2 y 6 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno retomó el examen del texto constitucional, el que fue revisado en las sesiones del 7 y 8 de agosto, completando su trabajo en esa última fecha, cuando aprobó el texto definitivo de la Constitución⁷⁸, hito que fue anunciado al país por el Presidente de la República en la noche del 10 de agosto:

Conciudadanos:

La Junta de Gobierno ha terminado el estudio del proyecto de la Nueva Constitución Política de la República, cuyo texto íntegro -para conocimiento de ustedes- será publicado oficialmente en el día de mañana.

Este hecho marca un hito trascendental en la vida de la nación, ya que corresponderá ahora a la ciudadanía dar un nuevo y decisivo paso por la senda en que ha venido caminando Chile desde el mismo 11 de

⁷⁷ Fernández, comunicación personal, 23 de mayo de 2017.

⁷⁸ Constancia suscrita por el capitán de navío JT Mario Duvauchelle, de fecha 8 de agosto de 1980, en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*. vol. 1, 148-149.

septiembre de 1973, pues ha llegado el instante de decidir nuestro futuro, encontrándonos ante dos alternativas:

- Volver, paulatina pero inexorablemente a la noche de los mil días negros de Chile, con todo ese cúmulo de angustias y miserias que nos azotó sin piedad.

- o, tomar la ruta que patrióticamente estamos señalando a nuestros conciudadanos.

Es aquí, chilenos y chilenas, donde radica nuestro dilema al pronunciarnos por esta nueva Carta Fundamental que será sometida a vuestra consideración.

A continuación, el general Pinochet abordó sintéticamente el contenido de la Carta Fundamental. Se refirió, asimismo, al plebiscito de aprobación o rechazo de aquella:

Compatriotas:

Sobre las bases señaladas, convoco a los chilenos mayores de 18 años, a un plebiscito para que se pronuncien sobre la aprobación o rechazo del texto constitucional propuesto por la Junta de Gobierno, incluidas sus disposiciones transitorias, y que tendrá lugar en toda la República el próximo 11 de septiembre.

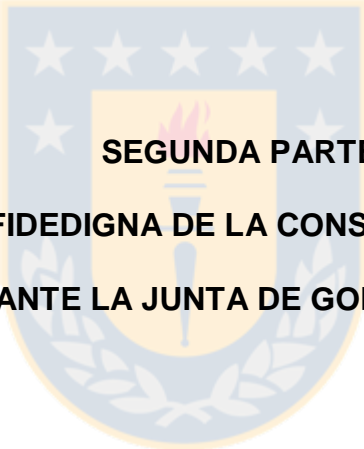
En él, cada hombre y mujer de esta tierra, en el secreto de su conciencia, emitirá su voto libre e informado, conforme a las normas del decreto ley que, en ejercicio de su potestad constituyente, ha dictado al efecto la Junta de Gobierno, y que será dado a conocer inmediatamente después de la publicación del texto completo de la proposición constitucional⁷⁹.

En conformidad al anuncio de la víspera, el 8 de agosto de 1980 fue promulgado el decreto ley N° 3.464⁸⁰, por el cual la Junta de Gobierno acordó aprobar la nueva Constitución Política de la República, sujeta a ratificación por plebiscito, convocado y regulado a su vez por el decreto ley N° 3.465, promulgado también el 8 de agosto de ese año⁸¹.

⁷⁹ Pinochet, Augusto (11 de agosto de 1980): "Presidente Pinochet Habló Anoche al País". *El Mercurio*, 11 de agosto de 1980, A-1 y A-16.

⁸⁰ D.O. del 11 de agosto de 1980.

⁸¹ D.O. del 12 de agosto de 1980.



SEGUNDA PARTE
HISTORIA FIDEDIGNA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980
ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Tanto el anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado como el del Consejo de Estado, propusieron una "Constitución Política de la República"⁸², denominación que la Junta de Gobierno mantuvo en el proyecto del 21 de julio de 1980⁸³. Sin embargo, en sesión de la Junta del 2 de agosto de ese año, se acordó la denominación definitiva, esto es, "Constitución Política de la República de Chile"⁸⁴.

Los documentos de la Secretaría de Legislación no recogen los fundamentos del nombre de la Carta Fundamental. Con todo, una de los integrantes del Grupo de Trabajo, la Ministra de Justicia Mónica Madariaga, se refirió a la materia en una obra académica de su autoría:

Las nuevas orientaciones constitucionales se plasmaron incluso en la *denominación del nuevo texto supremo*, que luego de haber sido por largo tiempo conocido como la Carta Política "*del Estado*", reguladora,

⁸² Bulnes (1981): 223, 307.

⁸³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 683.

⁸⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 807.

como tal, de los amplios poderes públicos en todos los ámbitos del quehacer nacional, pasó a ser llamada Constitución Política “*de la República*”, para significar con nitidez que entre sus disposiciones primaban aquellas que tenían por misión el resguardo de la libertad de los ciudadanos que conforman el conglomerado republicano, y la fijación de los límites de las instituciones públicas creadas por ellos para su más eficaz como expedito servicio⁸⁵.



⁸⁵ Madariaga (1993): 16.

CAPÍTULO I

Bases de la Institucionalidad

ARTÍCULO 1°

Artículo 1°.- Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Entre las materias sometidas a la consideración de la Junta de Gobierno por el Grupo de Trabajo el 16 de julio de 1980, estuvo lo siguiente:

1.- Resolver, si se opta por un procedimiento que objetive el proyecto o, si se le incluyen a él materias que están en la Declaración de Principios o en otro documento similar (artículo 1°).

La propuesta del Grupo de Trabajo fue:

Mantener lo propuesto en el proyecto con una complementación mínima, v.gr. principio de la subsidiariedad.

La Junta acogió lo propuesto por el Grupo⁸⁶.

En virtud de lo anterior, el proyecto del 21 de julio de 1980 incluyó una propuesta original para el artículo 1°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1°. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

⁸⁶ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 670.

El Estado está al servicio de la persona y su fin es el bien común, concebido como el conjunto de condiciones sociales que permite a todos y cada uno alcanzar su plena realización personal.

Corresponde a los grupos intermedios realizar sus propios fines específicos. Esta Constitución les garantiza una adecuada autonomía para cumplir tales finalidades.

Corresponde al Estado asumir directamente sólo aquellas funciones que las sociedades intermedias, grupos o personas no estén en condiciones de cumplir adecuadamente en razón de su naturaleza, importancia, reales posibilidades o eficiente desempeño.

Es deber del Estado resguardar la integridad y seguridad nacionales, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta y a un desarrollo armónico de todos los sectores de la Nación y, asegurar el derecho de las personas para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional⁸⁷.

En las sesiones efectuadas entre el 21 y el 24 de julio, la Junta de Gobierno decidió algunos cambios a este precepto, los cuales se basaron en lo siguiente:

⁸⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 683.

a) Trasladar el principio de subsidiariedad de la acción estatal a materias específicas tales como al regular los respectivos derechos individuales, en especial en la limitación a la actividad empresarial del Estado contemplada en el artículo 19 N° 21 (inciso cuarto).

b) Concordar este artículo con el 23 para evitar repeticiones (incisos segundo, cuarto y quinto). En el artículo 1° se incluían normas especiales sobre los grupos intermedios, que están tratados –específicamente- en el artículo 23.

c) Razones de redacción⁸⁸.

Posteriormente, en relación con la redacción del 21 de julio, la Junta dispuso que la frase: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, propuesta en el inciso primero pasara a constituir un inciso independiente; suprimió, en el inciso segundo, la frase “y su fin es el bien común, concebido como el conjunto de condiciones sociales que permite a todos y cada uno alcanzar su plena realización personal”, reemplazándola por el actual texto del precepto relativo a la finalidad del Estado (hoy inc. cuarto del art. 1°), la cual guarda notoria semejanza con el art. 2° inc. primero del decreto ley N° 1.551, Acta Constitucional N° 2, Bases esenciales de la institucionalidad chilena⁸⁹. No

⁸⁸ "Objeto de las modificaciones". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.135.

⁸⁹ El texto de ese precepto señala a la letra: "El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la

se dejó constancia de la fecha en que estos acuerdos fueron adoptados. En cambio, sí se consignó que el 2 de agosto concluyó la configuración del precepto, incluyendo el orden de sus incisos, que fue el definitivamente aprobado⁹⁰.

Sobre los alcances del artículo 1° de la Carta Fundamental, resulta ilustrativo el discurso del Presidente de la República, pronunciado con ocasión del anuncio de la aprobación del texto constitucional por la Junta y la convocatoria a plebiscito para su ratificación, el 10 de agosto de 1980:

Sin embargo, la experiencia vivida por nuestro país hace más patente el error que significa considerar a la forma democrática de Gobierno como un fin en sí misma, en circunstancias que ella sólo es un medio, cuya legitimidad y validez depende de su capacidad de servir a la libertad, la seguridad, el progreso y la justicia como forma de vida, verdadero objetivo y finalidad última del esquema constitucional que propiciamos.

Es por ello que, a diferencia de la neutralidad que caracterizó al sistema que se derrumbó en 1973, la auténtica democracia que impulsamos asume un claro compromiso con los valores enunciados, y procura dificultar al máximo los factores que puedan corroerlos.

seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". Cfr. Bulnes, Soto Kloss, Verdugo y Fiamma (1976), T.2: 329.
⁹⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 805-810.

Debo recalcar que todo el nuevo texto constitucional está concebido bajo esta inspiración fundamental.

En tal sentido, destaco la clara definición que se hace en la propia Constitución de las bases fundamentales de la nueva institucionalidad, donde se afirma una concepción del hombre basada en su dignidad espiritual, y que concibe al Estado al servicio de la persona y no a ésta como siervo del Estado.

Es en ese marco donde se define el bien común como finalidad suprema de la acción estatal, desprendiéndose de ello el carácter subsidiario del Estado frente al individuo; se señala a la familia como núcleo básico de la sociedad, y a los cuerpos intermedios se les dota de autonomía para sus fines propios.

De lo anterior se deriva un notorio robustecimiento de los derechos personales, y en particular de aquellos que más interesan a cada hombre y mujer en su vida diaria o familiar, como son la libertad de educar a sus hijos, la libertad de trabajo y de afiliarse o no a cualquier gremio o sindicato, y la libertad para escoger entre las diversas prestaciones de salud⁹¹.

⁹¹ Presidente Pinochet habló anoche al país (11 de agosto de 1980). *El Mercurio*, A-16. Conceptos semejantes fueron recogidos en el discurso presidencial pronunciado en Coquimbo, el 5 de mayo de 1984. Cfr. Centro de Estudios Sociopolíticos (1989): 49-50.

Respecto de lo que debía entenderse por “bien común”, el Presidente de la República había expuesto su visión un año antes de la dictación de la Constitución:

Su finalidad [la del Estado] es el bien común general, definido como aquel conjunto de condiciones sociales que permita a todos y cada uno de los chilenos alcanzar su plena realización personal.

El bien común no es el bien del Estado ni tampoco el bien de la mayoría, o de una o más minorías. Bien común es aquel ordenamiento que brinda a todos y cada uno de los hombres la posibilidad de obtener bienes individuales con respeto solidario y activo por el bien de los demás. Es una meta que orienta la acción del Estado, el cual debe acercarse a ella en la mejor forma posible, aun cuando su realización plena se dificulte por la imperfección humana.

En esta labor de promoción del bien común, el derecho aparece como el principal instrumento de que dispone la autoridad por contraposición a la intervención del Estado según el arbitrio o la necesidad contingente de quien detente el poder⁹².

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 1° (“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”), se remonta al inciso tercero del artículo 2° del

⁹² Pinochet (1979): 26-27.

decreto ley N° 1.551, Acta Constitucional N° 2, en cuya discusión legislativa el almirante José Toribio Merino –integrante de la Junta de Gobierno tanto en 1976 como en 1980- fundamentó su incorporación basado en los siguientes argumentos:

El concepto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad cristiana está de acuerdo con la Declaración de Principios de la Junta. Mucha gente ha catalogado esa Declaración como declamatoria. En realidad, no es declamatoria y aquí debe tener su consagración.

En mi opinión, como dice el señor Guzmán, es la mejor arma contra el comunismo y la mejor demostración de que el Estado considera al comunismo como concepto esencialmente perverso⁹³.

Siempre en relación con los principios que informaban a la Constitución Política, el General Director de Carabineros e integrante de la Junta de Gobierno, general César Mendoza, manifestó en 1980:

⁹³ Acta N° 280 de la Junta de Gobierno, del 3 de septiembre de 1976: 11-12. Disponible en el sitio http://docs.google.com/viewer?url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/34505/1/acta280_1976_A.pdf, 23 de diciembre de 2017. En la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, adoptada por la Junta de Gobierno en 1974, el punto N° 9, titulado "La familia, la mujer y la juventud: Pilares de la reconstrucción nacional", expresa lo siguiente: "Finalmente, el actual Gobierno considera que toda la tarea antes reseñada ha de encontrar en la familia su más sólido fundamento, como escuela de formación moral, de entrega y generosidad hacia los semejantes y de acendrado amor a la Patria". Añade, a renglón seguido: "En la familia, la mujer se realza en toda la grandeza de su misión, que la convierte en la roca espiritual de la Patria". Cfr. Junta de Gobierno (1974).

Ella [la Constitución de 1980] ha sido concienzudamente elaborada a fin de garantizar una democracia moderna, fraterna, autóctona y exenta de ideologías extranjerizantes y utópicas sobre la que descansará la nueva institucionalidad, basada en nuestros valores más preclaros e inspirada en la concepción cristiana del hombre y de la sociedad⁹⁴.

Por su lado, el Ministro del Interior e integrante del Grupo de Trabajo, Sergio Fernández, delineó, en un discurso pronunciado el 11 de agosto de 1980, los alcances de los principios que inspiran a la Constitución Política y que se establecen en su artículo 1°:

El estudio del texto constitucional, desde el punto de vista de los principios que lo inspiran, nos permite concluir que se compromete con ciertos valores, entre los cuales destacan la libertad, la seguridad, el progreso y la justicia. Estos valores consagrados hoy en la Constitución, fueron definidos y forman parte de la histórica Declaración de Principios del Gobierno de Chile, hecha pública en marzo de 1974, lo que demuestra la absoluta coherencia entre lo expresado por el Gobierno Militar en aquella oportunidad y su realidad concreta en un texto constitucional que ha de regir los destinos de Chile.

⁹⁴ Mendoza (1980): 1.

Señaló más adelante Sergio Fernández:

Desde otro punto de vista, sirve de base sustentadora de la Nueva Constitución, la concepción cristiano occidental del hombre y de la sociedad a cuyos postulados básicos adhiriera el Gobierno en su Declaración de Principios.

Es decir, reconoce expresamente el valor trascendente de la vida humana y de los derechos inherentes a ella.

Este reconocimiento sólo tiene sentido en cuanto significa una reducción efectiva de la intervención del Estado al cauce que le es legítimo. De tal manera, es la actividad de cada persona individualmente o a través de organizaciones sociales intermedias, la que debe constituir la principal fuerza que impulse a una sociedad hacia su desarrollo.

No es el Estado el llamado a asumir ese papel ni a inmiscuirse en el desarrollo de todas las actividades en que esta iniciativa puede y debe traducirse.

En efecto, el Estado sólo es una estructura social que se encuentra al servicio del hombre y jamás debe manipular a éste en su propio beneficio. Por lo mismo, la actividad del Estado sólo es legítima en cuanto tiene el carácter de subsidiaria a la que desarrollen libremente quienes integran el cuerpo social.

Tal enunciado constituye básicamente el llamado Principio de Subsidiariedad del Estado que consagra la Constitución. El ha de tener su lógico complemento en las organizaciones que, en forma natural o simplemente voluntaria, crearán las personas para satisfacer directamente las necesidades que les aquejen o dar cauces a sus iniciativas creadoras⁹⁵.

Mónica Madariaga, Ministra de Justicia e integrante del Grupo de Trabajo, a propósito de la norma en comento, consignó lo siguiente en una obra académica de su autoría:

En nuestro país, la nueva Constitución Política de la República, dictada en 1980, prescribe en su portada –artículo 1º- que al Estado sólo le corresponde “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno e los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Entre estos derechos están la seguridad, la libertad y la dignidad del ser humano y su consecuente derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

⁹⁵ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7. Allí se mencionó como fecha del discurso el 4 de agosto de 1980. Pero, el propio Ministro Fernández, en su libro *Mi lucha por la democracia*, señaló que fue pronunciado el 11 de agosto de ese año, lo cual parece razonable, tomando en cuenta que el discurso hizo referencia al texto definitivo de la Constitución, el que no existía al 4 de agosto de 1980. Cfr. Fernández (1997):149.

Añade la Ministra de Justicia:

En nuestro medio, la Carta Política de 1980 plasmó las nuevas realidades y resguardó los derechos de las personas de la tentación totalitaria que siempre será inherente a la acción estatal; porque es un hecho indesmentible que *el Poder lleva en sí el germen de su propia expansión* ya que así como el hombre no tiene límites en sus ambiciones de grandeza, tampoco los tiene para extender su dominación sobre otros hombres cuando ha alcanzado el ejercicio del poder. La historia lo ha demostrado con dramáticos ejemplos⁹⁶.

También resulta pertinente citar la opinión de otro de los integrantes del Grupo de Trabajo, Mario Duvauchelle, sobre los alcances del artículo 1°:

Los conceptos antes transcritos [todos los incisos del artículo 1°] permiten visualizar un proyecto de sociedad en el cual cada uno de sus componentes está claramente definido y coordinado, en términos que no existen los silencios o los vacíos del esquema constitucional de 1925⁹⁷, a cuyo amparo se produjeron las dolorosas experiencias sufridas.

⁹⁶ Madariaga (1993): 11, 12.

⁹⁷ Descrito por dicho autor de la siguiente manera: "En una estructura constitucional como la señalada, cualquier experiencia política –incluso la que negara la existencia de un régimen libertario- era jurídicamente posible. En efecto, su carácter inorgánico no precisaba la dignidad del hombre ni señalaba su relación con la sociedad, la familia y los demás grupos intermedios.

Puede decirse –en su sentido más profundo- que el artículo 1° de la Constitución de 1980 es el eje central del proyecto de sociedad chilena para los años venideros⁹⁸.

ARTÍCULO 2°

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁹⁹, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

No reconocía la autonomía a éstos ni fijaba las finalidades del Estado y sus funciones”. Cfr. Duvauchelle (1982): 217.

⁹⁸ Duvauchelle (1982): 219. En términos semejantes se pronunció Enrique Ortúzar. Cfr. Ortúzar (1983): 46-48.

⁹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 683. Así se desprende, por lo demás, de la comparación de la propuesta de la Comisión y la del Consejo, en relación con el texto definitivo. Por lo anterior, no es exacta la afirmación de Bulnes, en el sentido de que la fuente de este precepto habría sido el artículo 2 del anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado. Cfr. Bulnes (1981): 13.

ARTÍCULO 3°

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La Ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁰⁰.

Sin embargo, con posterioridad la Junta insertó la frase: “La ley propenderá a que su...”, y sustituyendo la forma verbal “es” por “sea”, dando lugar al texto aprobado¹⁰¹.

La fundamentación del texto acordado por la Junta fue la siguiente:

Evitar que los Servicios Nacionales se dividan en Servicios Regionales, con personalidad jurídica propia. Los Servicios Nacionales desaparecerían con redacción definitiva¹⁰².

¹⁰⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 683.

¹⁰¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 811.

¹⁰² "Objeto de las modificaciones". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.135.

ARTÍCULO 4°

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁰³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

¹⁰³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 683. Cabe destacar que el precepto propuesto por el Consejo de Estado era idéntico al de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado. Cfr. Bulnes (1981): 223 (para la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado), 309 (para el Consejo de Estado).

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se propuso la siguiente redacción para este precepto:

Artículo 5°- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana¹⁰⁴.

No constan en la documentación de la Secretaría de Legislación los fundamentos que tuvo en vista el Grupo de Trabajo para su propuesta, que es prácticamente idéntica al precepto aprobado a la postre, salvo en cuanto posterior reemplazo del adjetivo posesivo “su” por el artículo “el” en el segundo inciso, cuyos fundamentos asimismo se ignoran.

¹⁰⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 684.

ARTÍCULO 6°

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁰⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 7°

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

¹⁰⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 684.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁰⁶. Con todo, el 2 de agosto de 1980, la Junta acordó reemplazar, en la parte final del inciso segundo, la frase "por las leyes" por "en virtud de la Constitución o las leyes", dando forma así al texto final, pero sin registrar el fundamento de este cambio¹⁰⁷.

ARTÍCULO 8°

Artículo 8°.- Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una

¹⁰⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 684.

¹⁰⁷ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 813.

concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

Nada se acordó sobre el particular por parte de la Junta de Gobierno en su sesión del 16 de julio de 1980. No obstante, el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” introdujo cambios, puesto que, en relación con el precepto en cuestión, propuso lo siguiente:

- a) Incisos primero, segundo y tercero, texto Consejo.
- b) Incisos cuarto y siguientes:

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal, ni podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un

medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, gremial, empresarial sindical o estudiantil. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo, se elevarán al doble en caso de reincidencia¹⁰⁸.

Luego, en una sesión de la que no se dejó constancia de su fecha, la Junta de Gobierno acordó dividir el inciso cuarto en dos, dando lugar a los que se convertirían en los incisos cuarto y quinto definitivos, con la salvedad de que la frase final del nuevo inciso cuarto (“gremial, empresarial, sindical o estudiantil”) fue sustituida de manera manuscrita por: “profesional, empresarial,

¹⁰⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 685.

sindical, estudiantil o gremial en general”¹⁰⁹. Este último cambio se fundó en lo que se señala a continuación:

Cerrar en la forma más amplia posible la infiltración de los violentistas y totalitarios en los grupos intermedios¹¹⁰.

El 8 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno acordó modificaciones de carácter formal a los incisos cuarto y sexto del artículo 8°, dando lugar a su texto final¹¹¹.

Las escuetas referencias contenidas en los documentos de la Secretaría de Legislación pueden complementarse con algunos conceptos expresados en agosto de 1980 por personeros del gobierno militar y que intervinieron directamente en la definición del texto constitucional.

El general Pinochet, en su ya citado discurso del 10 de agosto de 1980, expresó sobre el punto:

La adopción del concepto de “nueva democracia” en cuanto sistema de Gobierno, queda definido en la Carta Fundamental que se entrega, por la

¹⁰⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 815.

¹¹⁰ "Objeto de las modificaciones". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.135.

¹¹¹ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.172-1.1173.

elección de las futuras autoridades políticas a través del sufragio universal como método predominante, aunque no excluyente, y por la aceptación de la concurrencia de diversas ideologías y tendencias en la generación del poder, excluyéndose solo aquellas de signo totalitario, violentista o anárquico, por su incompatibilidad con la propia democracia, y más allá de eso, con la esencia de la chilenidad¹¹².

Sergio Fernández, por su parte, en el discurso del 11 de agosto de 1980, ya referido, profundizó en la fundamentación del artículo 8 de la Constitución:

La Constitución supone un consenso básico sobre la base de ciertos valores como la libertad, la vocación trascendente de la persona humana, su calidad de ser anterior al Estado, el respeto a su libre iniciativa, su capacidad para forjar su destino y el reconocimiento a la familia como núcleo básico de la sociedad, los cuales excluyen por sí la vigencia de toda corriente totalitaria que los conculque.

Por ello, la Constitución proscribiera todo acto o doctrina que atente contra la familia, propugne la violencia o concepciones de carácter totalitario. Si pretendemos vivir en democracia es porque creemos en ella. Los totalitarismos avasallan con los derechos más fundamentales

¹¹² Presidente Pinochet habló anoche al país (11 de agosto de 1980). *El Mercurio*, A-16.

del ser humano y plantean en forma abierta la negación de la democracia y de la libertad como forma de vida.

La norma constitucional en tal sentido no restringe el campo democrático, sino protege las bases de nuestra convivencia social, impidiendo que quienes no creen en el sistema occidental de libertad de que formamos parte, puedan participar en él con el objeto de destruirlo.

A quienes sostienen que tales corrientes totalitarias se desarrollarán igualmente en la ilegalidad y actuarán clandestinamente aún con mayor facilidad, respondemos que, reconociendo que la sola norma no es suficiente para evitarlo, constituye una complementación jurídica real que dificulte la acción proselitista de tales doctrinas, bastando para comprobar tal aseveración tener presente la reacción violenta del comunismo cuando se le proscribiera.

La proscripción constitucional de todo sistema totalitario importa, por un lado, un compromiso con la libertad y supone, por otro, una voluntad resuelta de la autoridad para defenderla de la agresión marxista que no terminará con la aprobación del nuevo esquema¹¹³.

Que la nueva Constitución consideraría “resguardos” respecto del marxismo, es un rasgo que el Primer Mandatario ya había adelantado en 1979:

¹¹³ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

Toda sociedad se funda en cierto grado del consenso o unidad común en torno a determinados valores y objetivos básicos, que permiten su existencia como tal y su progreso hacia las metas que ellos suponen. Al mismo tiempo, toda sociedad humana lleva encerrada en sí misma un grado de discrepancia, cuya eliminación es el propósito que comparten por igual las tiranías de cualquier signo.

Por el contrario, una sociedad que verdaderamente desee vivir en un régimen de libertad, debe ser capaz de hacer coexistir equilibradamente ambas realidades, unidad y discrepancia.

En Chile, tal consenso mínimo desapareció como consecuencia del avance y posterior asunción al poder del marxismo soviético.

Destruído por éste el régimen en que antes existieran la unidad y la discrepancia, la construcción de un nuevo sistema debe forzosamente recoger esa experiencia trágica y, siendo inaceptable volver al viejo esquema que nos condujo al inminente peligro totalitario, debemos buscar un nuevo sistema capaz de afrontar la alternativa de asegurar la libertad, pero que preserve a la Nación de una nueva infiltración soviética, mediante restricciones jurídicas que señalen virtuales límites a la discrepancia cívica, y protejan el sistema democrático como forma permanente de vida.

No cabe duda de que la subsistencia de nuestra Nación exige inclinarse por la última opción. Lo ocurrido durante el trienio 1970-1973

es prueba del error suicida que significa legitimar jurídica y políticamente aquellas doctrinas que contravienen y destruyen la médula misma de la comunidad nacional y propugnan el enfrentamiento fratricida sin detenerse siquiera ante la posibilidad de la guerra civil¹¹⁴.

La misma Junta de Gobierno, a través del Acta Constitucional N° 3, había establecido una norma semejante¹¹⁵. Inclusive, al exponer ante la Junta de Gobierno los considerandos del Acta Constitucional, Enrique Ortúzar manifestó: “Aquí hemos mantenido la expresión ‘lucha de clases’, por estar referida específicamente al marxismo la disposición”¹¹⁶, criterio que reiteró al comentar el artículo 8° de la Constitución de 1980: “Esta disposición tiene gran importancia, pues su finalidad es defender a la sociedad de la infiltración marxista en las más trascendentales manifestaciones de la actividad nacional”¹¹⁷.

¹¹⁴ Pinochet (1979): 35-37.

¹¹⁵ El inciso 2° del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3 prescribía a la letra: "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República". Cfr. Bulnes, Soto Kloss, Verdugo y Fiamma (1976): 349.

¹¹⁶ Acta N° 280 de la Junta de Gobierno, del 3 de septiembre de 1976: 51. Disponible en el sitio web

http://docs.google.com/viewer?url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/34505/1/acta280_1976_A.pdf, 23 de diciembre de 2017

¹¹⁷ Ortúzar (1983): 52.

ARTÍCULO 9°

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilitaciones o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

No procederá respecto de estos delitos la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

En la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980, se abordaron dos acápite relacionados con este precepto, según da cuenta la minuta elaborada al efecto por el Secretario de Legislación:

2.- Resolver, si los delitos por conductas terroristas deben ser siempre de la competencia de los juzgados militares y, si estos juzgados, en tales

casos, quedan sujetos a la Corte Suprema (artículos 9° inciso segundo, 73 y 79)

Proposición: Se recomienda que tales delitos sean de la competencia de la judicatura ordinaria, a menos que por su naturaleza (artículo 5° Código de Justicia Militar) corresponda su conocimiento a los tribunales institucionales.

La Junta acordó acoger lo propuesto por el Grupo de Trabajo¹¹⁸.

El otro aspecto vinculado al artículo 9 es el siguiente:

4.- (sic) Si los condenados por conductas que la ley califique como terroristas, deben perder definitivamente la ciudadanía o pueden ser rehabilitados. En esta última alternativa, decidir si la rehabilitación es un acto del Senado o fruto de una ley con quórum calificado (artículos 9° y 17).

Proposición: Rehabilitación por ley de quórum calificado.

También en este caso, la Junta acogió la propuesta del Grupo de Trabajo¹¹⁹.

¹¹⁸ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 671.

¹¹⁹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 671.

En el proyecto del 21 de julio de 1980, se consideró el siguiente texto para el artículo 9°:

Artículo 9.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad, así como las inhabilidades que correspondan a los responsables para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, las que en ningún caso podrán ser inferiores a quince años.

No procederá, respecto de los condenados por tales delitos (#) la amnistía y el indulto, y los delitos serán considerados siempre como delitos comunes y no políticos para el efecto del derecho de asilo.

La nota signada con el símbolo (#) señala: "A resolver por la H.J.G. si se agrega que tampoco procederá respecto de este delito la libertad provisional"¹²⁰.

En una sesión efectuada entre el 21 y el 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno definió el texto del inciso segundo del artículo 9°, según dan cuenta anotaciones manuscritas en el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de

¹²⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 686.

Gobierno, con los acuerdos adoptados por ésta hasta el 6 de agosto de 1980”¹²¹. La fundamentación de estos cambios se transcribe a continuación:

Permitir que respecto de los terroristas la ley pueda contemplar otras inhabilidades adicionales a las que se disponen en el inciso cuarto del artículo 8º, las que en todo caso deben ser mayores de 15 años¹²².

En un principio, en el inciso tercero, la frase “el efecto” fue sustituida por “los efectos”, por “razones gramaticales”¹²³. Luego, en la sesión de la Junta de Gobierno del 2 de agosto de 1980, se acordó el siguiente texto del inciso, en parte mecanografiado y en parte manuscrito:

No procederá respecto de estos delitos la amnistía o el indulto, ni respecto de los procesados por ellos, la libertad provisional. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales¹²⁴.

¹²¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 816-817.

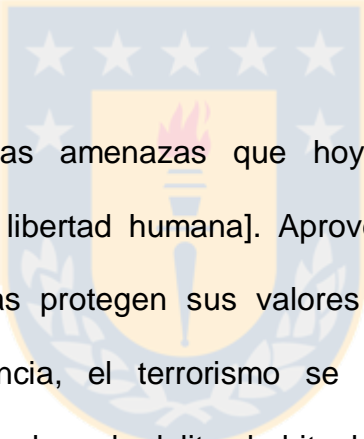
¹²² "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136

¹²³ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

¹²⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 818.

No se dejó constancia de los fundamentos de este último cambio, como tampoco de los introducidos al inciso en la revisión final de la Junta de Gobierno los días 7 y 8 de agosto de 1980¹²⁵.

En el discurso del 10 de agosto de 1980, el Presidente de la República aludió escuetamente al artículo 9° (“el nuevo texto constitucional asume una postura de vanguardia en su combate jurídico frontal contra el terrorismo”¹²⁶). Fue el Ministro del Interior quien fundamentó más en detalle el precepto en cuestión:



Diversas son las amenazas que hoy día amagan este principio fundamental [la libertad humana]. Aprovechando la debilidad con que algunos sistemas protegen sus valores más profundos e incluso su propia subsistencia, el terrorismo se ha desarrollado ampliamente perpetrando toda clase de delitos habitualmente en aras de una supuesta “liberación popular”, cuya realidad no es otra que la de los asesinatos, el robo y el secuestro.

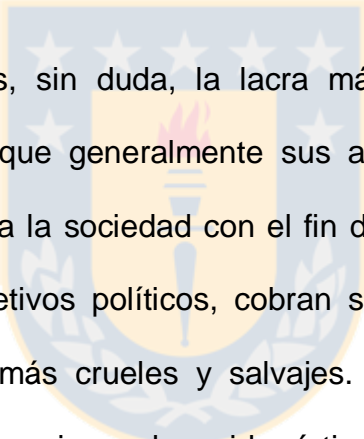
Nuestra Constitución constituye (sic) una respuesta vigorosa a esa lacra social señalando que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Consagra también procedimientos especiales que aseguran la eficacia de los procesos

¹²⁵ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.173.

¹²⁶ Presidente Pinochet habló anoche al país (11 de agosto de 1980). *El Mercurio*, A-16.

judiciales y de las sanciones que sean procedentes, privando a los agentes terroristas de los beneficios de la libertad provisional, la amnistía, el indulto y el derecho de asilo político, eliminando también la posibilidad de su participación activa en la vida cívica del país¹²⁷.

Enrique Ortúzar, por su parte, fundamentó el artículo 9° en los conceptos que pasan a transcribirse:



El terrorismo es, sin duda, la lacra más atroz que afecta hoy a la humanidad, ya que generalmente sus autores, en el afán de infundir miedo y pánico a la sociedad con el fin de atentar contra la autoridad o lograr otros objetivos políticos, cobran sus víctimas valiéndose de los procedimientos más crueles y salvajes. Miles de personas inocentes, niños, mujeres y ancianos, han sido víctimas de su violencia despiadada.

A través de sus diversas manifestaciones, atenta contra los derechos más sagrados, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, el derecho de propiedad, etc.

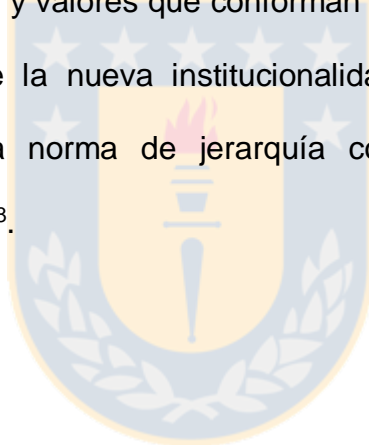
Las depredaciones que este último sufre sirven para financiar sus acciones delictivas. En sus tenebrosos procedimientos, como el asalto, el secuestro o la toma de rehenes, el asesinato, la masacre, el incendio, el sabotaje, etc., las víctimas son indeterminadas, en cuanto al terrorista no

¹²⁷ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). El Mercurio, C-7.

le guía otro propósito que el de provocar el pavor y la alarma pública, para crear, con la desgracia, conmoción y graves problemas a la autoridad.

Otra característica del terrorismo moderno es su organización internacional, pues, por lo general, responde a la inspiración ideológica totalitaria que desea aplastar al mundo libre.

Por estas consideraciones y siendo el terrorismo la negación total de los principios y valores que conforman el alma de nuestro ser nacional y las bases de la nueva institucionalidad, se ha estimado un deber contemplar una norma de jerarquía constitucional que lo sancione drásticamente¹²⁸.



¹²⁸ Ortúzar (1983): 54.

CAPÍTULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

ARTÍCULO 10

Artículo 10.- Son chilenos:

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

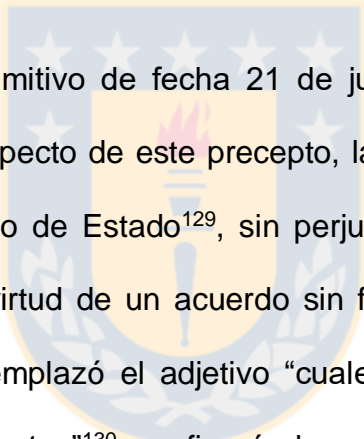
3°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán

opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.



En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹²⁹, sin perjuicio de lo cual, en el N° 2 del artículo, la Junta, en virtud de un acuerdo sin fecha y cuyos fundamentos no fueron registrados, reemplazó el adjetivo “cualesquiera” por “cualquiera”, y el pronombre “ellos” por “estos”¹³⁰, configurándose así el texto final.

ARTÍCULO 11

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

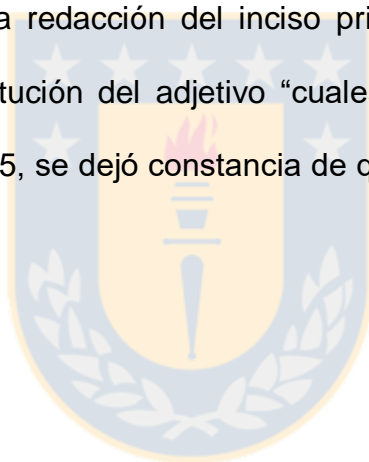
¹²⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 687.

¹³⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 819.

- 1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1o., 2o. y 3o. del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4° del mismo artículo. La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;
- 2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- 3°.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;
- 4°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- 5°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹³¹, sin perjuicio de lo cual la Junta, en virtud de un acuerdo sin fecha y cuyos fundamentos no fueron registrados, fusionó en uno solo los dos incisos del N° 3 propuesto por el Consejo de Estado y sustituyó en la frase: “En los procesos a que se refiere este número” por: “En estos procesos”¹³², resultando de esos cambios formales el N° 3 definitivo. Del mismo modo fue cambiada la redacción del inciso primero del N° 5¹³³. En cambio, tratándose de la sustitución del adjetivo “cualesquiera” por “cualquiera” en el inciso segundo del N° 5, se dejó constancia de que ello obedeció a “razones de redacción”¹³⁴.



¹³¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 687.

¹³² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 822.

¹³³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 823.

¹³⁴ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.153.

ARTÍCULO 12

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹³⁵, sin perjuicio de lo cual la Junta, en virtud de un acuerdo sin fecha y por “razones de redacción”, cambió el pronombre “le” que antecedente a “prive” por “la”, dando lugar al precepto definitivo¹³⁶.

¹³⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 687.

¹³⁶ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.153.

ARTÍCULO 13

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

En la minuta presentada por el Secretario de Legislación a la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980, se consignó lo siguiente:

5.- Resolver cuál debe ser la edad para ser ciudadano: 18 o 21 años.

Proposición: 18 años.

La Junta de Gobierno acogió la proposición del Grupo de Trabajo¹³⁷.

Dicho acuerdo fue materializado por el Grupo de Trabajo en el proyecto del 21 de julio de 1980, en el siguiente precepto:

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

¹³⁷ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 671.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y a los demás que la Constitución o la ley le confieran¹³⁸.

En una sesión de la Junta de Gobierno celebrada entre el 21 y el 24 de julio de 1980, se introdujeron los cambios formales al inciso segundo del artículo 13, consistentes en la supresión de la preposición “a” previa a “los demás” y del pronombre “le” que antecedía a “confieran”, que terminaron por configurarlo definitivamente¹³⁹, y que obedecieron a “razón gramatical para precisar su sentido”¹⁴⁰.

En relación con el sufragio consagrado en este artículo, el Ministro Sergio Fernández declaró el 11 de agosto de 1980:

Reconoce también la Constitución que el sufragio universal es el sistema estable que menos inconvenientes presenta para generar la mayor parte de las autoridades políticas y el más adecuado a nuestra tradición e idiosincracia. Por ello, por regla general, se consagra el sufragio,

¹³⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 688.

¹³⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 824.

¹⁴⁰ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

haciendo excepción a dicha norma tan sólo la generación de 1/3 del Senado...¹⁴¹.

ARTÍCULO 14

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

El artículo 14 del proyecto constitucional del Consejo de Estado disponía que el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con excepción de su personal civil, no podría ejercer el derecho de sufragio¹⁴².

Al respecto, la minuta del Secretario de Legislación presentada a la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980, prescribió:

7.- Resolver si el personal y oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros deben o no votar. En la primera opción si votan en todos los actos eleccionarios o sólo en los plebiscitos (artículo 14).

¹⁴¹ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

¹⁴² Bulnes (1981): 315.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: “No establecer discriminaciones en la materia”¹⁴³. De esa manera, desapareció de la Constitución la limitación propuesta por el Consejo de Estado para el ejercicio del derecho de sufragio de los uniformados.

Sobre el particular, la Ministra de Justicia declaró:

...mínimas razones de igualdad jurídica justificaban conceder a los militares en servicio activo su derecho a sufragio. De lo contrario se les privaba de un derecho básico de participación, contrariando el espíritu que animaba al supremo gobierno en cuanto a la integración cívico-militar.

Por otro lado, ¿Por qué el gobierno iba a dejar de contar con un legítimo porcentaje de apoyo ciudadano para su gestión¹⁴⁴?

El vacío dejado por la decisión de la Junta de Gobierno fue aprovechado para regular de manera independiente el sufragio de los extranjeros. Así, la minuta del Secretario de Legislación presentada a la Junta el 16 de julio de 1980, consignó lo siguiente:

¹⁴³ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 672.

¹⁴⁴ Mónica Madariaga, citada en Covarrubias (2002): 14-15.

6.- Si los extranjeros deben votar, en qué elecciones y con qué requisitos (artículo 13 inciso tercero).

Proposición: 5 años, en todas las elecciones.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: “Dejar este punto a la ley que se dicte”¹⁴⁵.

En concordancia con lo anterior, el proyecto del 21 de julio de 1980 incluyó el precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley¹⁴⁶.

El referido precepto es idéntico al definitivo, excepto que omite la conjunción “y”, a continuación de “años”, y que fue agregada más tarde, “por razones de redacción”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 671.

¹⁴⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 689.

¹⁴⁷ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.153.

ARTÍCULO 15

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁴⁸, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 16

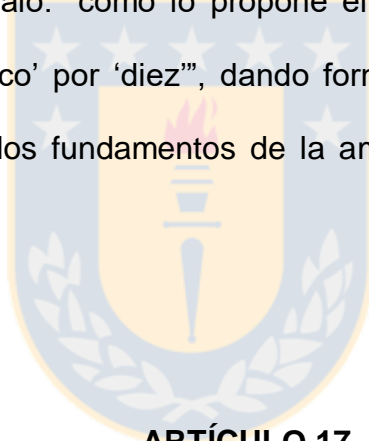
Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

- 1°.- Por interdicción en caso de demencia;
- 2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- 3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Los que por esta causa

¹⁴⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 690.

se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de diez años, contado desde la declaración del Tribunal.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado, en cuanto al encabezado del precepto y los N°s 1 y 2, los cuales no registran cambios ulteriores. Respecto del N° 3, el documento citado señaló: "como lo propone el Consejo, salvo cambiar en el renglón penúltimo 'cinco' por 'diez'", dando forma al texto final¹⁴⁹, sin que se dejara constancia de los fundamentos de la ampliación del plazo previsto en dicho número.



ARTÍCULO 17

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

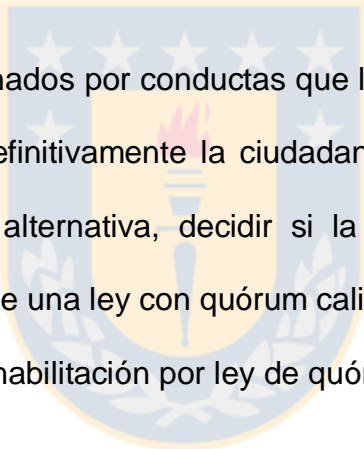
- 1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2°.- Por condena a pena aflictiva, y
- 3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el numero 2° podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez

¹⁴⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 690.

extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3° sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

En relación con este precepto, la minuta presentada por el Secretario de Legislación a la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980, señaló:



4.- Si los condenados por conductas que la ley califique como terroristas, deben perder definitivamente la ciudadanía o pueden ser rehabilitados. En esta última alternativa, decidir si la rehabilitación es un acto del Senado o fruto de una ley con quórum calificado (artículos 9° y 17).

Proposición: Rehabilitación por ley de quórum calificado.

La Junta de Gobierno hizo suya la propuesta del Grupo de Trabajo¹⁵⁰.

A continuación, el Grupo de Trabajo incluyó una propuesta original para el artículo 17, idéntica al que, a la postre, fue aprobado¹⁵¹. Como afirma Luz Bulnes, "la última frase es original de la H.J.G. [Honorable Junta de

¹⁵⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 671.

¹⁵¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 691.

Gobierno]”¹⁵², es decir, aquella que alude a la rehabilitación de la ciudadanía perdida por la causal del N° 3 del artículo 17, y que se ajusta a lo acordado por la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980.

ARTÍCULO 18

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” incluyó una propuesta para este artículo, que se transcribe enseguida:

¹⁵² Bulnes (1981): 24.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento y regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile del modo que indique la ley¹⁵³.

Luego, el 2 de agosto de 1980, la Junta acordó un nuevo texto para el precepto, en que los cambios se registraron de manera manuscrita en el documento respectivo:

Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su restante participación en los señalados procesos.

¹⁵³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 692.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley¹⁵⁴.

El precepto aprobado es idéntico al citado anteriormente, salvo que este último incluye el adjetivo “restante” en la parte final del inciso primero, que fue eliminado en la revisión final realizada por la Junta de Gobierno los días 7 y 8 de agosto de 1980, de acuerdo a la constancia suscrita por el Secretario de Legislación el 8 de agosto¹⁵⁵.



¹⁵⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 827.

¹⁵⁵ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.178.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes constitucionales

ARTÍCULO 19

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

El encabezado de este artículo reproduce el utilizado tanto en el anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado como en el proyecto del Consejo de Estado¹⁵⁶, recogido sin cambios en los documentos de la Secretaría de Legislación, a contar del “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”¹⁵⁷.

Refiriéndose a los derechos consagrados por la Constitución, el Presidente de la República manifestó, el 10 de agosto de 1980:

Es en ese marco donde se define el bien común como finalidad suprema de la acción estatal, desprendiéndose de ello el carácter subsidiario del

¹⁵⁶ Cfr. Bulnes (1981): 230 (para la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado), 316 (para el Consejo de Estado).

¹⁵⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 693.

Estado frente al individuo; se señala a la familia como núcleo básico de la sociedad, y a los cuerpos intermedios se les dota de autonomía para sus fines propios.

De lo anterior se deriva un notorio robustecimiento de los derechos personales, y en particular de aquellos que más interesan a cada hombre y mujer en su vida diaria o familiar, como son la libertad de educar a sus hijos, la libertad de trabajo y de afiliarse o no a cualquier gremio o sindicato, y la libertad para escoger entre las diversas prestaciones de salud¹⁵⁸.

De manera parecida, Sergio Fernández señaló:

Aparte de lo anterior, la Constitución recoge también aquellos derechos y libertades que tradicionalmente han formado parte de nuestro orden jurídico, dando especial importancia a aquellos que son de gran transcendencia en la realidad social moderna.

De esta manera la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida en su forma más amplia, es decir, a su integridad física y síquica, protegiendo también la vida del que está por nacer.

¹⁵⁸ Pinochet, Augusto (11 de agosto de 1980): "Presidente Pinochet Habló Anoche al País". *El Mercurio*, 11 de agosto de 1980, A-16

Igualmente consagra y fortalece la igualdad ante la ley para proscribir toda diferencia arbitraria tanto en la adquisición como en el ejercicio y la protección de los derechos.

Suficientemente resguardadas quedan también las demás libertades clásicas como el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, la libertad de conciencia, la de expresión e información, el derecho a reunión y el derecho al libre desarrollo de la actividad económica de los particulares junto al derecho de propiedad privada que ha de servir de instrumento jurídico de la misma¹⁵⁹.



ARTÍCULO 19 N° 1

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

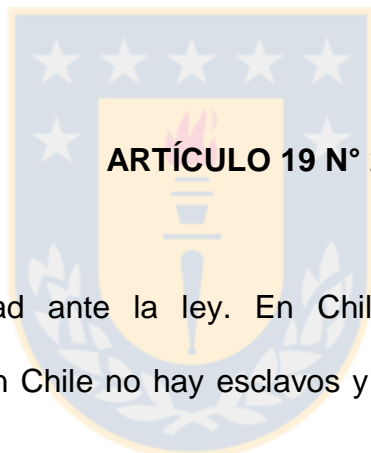
La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

¹⁵⁹ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" señaló, en relación con este precepto: "Como lo propone el Consejo"¹⁶⁰. Empero, el inciso final del precepto propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico"¹⁶¹. La frase "de carácter físico o psicológico" fue suprimida por la Junta de Gobierno¹⁶², fundada en: "Eliminar la distinción entre las clases de apremios ilegítimos, por innecesario"¹⁶³.



2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

¹⁶⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 693.

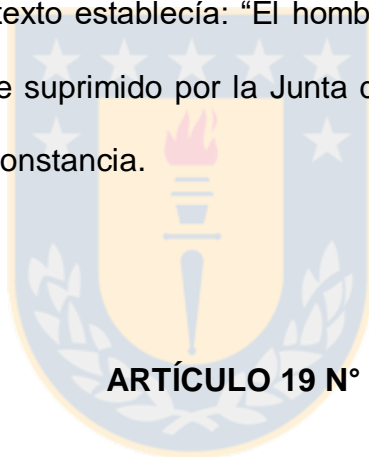
¹⁶¹ Bulnes (1981): 316.

¹⁶² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 830.

¹⁶³ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” señaló, en relación con este precepto: “Como lo propone el Consejo”¹⁶⁴. No obstante, el precepto sufrió cambios en su tramitación posterior. Así, al inciso primero del artículo propuesto por el Consejo de Estado, la Junta de Gobierno acordó agregar la frase: “En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre”¹⁶⁵, fundada en: “Reforzar el principio de igualdad ante la ley”¹⁶⁶.

Por otra parte, el artículo propuesto por el Consejo de Estado incluía un inciso segundo, cuyo texto establecía: “El hombre y la mujer gozan de iguales derechos”¹⁶⁷, y que fue suprimido por la Junta de Gobierno¹⁶⁸, por razones de las cuales no se dejó constancia.



ARTÍCULO 19 N° 3

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

¹⁶⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 693.

¹⁶⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 829.

¹⁶⁶ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

¹⁶⁷ Bulnes (1981): 317.

¹⁶⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 833.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” presentó una versión original del precepto:

3°- La igual protección de la ley, en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal, que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

El 2 de agosto de 1980, la Junta acordó introducir la frase “en la forma que la ley señale” en el inciso segundo, a continuación de “defensa jurídica”¹⁶⁹, sin que conste el motivo de esta modificación.

Una nueva versión del inciso cuarto fue acordada por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la comisión del delito”¹⁷⁰. Este cambio se fundó en: “Razones de técnica jurídica, destinadas a evitar el error jurídico del tribunal de Nuremberg”¹⁷¹. Pero, el 2 de agosto de 1980, se modificó nuevamente este inciso¹⁷² –sin expresión de su fundamento-, quedando su versión final, la cual no especifica, como la anterior, el momento en que debe estar establecido el

¹⁶⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 832.

¹⁷⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 831.

¹⁷¹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

¹⁷² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 832.

tribunal, de manera entonces que el antecedente transcrito no le resulta aplicable¹⁷³.

Una nota al inciso séptimo de esta propuesta indicó: “Inciso acordado incluir en principio, sujeta la inclusión definitiva a las razones que tuvo el Consejo para no considerar esta disposición, que figuraba en el proyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución”¹⁷⁴. En la posterior versión del inciso séptimo, que se transformaría en la final¹⁷⁵, se prescindió de la mención expresa de la presunción de inocencia como garantía constitucional¹⁷⁶.

El inciso final del N° 3 fue extraído del proyecto del Consejo de Estado¹⁷⁷, con una ligera variación¹⁷⁸. La Junta de Gobierno agregó este inciso para: “Evitar leyes penales en blanco: caso Banco Central”¹⁷⁹.

¹⁷³ Precisión que omite Covarrubias (2002): 22.

¹⁷⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 693-694.

¹⁷⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 834.

¹⁷⁶ El Consejo de Estado, en sus sesión 58, celebrada el 12 de diciembre de 1978, optó por no incorporar la presunción de inocencia en su proyecto constitucional, en atención a los argumentos esgrimidos por el consejero Julio Phillippi Izquierdo, quien sostuvo:

...puede producir efectos no deseados en una serie de materias, ya que existen delitos como la usura en los que es innecesario probar la culpabilidad, pues ella se produce por el mero hecho de cobrarse un interés superior al legal, o sea, de una manera matemática; por otra parte, hay infracciones meramente mecánicas en los sistemas aduanero y tributario, en la que tampoco se precisa demostrar la culpabilidad (...) en la actualidad hay muchos sistemas penales que resultarían alterados con la disposición en estudio, especialmente en materia de aduanas. No le parece adecuado consagrar en la Constitución un principio de derecho tan fundamental, cuando los tribunales disponen de diversos mecanismos para impedir la comisión de injusticias.

Cfr. Arancibia, Brahm e Irrázaval (2008), T. I: 335.

¹⁷⁷ Así se comprueba en el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de

ARTÍCULO 19 N° 4

4°.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

Sobre esta norma, la Minuta del Secretario de Legislación del 16 de julio de 1980, señaló:

Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 834, puesto que una flecha manuscrita vincula a dicho inciso de ambos proyectos.

¹⁷⁸ El inciso propuesto por el Consejo decía a la letra: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella". Cfr. Bulnes (1981): 317.

¹⁷⁹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

8.- Resolver si el respeto a la vida privada debe extenderse –como garantía constitucional- a la vida pública, incluyendo el derecho a obligar a revelar la fuente de informaciones periodísticas o, por el contrario, si ello debe quedar entregado a una ley orgánica constitucional (artículo 19 N° 4).

Proposición: Dejar dicha materia a una ley orgánica constitucional.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: “Proteger también la vida pública, sin obligar a tales revelaciones”¹⁸⁰.

En consonancia con dicho acuerdo, el artículo respectivo del “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” solo contenía su actual inciso primero¹⁸¹ que, por lo demás, es idéntico al del proyecto del Consejo de Estado¹⁸².

En cuanto al inciso segundo, su incorporación fue resuelta por la Junta de Gobierno el 6 de agosto de 1980, sirviendo de fuente el inciso segundo del artículo 19 N° 4 del proyecto del Consejo de Estado, según se constata de la nota escrita al margen del mismo por el Secretario de Legislación: “incluir, previa adecuación”¹⁸³.

¹⁸⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 672.

¹⁸¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 695.

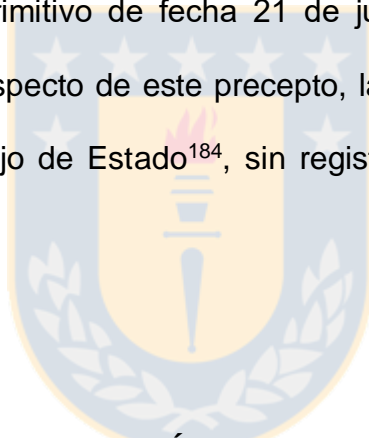
¹⁸² Cfr. Bulnes (1981): 317.

¹⁸³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de

ARTÍCULO 19 N° 5

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁸⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 19 N° 6

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 836.

¹⁸⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 695.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

En relación con este precepto, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” consta lo siguiente:

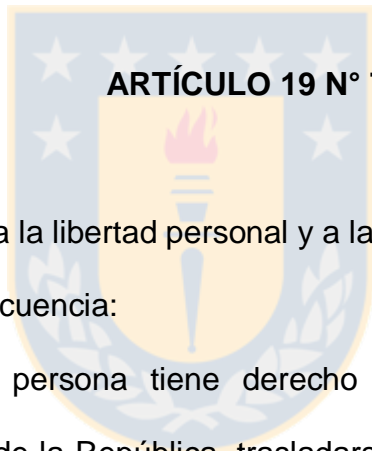
6°- a) Incisos primero y segundo, como lo propone el Consejo.

b) Incisos tercero y cuarto: Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones¹⁸⁵.

¹⁸⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 695.

No obstante lo señalado por el Grupo de Trabajo, el inciso segundo del precepto en estudio registró un cambio ulterior: el reemplazo de la preposición "con" por la preposición "bajo", por "razones de redacción"¹⁸⁶.

No constan los fundamentos de la redacción del inciso tercero aprobado a la postre, pero su texto proviene de la fusión de los incisos tercero y cuarto del artículo 19 N° 6 del proyecto del Consejo de Estado¹⁸⁷.



ARTÍCULO 19 N° 7

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

¹⁸⁶ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.154

¹⁸⁷ Bulnes (1981): 318.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está

obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare

injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el siguiente aspecto concerniente al artículo 19 N° 7:

9.- Resolver si el derecho a residir o permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar o salir de su territorio debe consagrarse de inmediato en el período permanente o, quedar restringido después de la transición (Campaña del retorno) (artículo 19 N° 7 letra a).

Proposición: Resolución expresa de la autoridad para permitir el ingreso a exiliados.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue:

- a) Norma permanente: Proposición del Consejo.
- b) Norma transitoria: Facultar al Presidente de la República para prohibir el ingreso al país por razones de orden público¹⁸⁸.

¹⁸⁸ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980"¹⁸⁹ se consignó que se seguiría lo propuesto por el Consejo de Estado tratándose de las letras a), b), c), d), f) g) e i), y presentó un texto original respecto de los restantes. Así, la letra e) formulada por el Grupo de Trabajo decía textualmente:

Letra e): La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el Juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario, o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

Por su parte, la letra h) de este proyecto se incorporó a la Constitución aprobada.

Las letras b) y f) experimentaron ulteriormente cambios formales, "por razones de redacción"¹⁹⁰.

El inciso segundo de la letra c) incluida en la Constitución de 1980 se diferencia del inciso correspondiente del Consejo de Estado en que aquel da la facultad al juez de conceder a la autoridad un plazo de hasta diez días para dar

Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 672.

¹⁸⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 696.

¹⁹⁰ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.154 (para la letra b), 1.155-1.156 (para la letra f).

aviso del arresto o detención de una persona investigada por hechos calificados por ley como "conductas terroristas". No hay, en los documentos de la Secretaría de Legislación, registro de los fundamentos de esta facultad, salvo que la exigencia de que sea una ley la que califique la conducta como terrorista fue adoptada por la Junta de Gobierno el 2 de agosto de 1980¹⁹¹.

Finalmente, en cuanto a la letra e), con fecha 2 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno acordó volver al texto propuesto por el Consejo de Estado. Así lo señala una anotación manuscrita del Secretario de Legislación¹⁹².



ARTÍCULO 19 N° 8

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

¹⁹¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 838-839.

¹⁹² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 840.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado¹⁹³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 19 N° 9

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

¹⁹³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 697.

Sobre este precepto, el 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación planteó ante la Junta de Gobierno:

12.- Resolver sobre la extensión constitucional que debe tener el derecho a la salud (artículo 19 N° 9).

Proposición: Escuchar previamente al Ministro de Salud.

La Junta de Gobierno acogió la referida propuesta¹⁹⁴.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se limitó a indicar, en el acápite pertinente: "Se espera proposición del Ministerio de Salud"¹⁹⁵.

Al 6 de agosto de 1980, el texto del precepto coincidía con el del Consejo de Estado, excepto que había sido suprimida la parte final del inciso cuarto¹⁹⁶, que disponía: "Todo sistema de salud deberá someterse a las normas legales correspondientes". La razón de esta supresión fue: "Evitar estatismo en materias de salud propias del principio de la subsidiariedad (inciso final)"¹⁹⁷.

Durante la última revisión del texto de la Constitución, realizada por la Junta de Gobierno los días 7 y 8 de agosto de 1980, se acordó insertar la frase

¹⁹⁴ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

¹⁹⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 697.

¹⁹⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 842.

¹⁹⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

"la que podrá establecer cotizaciones obligatorias" al final del inciso tercero¹⁹⁸; pero no se dejó constancia de los fundamentos de ese agregado.

ARTÍCULO 19 N° 10

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

¹⁹⁸ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.184 (anotación manuscrita del Secretario de Legislación).

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Sobre el particular, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno, el 16 de julio de 1980:

10.- Resolver respecto del derecho a la educación si en su expresión constitucional debe estar limitado sólo a declarar que la educación básica es obligatoria o, si además, debe indicarse en dicho texto que el Estado mantendrá las escuelas gratuitas que sea necesario para ello y asegura el acceso a la enseñanza media de quienes hayan egresado del nivel básico (artículo 19 N° 10).

Proposición: Escuchar previamente, Ministro de Educación.

La Junta de Gobierno acogió la referida propuesta¹⁹⁹.

En función de lo anterior, el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" incluyó una propuesta para este número, idéntica al aprobado a la postre por la Junta de Gobierno, con excepción de una coma intercalada entre el adjetivo "tecnológica" y el artículo "la", "por "razón de redacción"²⁰⁰.

¹⁹⁹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

²⁰⁰ La incorporación de la coma en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los

Alfredo Prieto Bafalluy, a la sazón Ministro de Educación, que fuera consultado por el Ministro Sergio Fernández sobre este precepto durante el trabajo constitucional de la Junta de Gobierno, escribió posteriormente:

Los números 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución tratan sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, respectivamente. Dicho artículo encabeza el capítulo tercero, que trata de los Derechos y Deberes Constitucionales.

En el N° 10, la Carta Fundamental asegura el derecho a la educación a todas las personas. Se inicia con una definición de educación en cuanto a su objetivo. Señala que éste es el desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Hay un reconocimiento expreso al concepto de educación permanente, es decir, que la educación comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

Señala, en seguida, que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. La educación de éstos, o su adecuada formación en el más amplio sentido del término, es uno de los principales deberes de la familia. El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio de ese derecho.

acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 843; y su fundamento en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.136.

Vemos aquí, en forma más puntual, el reconocimiento que nuestra Constitución hace a los cuerpos intermedios de la sociedad, en este caso, la familia y cómo el Estado tiene el deber de amparar a esos cuerpos intermedios para que puedan cumplir con sus fines específicos; en el caso en cuestión, dar especial protección al ejercicio del derecho de los padres de educar a sus hijos.

Más adelante, y reiterando normas de la Constitución anterior, se establece que la educación básica es obligatoria. Lo que se quiere expresar en este mandato constitucional es que este nivel educacional es indispensable para el desarrollo de toda persona. Por razones de bien común, todos los miembros del cuerpo social deben alcanzar al menos este nivel. Por esa misma razón es que el Estado debe financiar un sistema gratuito que permita a toda la población alcanzar este nivel. Esto no obsta obviamente a que una persona financie el suyo en forma particular.

(...)

Más adelante nuestra Constitución señala que "al Estado le corresponde fomentar la educación en todos sus niveles".

Este fomento no debe entenderse como una tarea del Estado, en cuanto a que él sea quien preste este servicio. Puede contribuir económicamente en favor de aquellos que están dando el servicio de la educación para poder fomentarla, y esto para todos los niveles, de

acuerdo, obviamente, a los recursos con que el Estado cuente. El Estado también puede otorgar este servicio en subsidio de los particulares cuando así corresponda por razones de bien común. Es otra manera de fomentarla.

También se establece que "el Estado debe estimular la investigación científica y tecnológica". Una forma importante de estimular esta actividad es mediante la asignación de recursos que el Estado pueda hacer en favor de aquellos que hacen investigación. Una forma práctica de hacerlo es licitar fondos a entidades públicas o privadas que hacen investigación, tal como lo señalaban las políticas que vimos anteriormente.

Termina el N° 10 del art. 19 afirmando que "es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación".

Aquí se manifiesta, en forma expresa, la voluntad constitucional en cuanto a que a la comunidad le corresponde un papel activo en el desarrollo y mejoramiento del sistema educacional²⁰¹.

²⁰¹ Prieto (1983): 19-22.

ARTÍCULO 19 N° 11

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Con respecto a este precepto, el 16 de julio de 1980 el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno:

11.- Si respecto de la libertad de enseñanza corresponde al Estado determinar requisitos mínimos que debe exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y además, le corresponde señalar las medidas objetivas de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento (artículo 19 N° 11).

Proposición: Escuchar previamente al señor Ministro de Educación.

La Junta de Gobierno acogió la referida proposición²⁰².

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno acordó que el encabezamiento del N° 11, así como los incisos primero, segundo y tercero, se remitirían a lo propuesto por el Consejo de Estado. Con respecto al inciso cuarto, se formuló un nuevo texto, en consonancia con lo resuelto por la Junta el 16 de julio de 1980:

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y, señalará las medidas objetivas de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, con idéntica objetividad y generalidad de aplicación, establecerá los requisitos para el

²⁰² "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel²⁰³.

En la tramitación posterior se agregó el actual inciso cuarto, a fin de "evitar la E.N.U."²⁰⁴ y en el inciso sexto se sustituyó la frase "con idéntica objetividad y generalidad" por del "mismo modo", cambio que se fundó en "razones gramaticales"²⁰⁵. Además, el 2 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno acordó reemplazar, en el inciso sexto, el sustantivo "medidas" por "normas"²⁰⁶, sin que conste el motivo de esa decisión.

Cabe señalar, por último, que el "encabezamiento" del N° 11, esto es, la frase "La libertad de enseñanza", establecido en el proyecto del Consejo de Estado y acogido por la Junta de Gobierno, fue replicado en los sucesivos borradores de la Constitución elaborados por la Secretaría de Legislación, y

²⁰³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 697.

²⁰⁴ La incorporación del inciso en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 844; y su fundamento en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²⁰⁵ El cambio consta en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 844; y su fundamento en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²⁰⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 845.

solo vino a desaparecer en el texto despachado a la Contraloría General de la República para su registro, sin que consten los motivos de ese cambio²⁰⁷.

En cuanto a la fundamentación de este precepto, el entonces Ministro de Educación, Alfredo Prieto Bafalluy, escribió:

El número 11 del art. 19 trata sobre la libertad de enseñanza. Creo importante hacer notar que esta garantía constitucional quedó sin regular en las Actas Constitucionales. La razón por la cual no hubo acuerdo en este sentido en el proyecto primitivo se debió a que a juicio de algunos no quedaba claramente establecido un sistema oficial que dé seguridad a la Comunidad Nacional. Debía existir un sistema que garantizara la fe pública en cuanto a los certificados que otorgaren los establecimientos educacionales. Esta objeción fue la que dio origen al inciso final de este número, aunque debo reconocer que la redacción no fue muy feliz como veremos más adelante.

²⁰⁷ La frase se encuentra en el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 845; en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.184; y en el "Texto comparado elaborado por la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado por la Excm. Junta de Gobierno". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.135. Pero desapareció en la "Transcripción" del Decreto Ley N° 3.464, del 11 de agosto de 1980. Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 1, 21.

La Constitución no definió la libertad de enseñanza como se había propuesto en los proyectos primitivos. Casi todos los proyectos señalaban a ésta como el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos. En este caso no se definió el concepto y sólo se señaló que incluía el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos. Para ser justo debemos señalar que en varias ocasiones el constituyente estimó pertinente no definir ciertas garantías, pese a que así se había propuesto primitivamente, y prefirió señalar, en cambio, en qué consistía la garantía constitucional.

Es por eso que, acto seguido, nos dice que esta libertad no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Enseguida el constituyente quiso ser más categórico en aquello que no podría estar amparado por la libertad de enseñanza. Dispuso que la enseñanza reconocida oficialmente no podría orientarse a propagar tendencia política partidista alguna. Lo que se quiso, fue proteger a la enseñanza oficial, aquella que podía ser acreditada, de los males que la afectaron en el pasado. Es necesario que para que la enseñanza pueda cumplir con sus fines específicos sea protegida de sus posibles desviaciones. Obviamente que las tendencias políticas partidistas pueden ser enseñadas. Pero no en los establecimientos escolares. Otros mecanismos deberán usar los partidos políticos para esos fines.

Continúa el precepto constitucional señalando que "los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos". esta norma es afín con aquella que establece que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Es consecuente con lo dispuesto en el art. 1º de la Constitución que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad²⁰⁸.

En fin, el mismo Ministro manifestó: "La Constitución dispuso que las facultades que el Estado debería tener al respecto debían quedar establecidas en una ley orgánica constitucional a fin de darle la mayor estabilidad y permanencia posible"²⁰⁹.



ARTÍCULO 19 N° 12

12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

²⁰⁸ Prieto (1983): 23-24.

²⁰⁹ Prieto (1983): 27.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrà un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas;

Dos aspectos de ese precepto fueron expuestos ante la Junta de Gobierno, el 16 de julio de 1980:

16.- Resolver sobre la mención que debe hacerse en el texto constitucional respecto del alcance del Consejo Nacional de Televisión incluyendo las funciones que se les ha propuesto en el proyecto, dentro de las cuales se encuentra el otorgamiento y cancelación de concesiones de radiodifusión (artículo 19 N° 12 inciso octavo).

Proposición: Dejar en el texto constitucional sólo las normas esenciales, entregando el texto de la materia a una ley orgánica constitucional.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: "Se acoge proposición, pero como ley de quórum calificado"²¹⁰.

Enseguida, se planteó por el Secretario de Legislación:

17.- Resolver, si debe reservarse en la Constitución, al Estado y a las universidades únicamente el establecimiento, operación y mantención de estaciones de televisión o, extenderlo a otras personas o entidades que la ley determine. Por el contrario, si tales materias deben ser dejadas sólo a una ley orgánica constitucional (artículo 19 N° 12 inciso cuarto).

Proposición: Dejar dicha materia sólo a una ley orgánica constitucional.

²¹⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673-674.

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: "Proposición del Consejo de Estado"²¹¹.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", el precepto aprobado fue:

12: a) Incisos primero y segundo: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso tercero: Una ley de quórum calificado regulará tanto los derechos de las personas injustamente ofendidas por algún medio de comunicación social, como las sanciones que a éstos se hagan acreedores por las infracciones a lo dispuesto en el N° 4 de este artículo.

c) Inciso cuarto y quinto: Como lo propone el Consejo.

e) (sic) Resto N° 12: Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica²¹².

²¹¹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 674.

²¹² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 698.

Los incisos cuarto, quinto y sexto de la fórmula transcrita no sufrieron cambios posteriores.

En cambio, el inciso primero del proyecto del Consejo de Estado fue reformado por la Junta de Gobierno, suprimiendo la frase "de la falsedad de la información" y disponiendo que los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad de emitir información y la de informar, se regularían por una ley de quórum calificado. Fue suprimida, además, la segunda parte del precepto del Consejo de Estado²¹³. El fundamento de estos cambios fue: "Evitar rigidez del texto constitucional entregando a una ley de quórum calificado lo que le es propio, en materia de libertad de opinión y prensa"²¹⁴.

La Junta de Gobierno resolvió sustituir el inciso segundo propuesto por el Consejo de Estado²¹⁵ por el aprobado en definitiva, fundada en: "No prohibir constitucionalmente, posibles expropiaciones de medios de comunicación social, pero manteniendo en el texto constitucional la prohibición de monopolio estatal sobre tales medios"²¹⁶.

Tratándose del inciso tercero, la Junta de Gobierno descartó el texto del proyecto del 21 de julio de 1980, y optó por el inciso del proyecto del Consejo

²¹³ Cuyo texto prescribía: "Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario, o si lo consideran necesario para el éxito de la investigación". Cfr. Bulnes (1981): 321-322.

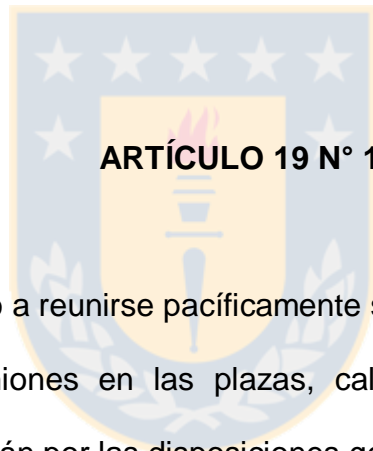
²¹⁴ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²¹⁵ Cuyo texto prescribía: "Los medios de comunicación social serán inexpropiables y sólo por ley podrá modificarse su régimen de funcionamiento. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos". Cfr. Bulnes (1981): 322.

²¹⁶ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137 (subrayado en el original).

de Estado²¹⁷, con el objeto de: "Incluir en el texto constitucional en forma expresa el derecho del ofendido por algún medio de comunicación social a efectuar las rectificaciones que sean necesarias"²¹⁸.

En el inciso final, la Junta de Gobierno agregó la frase: "y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas"²¹⁹, con el objeto de: "Precisar que la ley también puede regular la manifestación pública de otras actividades artísticas distintas del cine"²²⁰.



13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

²¹⁷ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 846.

²¹⁸ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²¹⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 848.

²²⁰ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

El artículo 19 N° 13 del “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se remitía al proyecto del Consejo de Estado²²¹. Pero, respecto del inciso segundo de ese proyecto, la Junta de Gobierno acordó un cambio formal, y que dio lugar al texto final, fundada en: "Razones de redacción, respecto del derecho de reunión"²²².

ARTÍCULO 19 N° 14

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado²²³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

²²¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 699.

²²² "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²²³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 699.

ARTÍCULO 19 N° 15

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;

Vinculado a este precepto, en la sesión del 16 de julio de 1980, fue materia de especial atención en la minuta del Secretario de Legislación la regulación de los partidos políticos:

2.- Resolver el criterio a seguir frente a los partidos políticos.

En esta materia hay cuatro alternativas básicas: a) prohibirlos; b) no decir nada sobre ellos; c) reconocerlos de un modo expreso en el cuerpo constitucional, regulándolos, d) reconocerlos y regularlos como corrientes de opinión política.

Estas cuatro alternativas se pueden conjugar sólo para el período permanente, sea para el período transitorio, sea para ambos períodos.

Para decidir sobre las cuatro opciones antes indicadas, debe tenerse presente:

a) que los partidos políticos son un hecho social, el que subsistirá no obstante que la ley lo prohíba.

b) que no decir nada sobre el particular en el texto constitucional envuelve el perder la oportunidad de reglar la actividad partidaria, sea para evitar monopolios, sea para evitar el quiebre de la libertad (Partitocracia) artículos 8º, 16, 19 N°s 15 y 19, 23, 45, 47, 54, etc).

Proposición: Se recomienda la alternativa c), para el período permanente.

La Junta de Gobierno acogió la proposición²²⁴.

En "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" contiene una propuesta de ese número, cuyos cuatro primeros incisos coinciden con los de la Constitución, y un inciso quinto cuyo texto se transcribe:

Una ley orgánica constitucional regulará lo relativo a los partidos políticos. En ella se contemplarán el número o porcentaje mínimo de adherentes, tanto para su constitución como para su funcionamiento; las normas necesarias para asegurar que su gestión sea ajena a cualquier forma de privilegio o monopolio de la participación ciudadana; las reglas que establezcan una efectiva democracia interna; la publicidad de sus registros y las fuentes de su financiamiento que, en caso alguno, podrán provenir de dineros, bienes ni créditos de origen extranjero; las causales de su disolución y, en tal caso, el destino en favor del Estado de sus bienes. Esta ley señalará, además, las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus normas²²⁵.

La revisión subsiguiente, entre el 21 y el 24 de julio de 1980, dio lugar a nueva versión del inciso quinto:

²²⁴ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 670-671 (subrayado en el original).

²²⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 700.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional²²⁶.

Los fundamentos del texto precedente se transcriben enseguida:

N° 15: a) Sancionar a quienes realicen actos propios de los partidos políticos sin serlo (inciso quinto).

²²⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 852-854.

b) No dejar entregado a una ley orgánica los principios básicos de los partidos políticos, sino incluirlos expresamente en la Constitución (inciso quinto)²²⁷.

La versión precedente del artículo 19 N° 15 es prácticamente idéntica a la final, excepto que no considera como sanción en la ley orgánica constitucional de partidos políticos la disolución de estos, la cual fue incorporada el 6 de agosto de 1980²²⁸, pero de cuyos fundamentos no se dejó constancia.

La regulación constitucional de los partidos políticos fue comentada en detalle por el Ministro Sergio Fernández:

Un segundo aspecto de importancia dice relación con las formas de organización que podrá adoptar la opinión ciudadana para acceder al poder político y al debate de los asuntos nacionales.

Fiel a nuestra tradición, la Constitución reconoce en ellos un cauce importante, aunque no único, para la representación de dichas opiniones, vale decir se pone término al monopolio con que los partidos políticos tradicionales manipularan la opinión ciudadana.

²²⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.137.

²²⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 855 (nota manuscrita del Secretario de Legislación del 6 de agosto de 1980).

Una ley orgánica constitucional establecerá las normas destinadas a asegurar la democracia interna de tales agrupaciones, exigiéndoles también la regularización de las fuentes de sus ingresos, prohibiendo su financiamiento externo y obligándolas a llevar cuenta clara del manejo de sus fondos. Con tales medidas se impide que sean camarillas cerradas las que ejerzan su conducción.

Por otro lado, numerosas normas aseguran una adecuada igualdad para la participación en el debate de los asuntos políticos de aquellas opiniones independientes que no forman parte de tales agrupaciones.

La existencia y real funcionamiento del sistema democrático requiere de la existencia de partidos políticos, pero éstas no han de constituirse en los únicos o exclusivos protagonistas de esa importante actividad nacional.

Las normas antes reseñadas serán objeto de críticas, pero ellas provendrán sólo de aquellos sectores que han hecho de la política una profesión de beneficio particular y no un medio para encauzar una genuina vocación de servicio público²²⁹.

²²⁹ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

ARTÍCULO 19 N° 16

16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que

corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

En la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno dos aspectos de esta norma:

13.- Resolver sobre el contenido de la libertad de trabajo y su protección (artículo 19 N° 16).

Proposición: Tener a la vista lo resuelto en el decreto ley N° 2.755 y escuchar previamente al Ministro del Trabajo.

La Junta de Gobierno acogió la proposición²³⁰.

El otro acápite abordado fue:

18.- Resolver si debe eliminarse o no del texto constitucional, el principio relativo a la colegiación obligatoria respecto de los Colegios Profesionales (artículo 19 N° 16 inciso tercero).

No hubo esta vez una proposición del Secretario de Legislación. Consta, sí, bajo la firma de aquel, el acuerdo de la Junta: "Eliminar tal principio"²³¹.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se consigna que, tratándose de los incisos primero, segundo, quinto y sexto, la Junta de Gobierno se remitiría al proyecto del Consejo de Estado. No obstante, solo el inciso primero se mantuvo incólume, mientras que el resto sufrió cambios ulteriores.

Tratándose del inciso tercero, también hubo una remisión al proyecto del Consejo, pero dejando constancia de que debía eliminarse su frase final: "Podrá exigir la colegiación sólo respecto de profesiones universitarias". Lo cual era consistente con el acuerdo adoptado sobre el particular por la Junta de Gobierno, el 16 de julio de 1980.

²³⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

²³¹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 674.

Y en cuanto al inciso cuarto, el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” consideró un texto original:

La negociación colectiva con la empresa en que laboren (*) es un derecho de los trabajadores. Su ejercicio y todo lo concerniente a la solución de los conflictos laborales, incluyendo el arbitraje y la huelga, serán materia de ley.

Una nota mecanografiada al pie del texto, proporciona una explicación sobre parte del mismo:

(*) La frase subrayada -que no está incluida ni en el proyecto de la Comisión de Estudio ni en el del Consejo- se acordó incluir en principio por conformarse a la idea aprobada al dictar el inciso décimo del N° 20 del Acta Constitucional N° 3, conforme a la reforma constitucional del D.L. N° 2.755. Ello, sin perjuicio del informe solicitado al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Sucesivos borradores, que combinan texto manuscrito y notas mecanografiadas, sin fecha, dan cuenta de las deliberaciones que dieron forma al N° 16 final, de las cuales, sin embargo, no se consignó sus fundamentos²³².

La negociación colectiva en la Constitución fue comentada por el Ministro Sergio Fernández en su discurso del 11 de agosto de 1980:

Señálase al mismo tiempo que la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores y que será materia de ley. Esta legislación está hoy ya vigente en el llamado Plan Laboral que establece normas para la solución de los conflictos laborales a través de una negociación colectiva tecnicada y particular para cada industria o unidad productiva y marginando a la vez toda intervención del Estado o del poder político en dicho conflicto.

(...)

La negociación colectiva por áreas de actividad, el marco ilimitado de la huelga, la intervención del Estado en la solución de los conflictos laborales, la concesión por el poder político de franquicias tributarias, arancelarias o simplemente económicas, y la promesa de brindar beneficios efímeros a cambio de un apoyo electoral inmediato, fueron

²³² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 854-856. Como proposición de orden sustantivo, en una hoja anexa al folio 856, el Secretario de Legislación escribió: "Podrán también negociar los trabajadores de las municipalidades que se rijan por las normas del sector privado, que la ley determine". Pero, como se sabe, esta idea no prosperó.

ejemplos concretos y reiterados de esa perniciosa tendencia de nuestro sistema político²³³.

ARTÍCULO 19 N° 17

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de ese precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado²³⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 19 N° 18

18°.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

²³³ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

²³⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

Esta garantía constitucional fue abordada del modo que sigue por el Secretario de Legislación ante la Junta de Gobierno, en la sesión del 16 de julio de 1980:

14.- Resolver sobre la extensión del derecho a la Seguridad Social (artículo 19 N° 18).

Proposición: Escuchar previamente al Ministro del Trabajo.

La Junta de Gobierno acogió la proposición²³⁵.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en el espacio destinado al precepto en examen, solamente se dijo: "Pendiente para recibir informe del señor Ministro de Previsión Social (sic)"²³⁶.

²³⁵ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

²³⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

El documento con los cambios acordados por la Junta de Gobierno hasta el 6 de agosto de 1980, revela que para el artículo 19 N° 18, se tomó como base la propuesta del Consejo de Estado²³⁷. Sobre ella constan, con letra del Secretario de Legislación, los cambios que dieron forma al texto final²³⁸, pero de cuyos fundamentos no se dejó constancia.

ARTÍCULO 19 N° 19

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas;

²³⁷ La propuesta del Consejo de Estado, en esta parte, señaló:

18° El derecho a la seguridad social.

La ley regulará el ejercicio de este derecho.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes y de carácter obligatorio, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado supervisará su correcto funcionamiento.

Cfr. Bulnes (1981): 325.

²³⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 858-859.

Sobre el particular, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno:

15.- Resolver sobre la extensión del derecho a sindicalizarse.

Proposición: Tener a la vista lo resuelto en el D.L. N° 2.755 y escuchar previamente al Ministro del Trabajo.

La Junta de Gobierno acogió la referida proposición²³⁹.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en el espacio destinado al precepto en examen, solamente se dijo: "Pendiente para recibir informe del señor Ministro del Trabajo"²⁴⁰.

A la sazón, el titular del Ministerio del Trabajo y Previsión Social era el economista José Piñera Echenique, quien plasmó su pensamiento en torno a la actividad sindical -relevante en cuanto influyó en la elaboración de la norma en análisis- en un libro publicado algunos años después de la dictación de la Carta Fundamental de 1980:

El sindicalismo en Chile siempre ha sido minoritario. Se podría decir que hasta elitista. En nuestro país ha reclutado un contingente que ha

²³⁹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 673.

²⁴⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

oscilado entre el 10 y el 20% del total de los trabajadores. La inmensa mayoría de los trabajadores no está sindicalizada. Y no lo está por muchas razones: a veces porque el trabajador labora en empresas demasiado pequeñas; o porque trabaja en forma independiente; o porque desconfía de las organizaciones que dicen representarlo; o porque muchos trabajadores se desenvuelven en sectores donde no convienen los sindicatos²⁴¹.

Y en otro pasaje del mismo libro, apuntó:

Hay que decirlo, pues, con toda franqueza: la discusión sobre el marco de la actividad sindical tiene fundamentalmente implicaciones distributivas al interior del sector de los trabajadores, e implicaciones de poder político frente al resto de la sociedad. Lo que se decide en esta discusión es cuántos privilegios tendrán que tener los trabajadores sindicalizados en relación a quienes no lo están; lo que se decide es si se les entrega a los sindicalistas el poder para paralizar la economía y tomar como rehén al país; lo que se decide es si los dirigentes sindicales pueden llegar a tener en nuestra sociedad más poder que los

²⁴¹ Piñera (1992):54-55.

parlamentarios, no obstante que éstos son elegidos democráticamente por la ciudadanía²⁴².

Al igual que en el artículo 19 N° 18, para esta garantía constitucional el documento con los cambios acordados por la Junta de Gobierno hasta el 6 de agosto de 1980, tomó como base la propuesta del Consejo de Estado, que consideraba cuatro incisos, y de la cual se conservaron intactos los incisos segundo y cuarto, siendo modificado el inciso primero y suprimido el inciso tercero²⁴³, dejándose constancia solo de dicha supresión, por lo siguiente: "Dejar a la ley la regulación de lo relativo al financiamiento de las organizaciones sindicales, pero sin contemplarlo como mandato constitucional"²⁴⁴.

Comentando los alcances de esta norma, el Ministro Sergio Fernández puntualizó:

En esta materia [la laboral] el proyecto recoge la experiencia de la realidad contemporánea y señala que la afiliación a una organización

²⁴² Piñera (1992): 56.

²⁴³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 858-860.

²⁴⁴ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.138. El inciso 3° del artículo 19 N° 19 del proyecto del Consejo de Estado prescribía: "La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento".

gremial no podrá ser exigencia previa para desarrollar una determinada actividad

(...)

En cuanto a las organizaciones que han de reunir a los trabajadores, la Constitución reconoce el derecho a sindicalizarse, asegurando la autonomía de tales organizaciones, alejándolas de toda intervención político-partidista que las afecte o que ellas persigan. En este aspecto también el Plan Laboral contempla normas coherentes con tales principios constitucionales, al señalar mecanismos rápidos y eficientes para la libre constitución de los sindicatos y su reconocimiento jurídico²⁴⁵.



ARTÍCULO 19 N° 20

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

²⁴⁵ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal;

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se limitó a declarar que, para este precepto, se adoptaría la propuesta del Consejo de Estado²⁴⁶. Empero, hubo cambios posteriores.

El único inciso del artículo 19 N° 20 del proyecto del Consejo ciertamente sirvió de modelo para el inciso primero del artículo definitivo, sin perjuicio de la sustitución de la preposición "de" por la preposición "a", a continuación de "proporción", cambio cuyo fundamento no fue registrado²⁴⁷.

²⁴⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

²⁴⁷ Apareció recién en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.189.

Luego, entre el 21 y el 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno incorporó al artículo tres nuevos incisos, de su autoría²⁴⁸.

Como fundamento del inciso segundo, se señaló: "Impedir que por la vía tributaria se puedan practicar verdaderas exacciones patrimoniales". Y de los incisos tercero y cuarto: "No afectar los tributos a un destino determinado, salvo los que sirvan fines propios de la defensa nacional o comunales"²⁴⁹.

Un último cambio, de carácter meramente formal, se adoptó el 2 de agosto de 1980, en el inciso tercero, al trasladar a su actual ubicación la frase "cualquiera que sea su naturaleza", que originalmente daba inicio al inciso²⁵⁰.



ARTÍCULO 19 N° 21

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

²⁴⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 860-861.

²⁴⁹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.138.

²⁵⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 862.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", señaló que, en cuanto al inciso primero del artículo 19 N° 21, la Junta de Gobierno seguiría el proyecto del Consejo de Estado, y para el inciso segundo consideró un texto original, que es igual al del Consejo, excepto que elevó a ley de quórum calificado la que puede autorizar al Estado y sus organismos a desarrollar actividades empresariales o participar en ellas²⁵¹, cambio del cual no se registraron sus fundamentos.

El fundamento del Orden Público Económico, consagrado primordial pero no exclusivamente en esta norma, fue explicado por Sergio Fernández ya en 1980:

Otro aspecto de importancia contenido en la Constitución dice relación con la actividad económica.

²⁵¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

En primer lugar se restringe la intervención del Estado en la producción directa de los bienes y servicios, debiendo someterse las empresas estatales, cuya existencia deberá ser autorizada por ley, al mismo régimen común que rige la actividad particular.

Se ha reforzado el carácter técnico de los organismos que manejan las políticas cambiarias, monetarias y financieras, privándose a los organismos económicos estatales de la posibilidad de otorgar discriminaciones arbitrarias.

Solo por ley que no signifique tal discriminación, podrán establecerse beneficios o gravámenes especiales dentro del área económica.

Fiel a la naturaleza subsidiaria del Estado en este ámbito, la Constitución reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, fortaleciendo debidamente el derecho de propiedad privada de los medios de producción como herramienta principal destinada al efecto.

No faltarán quienes sostengan que tales normas no hacen sino institucionalizar una determinada política económica. La realidad es que sólo se han consolidado los fundamentos que cualquier política económica libertaria requiere como base para su existencia.

En efecto, un sistema constitucional libertario no permanece indiferente ante la alternativa de un sistema de economía libre, coherente con sus principios o estatista e incompatible con aquellos.

La vida y el ejercicio pleno y diario de la libertad son afectados fuertemente por la evolución económica del país. El juego democrático pierde todo valor para los sectores desposeídos sometidos a la angustia de la miseria. Estos son los argumentos que demuestran la necesidad y validez de las normas constitucionales señaladas²⁵².



ARTÍCULO 19 N° 22

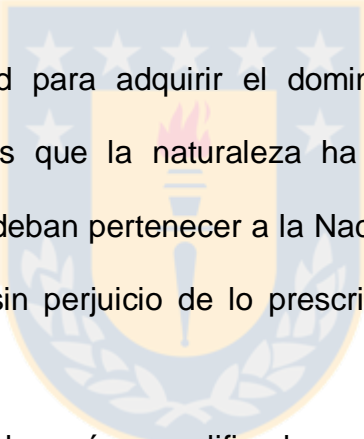
22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

²⁵² Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" señaló que la Junta de Gobierno seguiría el proyecto del Consejo de Estado en ambos incisos del artículo 19 N° 22, y que solo se sustituiría, en el inciso segundo, la forma verbal "acompañarse" por "incluirse", con lo cual quedó configurado el artículo²⁵³.

ARTÍCULO 19 N° 23



23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

Esta norma es de autoría de la Junta de Gobierno, y fue formulada por primera vez en las sesiones de ese organismo verificadas entre el 21 y el 24 de julio de 1980, y que se tradujeron en una propuesta escrita de puño y letra por el Secretario de Legislación:

²⁵³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702.

23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes²⁵⁴.

El sustento del artículo 19 N° 23 fue:

Nuevo N° 23. Establecer una nueva garantía constitucional -previa al reconocimiento del derecho de propiedad- que reconozca la libertad de toda persona para adquirir los bienes que desee con excepción de los comunes y de los que se reservan al Estado²⁵⁵.

La redacción del precepto culminó el 2 de agosto de 1980, cuando la Junta de Gobierno acordó suprimir, en el inciso segundo, la frase: "reservar al

²⁵⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 864.

²⁵⁵ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.138.

Estado determinados bienes que carecen de dueño"²⁵⁶, por razones de las cuales no se dejó registro.

ARTÍCULO 19 N° 24

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado,

²⁵⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 865.

la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de

explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación,

con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

Dos acápite relativos a este artículo fueron expuestos por el Secretario de Legislación ante la Junta de Gobierno, en la sesión del 16 de julio de 1980:

19.- Resolver si el Estado debe tener sólo el dominio eminente de todas las minas pudiendo reservarse para sí aquellas en que el interés nacional lo exija o, por el contrario, si el Estado es el dueño real de las minas y sólo otorga concesiones (artículo 19 N° 23)

Proposición: Escuchar antes de resolver a un experto (sic).

El acuerdo de la Junta fue: "Se acoge proposición, designándose a don Carlos Ruiz Bourgeois".

El otro aspecto expuesto fue:

20.- Resolver si en materia de expropiaciones cuando lo exija el interés nacional, también la indemnización debe ser pagada al contado (artículo 19 N° 23 inciso cuarto).

Proposición: En tales casos el pago se puede hacer hasta en 5 años.

El acuerdo de la Junta fue: "En principio, se acoge proposición"²⁵⁷.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado en lo concerniente a los incisos primero, segundo, tercero y final del artículo 19 N° 24²⁵⁸, los que no sufrieron cambios ulteriores, excepto el inciso segundo, en que "nación" fue escrito con la letra inicial en mayúscula. Para el resto del artículo, el citado documento incluyó propuestas originales, que se transcriben a continuación:

²⁵⁷ Ambos acuerdos en: "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 674. El documento habla de "artículo 19 N° 23" ya que, a esa fecha, aún no se incorporaba a la Constitución el N° 23 actualmente vigente.

²⁵⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 702-703.

b) Inciso cuarto: A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado o en un plazo máximo de cinco años si por exigirlo el interés nacional una ley de quórum calificado lo autoriza. En este último caso, el monto de la indemnización se pagará en cuotas anuales e iguales, una de las cuales deberá ser de contado y el saldo reajustado desde la fecha de la expropiación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante, y con los intereses que fije la ley.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

La pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, definidas por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño no pueden expropiarse sin pago previo y al contado de la indemnización.

c) Incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas,

los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente -exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos- pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese y, entre éstas, la de realizar la correspondiente actividad de exploración o explotación, como manera de satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento y la función social que le es propia. El régimen de amparo que la ley establezca para la concesión de exploración y el que establezca para la de explotación deberán, directa o indirectamente, inducir a dicha actividad, so pena de caducidad.

La ley señalará determinadamente las causales de extinción de las concesiones mineras. Será de competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia, tanto declarar la extinción de tales concesiones,

como resolver las controversias que se suscitaren por haber operado alguna causal de caducidad.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de ser concedidas, podrá ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o parte, en zonas que la ley determine como de importancia para la seguridad nacionales. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que la ley establezca, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional²⁵⁹.

²⁵⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 703-704.

Una nota al pie del último inciso transcrito reza: "Esta última parte del inciso final debe ser consultada a don Carlos Ruiz"²⁶⁰.

En la sesión del 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno fijó un nuevo texto, prácticamente idéntico al actual inciso séptimo del artículo 19 N° 24, eliminó la propuesta del 21 de julio para el inciso séptimo ("La ley señalará determinadamente...")²⁶¹, y fijó el texto definitivo del actual inciso octavo, todo ello, con el fin de: "Reforzar la garantía constitucional que se otorga a los concesionarios mineros"²⁶². En la revisión final de la Constitución, realizada los días 7 y 8 de agosto de 1980, se decidió que la ley que regularía las concesiones mineras pasaría a tener el rango de orgánica constitucional²⁶³, y se sustituyó el pronombre "la" por el adjetivo "dicha", al término de la frase: "Su régimen de amparo será establecido por"²⁶⁴, lo anterior, por razones no registradas, terminando así de configurarse el inciso séptimo.

El general Matthei detalló, en sus Memorias, la decisión de la Junta de Gobierno sobre el régimen constitucional de la propiedad minera:

²⁶⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 704, nota 1.

²⁶¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 868.

²⁶² "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.138.

²⁶³ El propio Carlos Ruiz escribió posteriormente: "...la exigencia de dictar una ley orgánica constitucional establecida en el inciso 7° del artículo 19, N° 24 de la Constitución, fue un agregado hecho a tal precepto en un último momento". Cfr. Ruiz (1990): 78.

²⁶⁴ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.193.

Curiosamente, el Almirante [Merino] –aconsejado por uno de los asesores de CODELCO, Carlos Ruiz Bourgeois- peleó para que el artículo en cuestión saliera como salió, en el sentido de que la propiedad de las minas quedaba en manos del Estado y no de capitales privados. Ésa fue tal vez nuestra única “metida de pata” en la Constitución. Me acuerdo que el artículo, tremendamente rígido, decía que las riquezas mineras pertenecían al Estado en forma “absoluta, exclusiva, inalienable e imprescriptible”. Yo no estaba muy convencido, e ignoro hasta qué punto lo estaba el general Pinochet, pero en esa oportunidad le consultamos al supuesto especialista en el tema: el general Gastón Frez, en ese entonces vicepresidente ejecutivo de CODELCO. Recuerdo haberle preguntado expresamente qué pasaría con las inversiones que estaban en espera –algo de dos mil millones de dólares-. “Esos señores están ansiosos por invertir, así es que no va a pasar nada con ellas”, fue su respuesta. “Muy bien –le dije al Presidente, voy a creer que no pasará nada, pero debe quedar constancia de la respuesta del general Frez. Acepto las cosas tal como él las dijo”. Aceptamos, porque el Presidente también le hizo caso a Gastón Frez, cosa que más tarde le recordé muchas veces. Sin embargo, la bomba explotó de inmediato: a los pocos días todas las inversiones extranjeras que estaban a la vista se fueron a su casa. Pepe Piñera tuvo que arreglar las cosas cuando asumió como ministro de Minería, dándole a ese articulado una interpretación que

permitió considerar como propiedad las concesiones mineras. Gracias a ello, los privados comenzaron a invertir nuevamente en la minería²⁶⁵.

El mismo 24 de julio, la Junta de Gobierno acordó el texto final del actual inciso décimo del artículo 19 N° 24²⁶⁶. Un cambio de orden sustancial fue la sustitución de la frase: "la indemnización que la ley establezca", por: "la indemnización que corresponda", y que tuvo por objeto: "Garantizar que la indemnización que se otorgue al concesionario que se le priva de su concesión será la que corresponde a todo expropiado"²⁶⁷.

En la revisión final de los días 7 y 8 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno resolvió eliminar del artículo 19 N° 24 la posibilidad del pago diferido de la indemnización por expropiación, enmienda que fue introducida, con la conformidad de la Junta, por el Comandante en Jefe de la Armada, almirante José Toribio Merino, quien inclusive visó con su firma la hoja en que consta el cambio²⁶⁸, y en cuyas Memorias comentó *in extenso* este precepto:

²⁶⁵ Arancibia y de la Maza (2003): 347-348.

²⁶⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 869.

²⁶⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.168-1.169. La firma del almirante Merino aparece en la primera de dichas hojas, y la explicación sobre la autoría del cambio proviene de Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 1, 3.

²⁶⁸ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.166.

Se establecen los daños que le podría causar al patrimonio del propietario, y el deber de ser indemnizado antes de que se efectúe la tal expropiación. Esto es de la mayor importancia, ya que en la Ley 16.640 o Ley de Reforma Agraria, que se dictó el 28 de julio de 1967, o sea, 5 meses después de que se modificó el derecho de propiedad, no se estableció cómo y cuándo debía pagarse la indemnización al propietario, y no están establecidas tampoco las condiciones por las cuales se rige la expropiación.

En la Constitución de 1925, vigente en 1958, en el Capítulo III, Garantías Constitucionales. Artículo 10, párrafo 10, modificada por don Eduardo Frei Montalva, siendo Presidente del Senado don Patricio Aylwin, se declara: "La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna". [...] "Nadie puede ser privado de la de (sic) su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de una sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente".

Posteriormente, por la ley N° 16.615, modificatoria de la ley de la Reforma Agraria del señor Alessandri, se estableció que la indemnización sería equivalente al avalúo vigente para todos los efectos de la contribución territorial", y agrega: "podrá pagarse con una parte al

contado y el saldo en cuotas, en un plazo no superior a 30 años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine".

El plazo de 30 años es muy interesante, porque prácticamente en todas las expropiaciones que se realizaron durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria, basándose en este artículo, se cumplió con pagar al propietario una parte al contado, pero no se estableció el monto de esa parte al contado, pero sí el plazo de 30 años. En consecuencia, si bien se respetaba el avalúo vigente, la ley no estableció tampoco que el saldo adeudado por el Estado al propietario debía ser reajustado de acuerdo con la corrección monetaria que se produjese en el plazo fijado.

El efecto de lo que en buenas cuentas se planteaba -aunque no se deseaba- como una nueva norma fundamental de la República con la aludida reforma constitucional, significaba en los hechos esquilmar al propietario, despojarlo de sus bienes, considerarlo como un ente que ha hecho mal uso del derecho de propiedad y que se reduce a la inopia.

Eso no sucede ni en la más cruel de las tiranías, pero sí ocurre en la más funesta de todas -por lo hipócrita y malvada que es-, *la dictadura del derecho*, que se da cuando un partido político tiene mayoría en el Congreso y puede aprobar las leyes que quiera. Por eso aquí se vislumbra el comienzo de la tragedia nacional que culminará en el gobierno marxista de Allende.

(...)

En consecuencia, con dicha Reforma Constitucional, unida a la de la ley de Reforma Agraria, al no haber seguridad con respecto a la propiedad en Chile, se establecieron las bases para la destrucción de la economía del país. Por esta razón, una de las tareas del Gobierno Militar fue rectificar este gravísimo error. En efecto, en las sesiones que se iniciaron en julio de 1975, se analizó en extenso el tema de la propiedad, especialmente su función social. Se llegó a la conclusión de que el texto hoy día vigente es el más adecuado para dar seguridad al propietario acerca de la inamovilidad de sus bienes. Por esto quedó claro que no hay ninguna limitación legal que pueda afectar a la esencia del dominio ni a los demás derechos fundamentales que la Constitución asegura a los propietarios, debiendo distinguirse de aquellas limitaciones que pueden llevar a la extinción del dominio, ya que la función social de la propiedad es inherente al derecho mismo. Por esto debió buscarse una fórmula que lo expresara en el texto de la ley y así quedó establecido en la nueva Constitución²⁶⁹.

²⁶⁹ Merino (1998): 59-60 (el destacado es del original). Sobre esta materia, el general (J) Montero recordó: "paramos el Ministerio durante más o menos tres semanas para hacer la revisión completa de la Constitución. No hubo actas, pero no olvido que cuando estaba todo listo llegó Sergio de Castro e hizo sus reparos en relación al tema de la facultad del Estado para expropiar y el pago de indemnizaciones diferidas. **Sergio es un hombre de mucho carácter y se enfrentó al almirante Merino**, diciéndole entre otras cosas que una Constitución que no afirmara los principios básicos del derecho de propiedad no tenía ningún sentido. Bueno, con su vehemencia acostumbrada, **logró ganar esa pelea**". Enrique Montero, citado en Arancibia y Balart (2007): 333 (lo destacado es nuestro). Los documentos de la Secretaría de Legislación y las Memorias del almirante Merino, desvirtúan la versión entregada por el general (J) Montero sobre el origen de la exclusión del pago diferido de la indemnización por expropiación del texto de la Constitución.

ARTÍCULO 19 N° 25

25°.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado²⁷⁰, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

²⁷⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 705.

ARTÍCULO 19 N° 26

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla.

Este precepto fue introducido en la Constitución por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado el 24 de julio de 1980, fijando un texto idéntico al vigente, excepto que en el inciso primero consideraba la forma verbal "establezca"²⁷¹, sustituida luego por "establece"²⁷², por razones no expresadas.

El fundamento de la incorporación del artículo 19 N° 26 fue: "Impedir que, salvo los estados de excepción constitucional, pueda la ley reducir de tal manera la respectiva garantía constitucional, que ésta desaparezca"²⁷³.

²⁷¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 705.

²⁷² "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.195.

²⁷³ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

ARTÍCULO 20

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°. 2°. 3°. inciso cuarto, 4°. 5°. 6°. 9°. inciso final, 11°. 12°. 13°. 15°. 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°. 21°. 22°. 23°. 24°. y 25°. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Teniendo como punto de partida el proyecto del Consejo de Estado, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno resolvió, respecto del inciso primero del artículo 20, seguir la proposición del Consejo;

eliminar el inciso segundo y, en cuanto al inciso final: "cambiar 'arbitrario o ilegal' por 'arbitrario e ilegal'"²⁷⁴, pero los fundamentos de estos cambios no fueron explicitados.

En la tramitación posterior, se efectuaron dos cambios al artículo 20.

El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno modificó el inciso primero, para incluir al artículo 19 N° 25 entre las garantías cubiertas por el recurso de protección, en virtud de: "Razones de concordancia legal con el artículo 19, en lo que se refiere a su nuevo número 23"²⁷⁵.

Adicionalmente, en el inciso primero se incluyó a la libre contratación como garantía cubierta por el recurso de protección²⁷⁶. No se registraron los fundamentos de esta decisión, aunque debe tenerse presente que la libre contratación fue una de las innovaciones que la Junta de Gobierno introdujo al artículo 19 N° 16.

²⁷⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 705.

²⁷⁵ El acuerdo y su fecha, en "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 871; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

²⁷⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 872.

ARTÍCULO 21

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En un principio, el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" declaró que, para este precepto, la Junta de Gobierno seguiría el proyecto del Consejo de Estado²⁷⁷. Sin embargo, de igual forma se produjeron algunos cambios.

El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó otra versión del inciso primero (se han destacado los cambios introducidos por la Junta):

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, **o en su caso a la Corte Marcial que corresponda**, a fin de que **ella** ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado²⁷⁸.

²⁷⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 705.

²⁷⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 873.

El fundamento de los cambios fue: "Ampliar el recurso de amparo extendiéndolo a los casos sometidos a las Cortes Marciales"²⁷⁹. Y si bien en la versión final del inciso, acordada el 2 de agosto de 1980, amén de cambios formales -sustitución del pronombre "ella" por "esta", y supresión de la conjunción "que" posterior a la forma verbal "ordene"-, la frase: "Corte de Apelaciones respectiva, o en su caso a la Corte Marcial que corresponda," fue reemplazada por: "magistratura que señale la ley"²⁸⁰, el carácter genérico de esta última no resta vigencia al fundamento del cambio inicial del 24 de julio de 1980.

Por otra parte, la sustitución, en el inicio del inciso segundo, del adjetivo demostrativo "esta" por el adjetivo demostrativo "esa", acordada por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980, se fundó en: "Razones de redacción, derivadas de lo anterior", es decir, la modificación al inciso primero acordada en igual fecha²⁸¹.

²⁷⁹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

²⁸⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 874.

²⁸¹ El acuerdo y su fecha, en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 873; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

ARTÍCULO 22

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno aprobó un texto para este artículo, que se transcribe a continuación:

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y su integridad territorial y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados²⁸².

Posteriormente, la Junta acordó suprimir, en el inciso segundo, la frase: "y su integridad territorial", fundada en: "Razón de redacción para evitar redundancia. (La soberanía y la seguridad nacional, incluyen la integridad territorial)"²⁸³. No hubo otros cambios al precepto.

Cabe señalar que fueron creación original de la Junta de Gobierno el inciso primero y parte del inciso segundo; el resto, aun cuando no se dijo expresamente en los documentos de la Secretaría de Legislación, provino del proyecto del Consejo de Estado.

²⁸² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 706.

²⁸³ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 875; y su fundamento, en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

ARTÍCULO 23

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

Sobre esta norma, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se consignó lo que se transcribe enseguida:

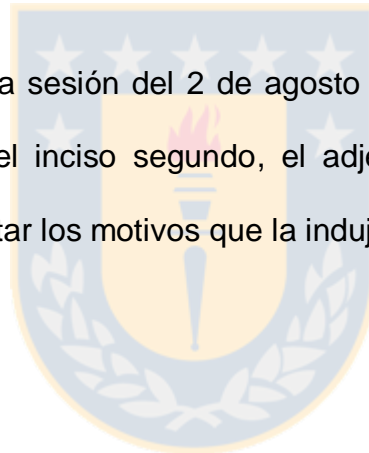
- a) Inciso primero: Agregar la expresión "o sindical" después de "gremial" y, eliminar la palabra "activa" después de "militancia".
- b) Inciso final: Como lo propone el Consejo²⁸⁴.

Si bien el documento citado no lo dijo, el inciso primero se trabajó basado en la propuesta del Consejo de Estado, sobre la cual se harían las modificaciones referidas.

²⁸⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 707.

Ahora bien, en la sesión del 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno resolvió ciertos cambios al artículo 23. Así, en su inciso primero decidió suprimir la frase "o sindical", agregada en el proyecto del 21 de julio, en razón de: "Adecuar este artículo al 8º, en lo relativo a que el concepto 'gremial' es común a organizaciones profesionales, empresariales, sindicales"²⁸⁵. Además, en la misma sesión, resolvió eliminar el adverbio "especialmente" del inciso segundo, a fin de: "Aclarar que la fijación de sanciones es sólo uno de los objetivos de la ley"²⁸⁶.

Por último, en la sesión del 2 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno resolvió sustituir, en el inciso segundo, el adjetivo "políticas" por el adjetivo "político"²⁸⁷, sin explicitar los motivos que la indujeron a hacerlo.



²⁸⁵ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 877; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

²⁸⁶ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 877; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.139.

²⁸⁷ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 878.

CAPÍTULO IV
Presidente de la República

ARTÍCULO 24

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación.

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, consideró la propuesta de artículo que se transcribe:

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación²⁸⁸.

La única variación posterior consistió en insertar la frase: "a lo menos" antes de: "al año", con el propósito de: "Contemplar la posibilidad de que el Ejecutivo dé cuenta de su gestión más de una vez al año"²⁸⁹.

Si bien los documentos citados no lo precisaron, se debe tener presente que los incisos primero y segundo son idénticos a aquellos contemplados en el proyecto del Consejo de Estado²⁹⁰, no así el inciso tercero, cuya fuente, de acuerdo a Luz Bulnes, es el inciso segundo del artículo 56 de la Constitución Política de 1925²⁹¹.

Sobre el régimen presidencial establecido en la Constitución, son de interés las palabras del Presidente de la República al convocar a plebiscito, el 11 de agosto de 1980:

Resalta, en su creatividad y sentido moderno, la forma como se plasma el sistema de Gobierno. Junto con vigorizarse el presidencialismo,

²⁸⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 708.

²⁸⁹ La decisión de la Junta de Gobierno en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 879; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

²⁹⁰ Cfr. Bulnes (1981): 331.

²⁹¹ Cfr. Bulnes (1981): 47.

radicando en el Gobierno y no en el Parlamento el eje de la conducción política y económica del Estado, se refuerzan las instancias judiciales y técnicas que eviten sus eventuales excesos contra los particulares o impidan sus posibles tentaciones demagógicas contrarias al interés nacional.

(...)

Unidas ellas [las innovaciones de la Constitución] a las demás fiscalizaciones que ya contemplaba nuestro sistema jurídico-político, y que se mantienen, se armoniza la configuración de un Gobierno que tenga todas las atribuciones necesarias para conducir eficientemente el país, pero enmarcado en un régimen que excluya o sancione todo desborde en su conducta.

Sólo un sistema de gobierno semejante es capaz de dar a Chile la coherencia que el Estado moderno reclama en su conducción, lo que no es posible lograr en una asamblea parlamentaria.

Sólo así se puede dotar al país de la autoridad fuerte y justa que el sentimiento popular siempre ha anhelado, viendo en ella la única defensa de los desamparados y de la promoción de una auténtica justicia social. En síntesis, la Nueva Carta Fundamental contempla una autoridad fuerte que sea un escudo para la libertad y una garantía para la justicia²⁹².

²⁹² Presidente Pinochet habló anoche al país (11 de agosto de 1980). *El Mercurio*, A-16.

El Ministro Sergio Fernández se pronunció de manera parecida:

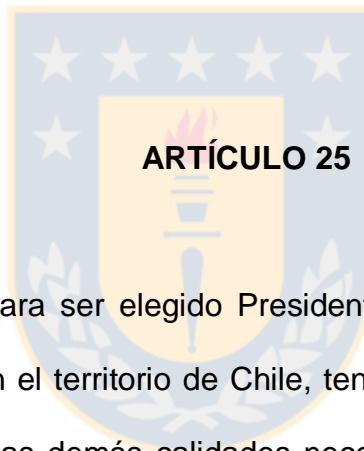
Teniendo en cuenta que nuestra experiencia histórica señala la vocación presidencialista del pueblo chileno, al mismo tiempo que el freno para nuestro desarrollo que han significado los regímenes parlamentarios, ya la Constitución de 1925 tuvo originalmente una clara tendencia presidencial, desvirtuada posteriormente por las atribuciones que fue tomando paulatinamente el Parlamento.

La nueva Constitución enmienda la situación restituyendo al Ejecutivo la plenitud de las atribuciones que le han correspondido tradicionalmente, agregando otras nuevas como la facultad de disolver la Cámara de Diputados por una vez durante cada período, el reforzamiento de sus facultades legislativas, ampliando las leyes que son de su exclusiva iniciativa y su potestad reglamentaria precisando qué materias pertenecen al campo legal.

Tales medidas junto con fortalecer la función de gobierno reconocen su responsabilidad superior en la conducción del país y al mismo tiempo dan al Parlamento el auténtico carácter colegislador que le corresponde. Con esto último se evita que la acción del Parlamento sea fuente de entorpecimiento a la acción del Gobierno, que es quien en definitiva responde de la demagogia del Parlamento.

No faltará quien sostenga que el régimen presidencialista que se establece representa un poder desmesurado para el Ejecutivo.

La realidad es, sin embargo, otra. La Constitución junto con dotar a ese Ejecutivo de las atribuciones necesarias para asegurar la eficiencia de su acción, establece un adecuado sistema de control y fiscalización de todos sus actos velando siempre por la legalidad y constitucionalidad de los mismos²⁹³.



Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

²⁹³ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

El planteamiento que conoció la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980 sobre el particular fue: "21.- Determinar la duración del cargo de Presidente de la República: 6 u 8 años". No hubo, en este caso, una proposición del Secretario de Legislación, registrándose solamente el lacónico acuerdo alcanzado: "Acuerdo: 8 años"²⁹⁴.

Otro aspecto vinculado a este artículo y abordado en la misma sesión fue: "27. Resolver respecto de las edades (máximas y/o mínimas) de las autoridades (Presidente, parlamentarios, Corte Suprema, Contralor, Tribunal Calificador, etc.) (artículos 25, 44, 46, 77, 81, 84, 85, 87)". El acuerdo de la Junta fue seguir la propuesta del Consejo de Estado²⁹⁵.

A continuación, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno se remitió expresamente al proyecto del Consejo de Estado en los cuatro incisos del artículo, variando solo la duración del mandato

²⁹⁴ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 675.

²⁹⁵ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 676.

presidencial en el inciso segundo, de seis a ocho años, según lo resuelto previamente por la Junta de Gobierno²⁹⁶.

Hubo, sin embargo, modificaciones ulteriores al artículo 25.

El inciso primero del artículo 25 propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos y poseer las demás calidades necesarias para ser miembro del Senado"²⁹⁷. La Junta de Gobierno resolvió cambiar la frase: "miembro del Senado", por: "ciudadano con derecho a sufragio", con el objeto de: "Desvincular al Presidente de la República de los requisitos exigidos para ser Senador"²⁹⁸. Otro cambio fue la supresión de la frase: "a lo menos"²⁹⁹, pero de este no se registraron sus fundamentos.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 25 del proyecto del Consejo de Estado rezaba: "El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período,

²⁹⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 708.

²⁹⁷ Cfr. Bulnes (1981): 331.

²⁹⁸ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 881; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

²⁹⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 882.

sin acuerdo del Senado"³⁰⁰. La Junta de Gobierno resolvió, por "razones de redacción", sustituir la forma verbal "puede" por "podrá"³⁰¹.

El mandato presidencial de ocho años, establecido en el inciso segundo del artículo 25, fue justificado por Sergio Fernández:

Algunos pensaban que siete años era adecuado para el período presidencial, para seguir la línea de la Constitución francesa. Sugerí que se aumentara de seis a ocho el período presidencial, en parte para asegurar la consolidación del proceso de transición con un año más de estabilidad y, lo que era más importante, para que en la plenitud democrática coincidieran siempre las elecciones parlamentarias con la presidencial. Así se equilibraba mejor el sistema, evitando la excesiva ventaja del Presidente que le correspondiera una elección parlamentaria poco después de asumir el mando, como había ocurrido en 1965 con el Presidente Frei; además, con eso se reduciría la posibilidad de que el país se jugara electoralmente su suerte cada pocos años³⁰².

³⁰⁰ Cfr. Bulnes (1981): 331.

³⁰¹ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.157. En la misma hoja se observa el cambio del guarismo "90" por "noventa", también por "razones de redacción", sin embargo ello fue un error, ya que el proyecto del Consejo de Estado usaba el sustantivo y no el guarismo. Cfr. Bulnes (1981): 331.

³⁰² Fernández (1998): 60.

ARTÍCULO 26

Artículo 26.- El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Sobre este artículo, el Secretario de Legislación expuso a la Junta de Gobierno, el 16 de julio de 1980: "22.- Determinar la forma de elegir al Presidente: elección popular o sistema indirecto (artículo 26). Proposición: Votación popular. Acuerdo: Se acoge proposición"³⁰³.

³⁰³ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de

Luego, el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", señaló acerca de esta norma: "Artículo 26.- Como lo propone el Consejo, eliminando en los incisos primero y segundo la expresión 'de elecciones' que sigue a 'la ley'"³⁰⁴. Lo anterior terminó de configurar el artículo.

ARTÍCULO 27

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente

Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 675.

³⁰⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 708.

el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁰⁵.

Efectivamente, el artículo aprobado a la larga replicó el propuesto por el Consejo de Estado, salvo que en el inciso cuarto, la Junta de Gobierno cambió parte del tenor del juramento o promesa que debe prestar el Presidente electo al asumir sus funciones, suprimiendo la mención expresa del deber de conservar "la integridad de la Nación"³⁰⁶. Lo anterior se basó en: "Razón de redacción, por estar implícito en el concepto 'independencia' el concepto 'integridad'"³⁰⁷.

³⁰⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 708.

³⁰⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 884.

³⁰⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

ARTÍCULO 28

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N°. 7°, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones.

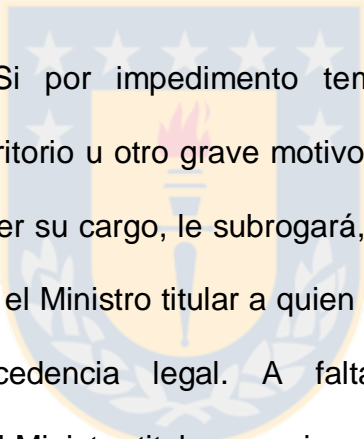
En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁰⁸, pero de todos modos se registró un cambio, durante la revisión de la Constitución efectuada por la Junta los días 7 y 8 de agosto de 1980³⁰⁹, y que fue consecuencia de la eliminación, en el artículo 49 N° 7, de la exigencia al Senado de oír previamente al tribunal

³⁰⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 708.

³⁰⁹ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.202.

Constitucional para declarar la inhabilidad del Presidente electo. La modificación en el inciso segundo del artículo 28 consistió, justamente, en omitir la declaración del Tribunal Constitucional como requisito para la declaración de inhabilidad formulada por el Senado.

ARTÍCULO 29



Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el período a que se refiere el inciso

segundo del artículo 25°. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará la regla de subrogación a que se refiere el inciso anterior. El Presidente así designado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

Sobre la vacancia del cargo de Presidente de la República, el 16 de julio de 1980 el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno:

23.- Resolver, si habiendo cesado el Presidente en funciones por vacancia del cargo antes de la expiración de su mandato, corresponden elecciones generales para designarlo, elecciones por el Senado con mayoría absoluta de los senadores en ejercicio o, contemplar con caracteres de permanente la existencia de un Vicepresidente, que lo subroga automáticamente por el resto del período (artículo 29).

Acuerdo: En principio, designación por el Senado³¹⁰.

A continuación, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se aprobó una nueva versión del artículo 29:

³¹⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 675.

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogarán con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quién (sic) corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará en él hasta la próxima elección general de diputados y senadores, la que, en este caso, se efectuará simultáneamente con la de Presidente de la República. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará la regla de subrogación a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, si dicha vacancia se produjere dentro de los últimos 60 días anteriores a la elección general referida en el inciso anterior, las elecciones parlamentarias y presidencial a que alude este artículo se aplazarán por el tiempo necesario para completar esos 60 días contados desde la fecha de la vacancia, entendiéndose, en tal caso,

automáticamente prorrogadas por el lapso que corresponde el mandato de los congresales y del Presidente que hubiere elegido el Senado.

El Presidente no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente³¹¹.

Aun cuando no se dijo expresamente, el inciso primero incluido en la propuesta recién transcrita es idéntico al inciso primero del artículo 29 del proyecto del Consejo de Estado, exceptuada la modificación meramente formal de escribir con mayúscula la letra inicial del sustantivo "ministro". Los restantes incisos son creación original del Grupo de Trabajo, y experimentaron cambios en su tramitación posterior ante la Junta de Gobierno.

Así, el inciso tercero de la propuesta del Grupo de Trabajo fue desechada, y la segunda parte del inciso segundo fue sustituida por la versión aprobada a la postre. El fundamento de esas decisiones fue: "Relacionar la duración del Presidente designado por el Senado con el tiempo que faltaba a su antecesor, y no con la siguiente elección de parlamentarios"³¹².

Además, el 24 de julio de 1980 se resolvió unir el inciso final de la propuesta del Grupo de Trabajo con el inciso segundo resultante de los

³¹¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 709.

³¹² La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 887 y 889; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

cambios expuestos en el párrafo anterior, con el objeto de: "Aclarar que el Presidente designado por el Senado no puede ser reelegido por período inmediatamente siguiente"³¹³.

ARTÍCULO 30

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³¹⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

³¹³ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 888; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

³¹⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 710.

ARTÍCULO 31

Artículo 31.- El Presidente designado por el Senado o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá disolver la Cámara de Diputados.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³¹⁵. Pero el 24 de julio de 1980, la Junta acordó una nueva versión: "Artículo 31. El Presidente designado por el Senado y el Vicepresidente de la República tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrán disolver la Cámara de Diputados"³¹⁶. El fundamento de la nueva redacción fue: "Otorgar al Presidente de la República designado por el Senado las mismas atribuciones del Vicepresidente de la República"³¹⁷. Finalmente, por "razones de redacción",

³¹⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 710.

³¹⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 890.

³¹⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

la frase: "y el" fue sustituida por: "o, en su caso, el", y las formas verbales "tendrán" y "podrán", por "tendrá" y "podrá", respectivamente³¹⁸.

ARTÍCULO 32

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2°.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;

5°.- Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

6°.- Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

³¹⁸ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.158.

7°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

8°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y a los alcaldes de su designación;

10°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

11°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

12°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

13°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14°.- Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponda designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

15°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

17°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

18°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94;

19°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

21°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

22°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo

pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 32 N°s 1 al 7

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado en los siete primeros números del inciso primero³¹⁹, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

³¹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 711. Un cambio menor fue el reemplazo del sustantivo "forma" por su plural en el N° 7, cambio introducido -sin indicación de su fundamento- en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 893.

ARTÍCULO 32 N° 8

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó para este artículo la propuesta que se transcribe a continuación:

N° 8: Dictar en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 24, los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Tal potestad reglamentaria comprende todos aquellos asuntos que no están taxativamente enumerados en las materias a que se refiere el artículo 60³²⁰.

El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó un nuevo texto para este precepto:

8° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente señaladas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes³²¹.

³²⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712.

³²¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 893.

El fundamento de esta innovación fue: "N° 8 Razones de redacción, a fin de destacar la potestad reglamentaria como norma de clausura del ordenamiento jurídico"³²². La Junta de Gobierno resolvió, el 2 de agosto de 1980, sustituir la frase: "estén taxativamente señaladas como", por "sean"³²³, cambio formal que no disminuye el fundamento anotado del precepto.

ARTÍCULO 32 N° 9

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó para este artículo la propuesta que pasa a transcribirse:

N° 9: Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes de su designación³²⁴.

El texto se basa en el proyecto del Consejo de Estado, excepto en lo relativo a la designación de los alcaldes, de autoría de la Junta de Gobierno³²⁵.

³²² "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140.

³²³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 894.

³²⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712.

El 24 de julio de 1980, la Junta resolvió anteponer la frase: "a los" a "Alcaldes", por "razones gramaticales"³²⁶, terminando de configurar este número.

ARTÍCULO 32 N° 10

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³²⁷, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



³²⁵ Así lo reconoce Bulnes (1981): 57.

³²⁶ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.140. Los cargos enunciados en el número fueron escritos con minúscula en el texto final ("Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1205), pero no se registraron las razones de este cambio.

³²⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712.

ARTÍCULO 32 N° 11

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno aprobó el texto final de este número, sin registrarse su fundamento en los documentos de la Secretaría de Legislación³²⁸.

ARTÍCULO 32 N° 12

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno aprobó el siguiente texto para el número en estudio: "N° 12: Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley"³²⁹. La segunda parte del número fue agregada por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980³³⁰, siendo su fundamento: "Agregar que corresponde a la ley la fijación de

³²⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712. El número propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "11. Nombrar al Contralor General de la República y a los miembros del Consejo del Banco Central, debiendo recabar respecto de aquél el acuerdo del Senado". Cfr. Bulnes (1981): 335.

³²⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712.

³³⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 895.

las normas sobre remoción de los funcionarios que no son de exclusiva confianza del Presidente de la República"³³¹.

ARTÍCULO 32 N° 13

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de este número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³³², sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 32 N° 14

Sobre este número, el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se limitó a indicar: "N° 14: Reemplazar la expresión 'al miembro' por 'los miembros'"³³³. Se configuró, así, el texto final. Si bien no se dijo entonces, el fundamento de este cambio estriba en el aumento del número de miembros del

³³¹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141 (el subrayado consta en el original).

³³² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 712.

³³³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 713.

Tribunal Constitucional nombrados por el Presidente de la República, resuelto por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 32 N° 15

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de ese número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³³⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 32 N° 16

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de ese número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³³⁵. Con todo, el 2 de agosto de 1980, la Junta, por razones que no fueron registradas, resolvió intercalar en ese texto la frase: "El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso", configurando así el precepto aprobado.

³³⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 713.

³³⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 713.

ARTÍCULO 32 N° 17

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de ese número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³³⁶, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 32 N° 18

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno aprobó el texto final de ese número, sin que los documentos de la Secretaría de Legislación registren su fundamento³³⁷.

³³⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 713.

³³⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 714. El número respectivo del proyecto del Consejo de Estado prescribía: "18. Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución;". Cfr. Bulnes (1981): 336.

ARTÍCULO 32 N° 19

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno aprobó el texto final de ese número, sin que los documentos de la Secretaría de Legislación registren su fundamento³³⁸.

ARTÍCULO 32 N° 20

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno aprobó el siguiente texto para el número en estudio: "Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional"³³⁹. La frase: "con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional", fue suprimida por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980³⁴⁰, a fin de: "Evitar limitar las facultades presidenciales, en caso de guerra, eliminando intervención CONSENA en esta materia"³⁴¹.

³³⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 714. El número respectivo del proyecto del Consejo de Estado prescribía: "Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;". Cfr. Bulnes (1981): 336.

³³⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 714.

³⁴⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 899.

³⁴¹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141.

ARTÍCULO 32 N° 21

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de ese número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁴², sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 32 N° 22

Sobre ese número, el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” consta que la Junta de Gobierno resolvió: "N° 22: Como lo propone el Consejo, salvo eliminar la expresión 'la' que precede a la expresión 'ley' del renglón sexto de la foja 58"³⁴³. En el siguiente proyecto de la Junta, el del 6 de agosto de 1980, el número se ajusta a lo anterior, con la salvedad de que la expresión: "ley de presupuesto", fue escrita con sus iniciales en mayúscula³⁴⁴, cambio no fundamentado en los documentos de la Secretaría de Legislación.

³⁴² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 714.

³⁴³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 715. La frase respectiva del proyecto del Consejo de Estado, previo el cambio reseñado, prescribía: "El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley...". Cfr Bulnes (1981): 336.

³⁴⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de

Ministros de Estado

ARTÍCULO 33

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinara el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de los tres incisos de ese precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁴⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 900.

³⁴⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 716.

ARTÍCULO 34

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó para ese artículo la propuesta que se transcribe a continuación:

Artículo 34: Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos 25 (21) años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley³⁴⁶.

³⁴⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 717.

Poco después, la Junta de Gobierno resolvió que la edad para ser nombrado Ministro quedaría en 21 años, considerando la: "Concordancia con la mayoría de edad señalada en el Código Civil"³⁴⁷.

ARTÍCULO 35

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó para este artículo la propuesta que se transcribe a continuación:

³⁴⁷ La decisión de la Junta de Gobierno en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 902; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141.

Artículo 35: Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, cuando la ley así lo autorice³⁴⁸.

Posteriormente, la Junta de Gobierno acordó modificar el inciso segundo, sustituyendo la frase: "cuando la ley así lo autorice", por: "en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley", terminando de configurarse el inciso. El cambio fue motivado por "Razones de redacción"³⁴⁹.



ARTÍCULO 36

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

³⁴⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 718.

³⁴⁹ La decisión de la Junta de Gobierno se encuentra en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 903; y su fundamento, en "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de ese precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁵⁰.

Basada en ese proyecto, el 24 de julio de 1980 la Junta de Gobierno acordó reemplazar en él el sustantivo "actos" por la frase: "decretos o resoluciones"³⁵¹. El fundamento de este cambio fue: "Precisar los 'actos' administrativos a que se refiere la norma, sobre responsabilidad de los Ministros de Estado"³⁵². Con todo, con fecha 29 de julio de 1980, la Junta de Gobierno resolvió volver al sustantivo "actos", originario de la propuesta del Consejo de Estado³⁵³.



ARTÍCULO 37

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero

³⁵⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 718.

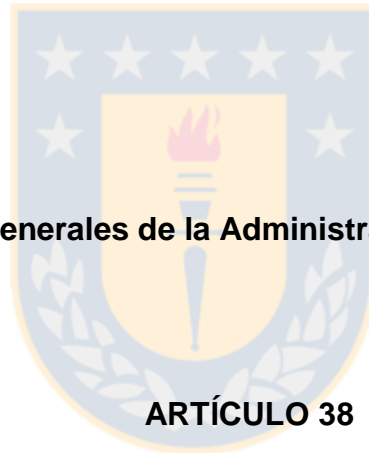
³⁵¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 905.

³⁵² "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141.

³⁵³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 906.

sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de ese precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁵⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Bases generales de la Administración del Estado

ARTÍCULO 38

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

³⁵⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 718.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de ese precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁵⁵, sin perjuicio de lo cual la Junta, el 24 de julio de 1980, introdujo algunos cambios al inciso segundo, que dieron forma a su texto final³⁵⁶. Tales cambios se fundaron en:

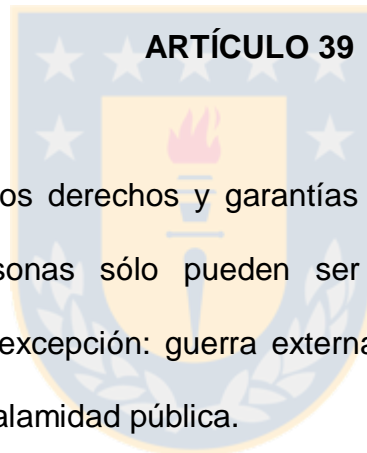
- a) Aclarar que el derecho de la persona lesionada por actos de la Administración, incluye al Estado, sus organismos y municipalidades (inciso final).

³⁵⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 718.

³⁵⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 907-908 (subrayado en el original). El inciso respectivo del proyecto del Consejo de Estado prescribía: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Cfr. Bulnes (1981): 338.

b) Mantener los tribunales administrativos y establecer que las causas contencioso-administrativas deben ser conocidas por esos tribunales, en vez de tribunales integrantes del Poder Judicial (inciso final)³⁵⁷.

Estados de excepción constitucional



Artículo 39.- Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Vinculado al contenido de ese precepto, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno, en la sesión del 16 de julio de 1980:

24.- Respecto de los estados de excepción en el período permanente se concuerda, en general, con la proposición que se ha hecho, señalándose

³⁵⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.141.

que se propondrán en su oportunidad normas excepcionales para el período de transición (artículos 39 a 41).

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: "En principio, se acoge proposición Consejo de Estado, pero introduciendo un nuevo estado, el de 'simple prevención'"³⁵⁸. Pero ese nuevo estado no llegó a materializarse, pues el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", consignó que en este artículo se seguiría la propuesta del Consejo de Estado, que no experimentó cambios en su posterior tramitación ante la Junta de Gobierno³⁵⁹.

Sobre los estados de excepción constitucional previstos en la Carta Fundamental, el Ministro Fernández manifestó, en su discurso del 11 de agosto de 1980:

Más allá de la acción local u ocasional de los grupos terroristas, la Constitución recoge otras realidades que representan una perturbación generalizada de la seguridad de las personas o del orden institucional.

Para enfrentar y superar tales situaciones se han previsto estados de excepción constitucional que aseguran la acción eficaz de la autoridad

³⁵⁸ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 675.

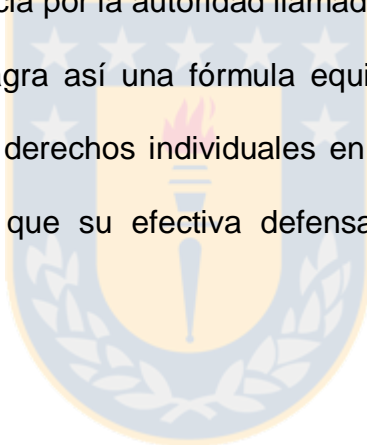
³⁵⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 719.

cuando la ciudadanía soporta acciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

La Constitución de 1925 regulaba tan sólo dos estados de excepción: el de sitio y el de asamblea, dejando entregada la regulación de las atribuciones de la autoridad en el estado de emergencia a la ley.

Todas estas materias adquieren en la Constitución el carácter supremo propio de su jerarquía, la cual es a la vez la mejor garantía de su fiel observancia por la autoridad llamada a aplicarlas.

Se consagra así una fórmula equilibrada que garantiza la plena vigencia de los derechos individuales en las situaciones de normalidad (sic), a la vez que su efectiva defensa cuando ellos se encuentran amenazados³⁶⁰.



ARTÍCULO 40

Artículo 40.- 1º.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

³⁶⁰ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

2°.- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirse modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitara en conformidad a las normas precedentes.

3°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4°.- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5°.- El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6°.- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

ARTÍCULO 40 N° 1

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió

al proyecto del Consejo de Estado³⁶¹, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 40 N° 2

Respecto del inciso primero, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁶², sin registrar cambios en su tramitación posterior.

Lo mismo se resolvió tratándose del inciso segundo³⁶³, si bien más tarde el guarismo "10" fue sustituido por el adjetivo "diez", y se agregó una coma (,) luego del sustantivo "proposición"³⁶⁴.

Referente al inciso tercero, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al

³⁶¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 719.

³⁶² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 720.

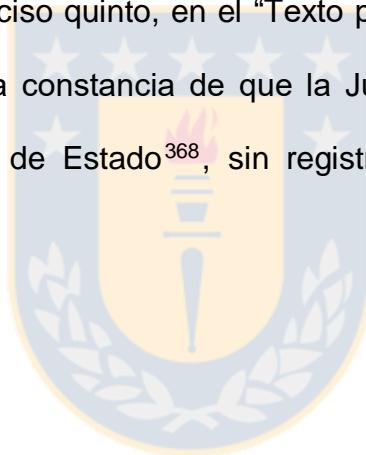
³⁶³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 720.

³⁶⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 910.

proyecto del Consejo de Estado³⁶⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

En cuanto al inciso cuarto, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁶⁶, aunque, por "razones de redacción", la frase: "por la mayoría de los miembros presentes" fue situada en su actual ubicación³⁶⁷.

Respecto del inciso quinto, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁶⁸, sin registrar cambios en su tramitación posterior



³⁶⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 720.

³⁶⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 720.

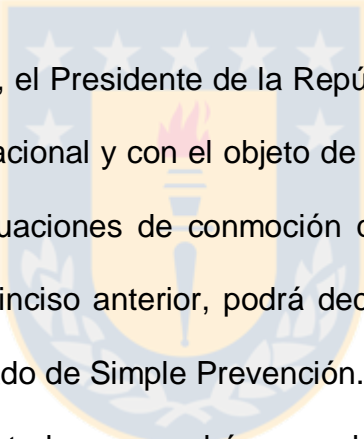
³⁶⁷ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.159.

³⁶⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 720.

ARTÍCULO 40 N° 3

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se consignó que la Junta de Gobierno, tratándose del inciso primero, siguió la propuesta del Consejo de Estado³⁶⁹, sin sufrir cambios posteriores.

El documento ya citado introdujo propuestas originales para los incisos segundo y tercero de este número:



Asimismo, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional y con el objeto de prevenir alteraciones del orden público o en situaciones de conmoción que no revistieren la gravedad requerida en el inciso anterior, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en Estado de Simple Prevención.

Dichos estados no podrán exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantuvieron las circunstancias que los motivaron³⁷⁰.

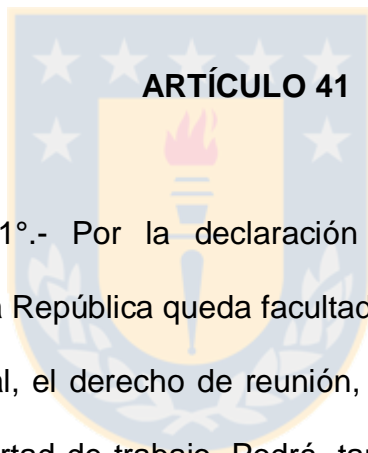
Posteriormente, la Junta de Gobierno resolvió: "No contemplar el estado de simple prevención"³⁷¹, lo que implicó eliminar el inciso segundo y ajustar la redacción del inciso tercero, sin más cambios hasta su aprobación final.

³⁶⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 721.

³⁷⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 721.

ARTÍCULO 40 N°s 4, 5 y 6

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de estos números, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁷², sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Artículo 41.- 1°.- Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2°.- Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni

³⁷¹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

³⁷² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 721.

otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3°.- Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4°.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

5°.- Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6°.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7°.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de

la vigencia de dichos estados y sólo se aplicaran en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3° de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8°.- Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9°.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

ARTÍCULO 41 N°s 1, 2 y 3

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de estos números, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁷³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 41 N° 4

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, incluyó para este número la propuesta que se transcribe a continuación:

N° 4. Por la declaración del Estado de Emergencia se podrán adoptar las medidas propias del Estado de Sitio, salvo la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicalización.

Con todo el arresto de las personas sólo podrá disponerse hasta por cinco días³⁷⁴.

³⁷³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 721 (N°s 1 y 2), 722 (N° 3).

³⁷⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 723.

Entre el 21 y el 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno resolvió modificaciones al número, que dieron forma a su texto aprobado. Los fundamentos que tuvo en vista para ello fueron:

Nº4 a) Restringir las medidas que se pueden decretar durante el estado de emergencia.

b) Aclarar que por la declaración de estado de emergencia no se puede suspender la libertad de información y de opinión, permitiendo sólo restringirla³⁷⁵.



ARTÍCULO 41 N° 5³⁷⁶

³⁷⁵ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

³⁷⁶ El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" incluía un N° 5 nuevo, cuyo texto expresaba:

N° 5. Por la declaración del Estado de Simple Prevención se podrán adoptar las medidas propias del Estado de Emergencia, salvo las de suspender o restringir las libertades de información y opinión e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

Con todo, se podrá restringir la libertad de información sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

Cfr. "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 724.

Sin embargo, más tarde, la Junta acordó suprimir este número. Cfr. "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 918. El fundamento para ello fue: "Eliminado por razón de concordancia con supresión de estado de simple prevención". Cfr. "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se consignó que la Junta de Gobierno, tratándose de este número, siguió la propuesta del Consejo de Estado³⁷⁷, sin sufrir cambios posteriores.

ARTÍCULO 41 N° 6

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto del inciso primero de este número, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁷⁸. En cuanto al inciso segundo, el referido documento presentó una propuesta nueva, que agregaba a la del Consejo de Estado el "estado de simple prevención", que, como se vio, a la postre fue suprimido, por lo cual se retomó el texto del Consejo, aunque, por "razones de redacción", en el inciso segundo la frase: "dar cuenta" fue sustituida por: "informar"³⁷⁹.

³⁷⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 724.

³⁷⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 724.

³⁷⁹ El cambio consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 919, y su fundamento en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

ARTÍCULO 41 N° 7

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, incluyó para este número la propuesta que se transcribe a continuación:

h) N° 8 [N° 7, por la supresión del N° 5 inserto en este proyecto]:

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo tendrán por objeto superar las causas que los motivaron. No obstante las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones³⁸⁰.

³⁸⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 725.

La Junta de Gobierno introdujo cambios al inciso primero los días 24 y 29 de julio y 2 de agosto de 1980, fundados en: "Razones de mejor redacción", dando forma así al texto aprobado³⁸¹.

ARTÍCULO 41 N°s 8 y 9

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de estos números, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁸², sin registrar cambios en su tramitación posterior.

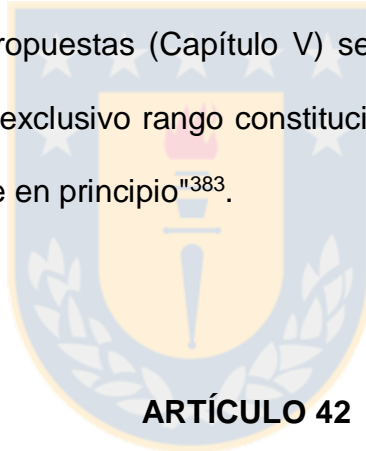
³⁸¹ Los cambios introducidos por la Junta de Gobierno y sus fechas, constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 921-923; y su fundamento, en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

³⁸² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 725.

CAPÍTULO V

Congreso Nacional

Como cuestión previa, es menester transcribir los apuntes generales del Secretario de Legislación sobre este Capítulo, para la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980: "33.- Respecto de las normas relativas al Congreso Nacional, propuestas (Capítulo V) se propone reducir sus materias sólo a las que tengan exclusivo rango constitucional". El acuerdo adoptado por la Junta fue: "Se acoge en principio"³⁸³.



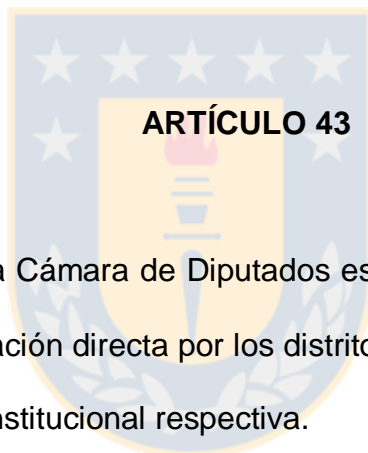
ARTÍCULO 42

Artículo 42.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

³⁸³ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁸⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

Composición y generación de la Cámara de Diputados



Artículo 43.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5°. del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.

³⁸⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 726.

Sobre el particular, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se plasmaron los acuerdos de la Junta de Gobierno que se transcriben:

Artículo 43: a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.

b) Incisos segundo y tercero³⁸⁵: Eliminarlos, pero cuidando que estén incluidos en la ley constitucional a que se refiere el artículo 18.

c) Inciso final: Como lo propone el Consejo³⁸⁶.

La Junta de Gobierno acordó modificaciones al inciso primero, que dieron lugar al texto aprobado, fundada en: "Entregar a la ley -y no a la Constitución- la determinación del número de distritos electorales y el número de diputados que elegirá cada distrito, del total de 120 señalados en este artículo"³⁸⁷.

³⁸⁵ Los incisos 2° y 3° del artículo 43 propuesto por el Consejo de Estado, prescribían:

Resultará elegido el candidato que reúna la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos en el distrito electoral respectivo. Si ninguno la obtuviese, se verificará una segunda elección dentro de quince días después de realizada la primera, la cual se circunscribirá a los que hubieran obtenido las dos más altas mayorías relativas. En ambas votaciones, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al distrito respectivo.

Cfr. Bulnes (1981): 343.

³⁸⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 727.

³⁸⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142. El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno introdujo la posibilidad de que los diputados fuesen electos, también, por distritos electorales, pero lo descartó el 2 de agosto de 1980. Cfr. "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 927 (acuerdo del 24 de julio), 928 (acuerdo del 2 de agosto).

ARTÍCULO 44

Artículo 44.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó para este artículo la propuesta que se transcribe a continuación:

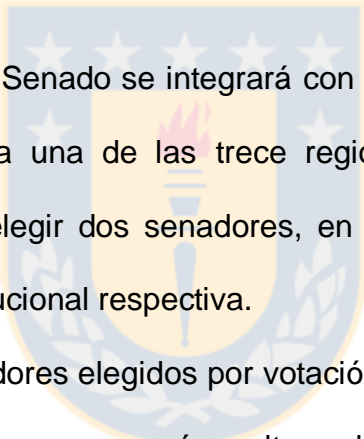
Artículo 44: Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a cinco años, contados hacia atrás desde el día de la elección³⁸⁸.

Al 24 de julio de 1980, el precepto aún estaba sujeto a evaluación, según se desprende de una nota estampada en el documento "Objeto de las

³⁸⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 728.

modificaciones": "Se encuentra pendiente la decisión de que para ser senador o diputado se requieran 5 años de residencia en la respectiva Región o circunscripción, en su caso"³⁸⁹. La Junta de Gobierno fijó el texto del precepto en la sesión realizada el 29 de julio de 1980³⁹⁰.

ARTÍCULO 45



Artículo 45.- El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

³⁸⁹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.142.

³⁹⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 929-930.

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1° del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;

b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el

cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.

No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Para el inciso primero, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" la Junta de Gobierno declaró que seguiría la propuesta del Consejo de Estado³⁹¹, cuyo tenor era:

³⁹¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 729.

Artículo 45. El Senado se integra con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones en que se encuentra dividido el país. A cada región corresponde elegir dos Senadores, salvo las regiones quinta y octava que elegirán tres cada una y la región metropolitana que elegirá seis³⁹².

Pero, el 2 de agosto de 1980, la Junta resolvió eliminar el texto posterior al sustantivo "senadores" y reemplazarlo por el que fue aprobado³⁹³, fundada en: "Reducir el número de Senadores, estableciendo igual número (2) para cada Región"³⁹⁴. Cambios "por razones de redacción" terminaron de configurar el inciso³⁹⁵.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto del inciso segundo³⁹⁶, la Junta de Gobierno se

³⁹² Bulnes (1981): 344.

³⁹³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 929.

³⁹⁴ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

³⁹⁵ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.160.

³⁹⁶ El artículo 45 del proyecto del Consejo de Estado contenía sus propios incisos 2° y 3°, del siguiente tenor:

En las elecciones de senadores, cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores, de mil en las que elijan tres, y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Los candidatos podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integraren por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de

remitió al proyecto del Consejo de Estado³⁹⁷, sin perjuicio del ulterior reemplazo, "por razones de redacción", de la frase "sus cargos" por "su cargo"³⁹⁸.

Tratándose del inciso tercero, relativo a la composición del Senado, la Junta de Gobierno resolvió inicialmente seguir el proyecto del Consejo de Estado, tanto en el encabezado como en las letras a) a f)³⁹⁹, agregando una nueva letra g), del siguiente tenor: "5 ciudadanos que hayan desempeñado funciones o actividades relevantes en la vida nacional"⁴⁰⁰. El texto final de ese inciso y sus letras surgió de una decisión de la Junta de Gobierno de la cual no se registró la fecha, pero sí sus fundamentos:



aplicación nacional, y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar.

Para determinar los candidatos que resultarán elegidos, se aplicará el régimen de cifra repartidora con el objeto de establecer el número de senadores que corresponda a cada lista y, luego, dentro de ellas, se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías individuales.

Cfr. Bulnes (1981): 344.

La Junta de Gobierno decidió sobre ellos: "Eliminarlos, pero cuidando que estén incluidos en la ley constitucional a que se refiere el artículo 18". Cfr. "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 729.

³⁹⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 730.

³⁹⁸ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.160.

³⁹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 730-731.

⁴⁰⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 731.

c) Acentuar el carácter moderador y conservador del Senado (incisos tercero, cuarto y quinto), modificando lo relativo a Senadores designados, en términos que:

- 1) La Corte Suprema elige 2 ex Ministros y a un ex Contralor.
- 2) El CONSENA elige los ex Comandantes en Jefe Institucionales.
- 3) El Presidente de la República, en funciones, elige un ex Rector y un ex Ministro de Estado.
- 4) Todos ellos duran 8 años.
- 5) Todos ellos se eligen 15 días después de la elección de Senadores que corresponda⁴⁰¹.

La eliminación de la letra g), introducida el 21 de julio, obedeció a: "Razón de concordancia de la reducción anterior con el tercio de Senadores designados (inciso tercero letra g)"

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno propuso un nuevo inciso cuarto, que se transcribe:

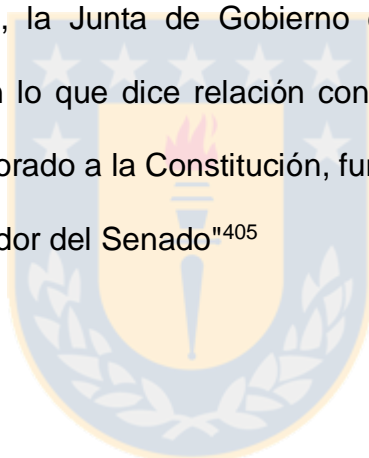
- f) Inciso sexto: Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e), f) y g) de este artículo serán designados por el Presidente de la República

⁴⁰¹ El acuerdo sobre los cambios al inciso en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 933; y sus fundamentos, en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

y permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones del mismo. El tiempo de permanencia en los cargos a quienes se refieren las letras b) a f) inclusive no será exigible cuando solo existieren 3 o menos personas que hubieren desempeñado tales funciones⁴⁰².

El 24 de julio de 1980, la Junta fijó la redacción final del inciso, teniendo en consideración: "Acentuar el carácter moderador del Senado"⁴⁰³.

En un principio, la Junta de Gobierno decidió seguir el proyecto del Consejo de Estado en lo que dice relación con el inciso quinto⁴⁰⁴, para luego acordar el texto incorporado a la Constitución, fundado en: "Acentuar el carácter moderador y conservador del Senado"⁴⁰⁵



⁴⁰² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 732.

⁴⁰³ El acuerdo sobre los cambios al inciso en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 935; y su fundamento en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

⁴⁰⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 732.

⁴⁰⁵ El acuerdo sobre los cambios al inciso en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 935; y su fundamento en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

En cuanto al inciso sexto, la Junta de Gobierno decidió seguir el proyecto del Consejo de Estado⁴⁰⁶, cambiando solamente la forma verbal "hubiesen" por "hubieren", modificación cuyo fundamento no fue registrado.

El fundamento de la integración del Senado por los senadores institucionales o designados fue explicitado por el Ministro Sergio Fernández:

Reconoce también la Constitución que el sufragio universal es el sistema estable que menos inconvenientes presenta para generar la mayor parte de las autoridades políticas y el más adecuado a nuestra tradición e idiosincrasia. Por ello, por regla general, se consagra el sufragio, haciendo excepción a dicha norma tan sólo la generación de 1/3 del Senado, que estará compuesto por determinadas personas de destacada actuación y gran relieve en la vida pública.

Esta circunstancia especial tiene como fundamento la sola necesidad de reforzar la experiencia y moderación que deben caracterizar a dicho cuerpo y, por otro lado, la presencia de quienes integren ese tercio tendrá la validez que emanará de la aprobación plebiscitaria de la Constitución.

En ningún caso puede estimarse válido lo afirmado por críticas infundadas en el sentido que ese tercio dará un control de la Corporación

⁴⁰⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 732.

al Presidente de la República, pues la influencia de éste en la designación de tales senadores es mínima⁴⁰⁷.

Señaló más adelante el Ministro:

En cuanto a la integración del Senado, dos tercios del mismo corresponden a senadores elegidos en base a la división del país en regiones. Cada una de esas regiones elige dos senadores con lo cual se mantiene la igualdad de los mismos y se fortalece la vigencia del proceso de regionalización del país.

Debo reiterar que la integración del otro tercio del Senado por destacados protagonistas de la vida pública nacional está llamada a incorporar a este Cuerpo la moderación y experiencia que requiere la naturaleza y jerarquía de sus funciones⁴⁰⁸.

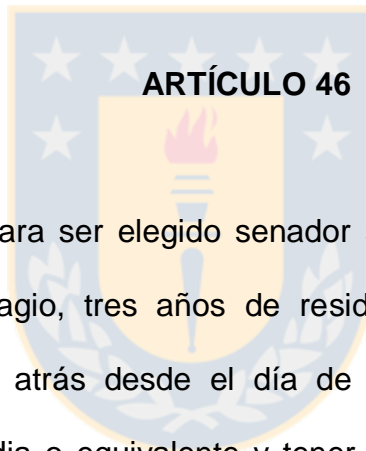
El contraalmirante JT Duvauchelle, por su parte, escribió al respecto:

La Junta de Gobierno resolvió que el Senado *-dada la naturaleza no partidista de sus atribuciones exclusivas-* tuviera una composición mixta, y que dichos senadores tuvieran derecho a voto en tal oportunidad, pero

⁴⁰⁷ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

⁴⁰⁸ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

en una modalidad en cuya virtud ellos serían designados dos por el Presidente de la República, cuatro por el Consejo de Seguridad Nacional y tres por la Corte Suprema, a fin de que en su selección intervinieran los poderes del Estado y las instituciones a quienes corresponde garantizar el orden institucional de la República; todo ello sin perjuicio que estuviera presente también la experiencia de los ex Jefes de Estado⁴⁰⁹.



Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

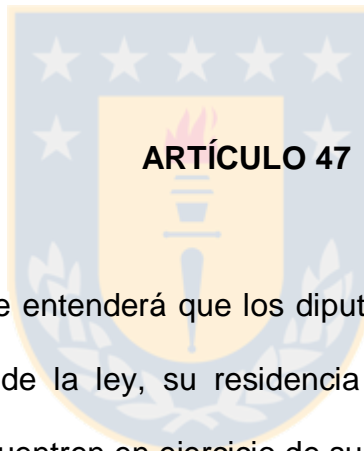
En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno incluyó una propuesta original para este artículo:

Artículo 46: Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, cinco años de residencia en la respectiva región,

⁴⁰⁹ Duvauchelle (1994): 64.

haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección⁴¹⁰.

El 29 de julio de 1980 se acordó por la Junta disminuir de cinco a tres los años de residencia en la región para ser elegido senador, y se incorporó la manera de computar ese plazo⁴¹¹, pero no se registraron los fundamentos de tales cambios.



Artículo 47.- Se entenderá que los diputados y senadores tienen por el sólo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante

⁴¹⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 732.

⁴¹¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 937.

elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", presentó una propuesta original para este inciso: "Inciso primero: los Diputados y Senadores conservarán por el solo ministerio de la ley su residencia en la Región correspondiente, mientras se encuentran en ejercicio de su cargo"⁴¹². Para los cambios que terminaron de configurar el inciso (añadir la frase: "Se entenderá que", el reemplazo de "conservarán" por tienen, y la coma a continuación de "ley"), se esgrimieron: "Razones de carácter conservador"⁴¹³.

⁴¹² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 733.

⁴¹³ El acuerdo sobre los cambios al inciso en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 936; y su fundamento en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

La Junta de Gobierno resolvió seguir, para el inciso segundo, el inciso primero del proyecto del Consejo de Estado⁴¹⁴, sin perjuicio de que, en las postrimerías del trabajo constitucional, se decidió reemplazar la forma verbal "verificarán" por "efectuarán"⁴¹⁵.

Respecto del inciso tercero, la Junta de Gobierno en principio decidió lo siguiente:

d) Inciso cuarto: Como lo propone el Consejo pero agregando al número de las letras, la letra g) previo cambio de la "y" que antecede a la "f" por una coma (",") y el traslado de dicha "y" después de la letra "f"⁴¹⁶.

Terminó de configurarse el inciso con la supresión de la referencia a la letra g) del artículo 45, basado en: "Razones de concordancia, con la supresión de la letra g) del artículo 45. (inciso cuarto)"^{417 418}.

⁴¹⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 733. En este mismo documento consta el acuerdo de prescindir del inciso 2° del artículo 47 propuesto por el Consejo.

⁴¹⁵ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.221.

⁴¹⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 733.

⁴¹⁷ El acuerdo sobre el cambio al inciso en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 938; y su fundamento en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

⁴¹⁸ Inicialmente, la Junta de Gobierno había acogido el inciso 3° del artículo 45 del proyecto del Consejo de Estado. Cfr. "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto*

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

ARTÍCULO 48

Artículo 48.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

Ley N° 3.464, vol. 2, 733. Posteriormente, sin registrar la fecha del acuerdo ni sus fundamentos, lo descartó. Cfr. "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 937.

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Tanto en el encabezado del inciso primero como en sus N°s 1 y 2, la Junta de Gobierno resolvió aprobar el proyecto del Consejo de Estado, sin

perjuicio de que en la letra c) del N° 2 propuesta por el Consejo, decidió eliminar la expresión: "y de los miembros del Consejo del Banco Central"⁴¹⁹.

Para el inciso segundo, la Junta de Gobierno incluyó en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", el texto que se incorporó a la Constitución⁴²⁰, en reemplazo de su símil propuesto por el Consejo de Estado, el cual regulaba con detalle la tramitación de la acusación constitucional⁴²¹.

La Junta de Gobierno también se inclinó por los incisos tercero, cuarto y quinto del proyecto del Consejo de Estado, salvo que en el inciso quinto sustituyó la preposición "de", que antecedía a la frase: "sus funciones", por la proposición "en"⁴²².



Atribuciones exclusivas del Senado

ARTÍCULO 49

Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

⁴¹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 734.

⁴²⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 735.

⁴²¹ El texto en Bulnes (1981): 348.

⁴²² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 735. El cambio de la preposición consta por primera vez en: "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.225.

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

- 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2° de esta Constitución;
- 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

- 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;
- 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
- 8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 8° del artículo 82;

- 9) Ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, y
- 10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos de Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones

Sobre este precepto, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el siguiente acápite:

28. Resolver respecto del sistema de integración del Senado -senadores electos y senadores designados- u otro sistema, como el de Senado designado. Si se optara por el propuesto, resolver si los designados votan en las acusaciones contra el Presidente (artículo 49 inciso primero).

La Junta de Gobierno acogió la proposición⁴²³.

Consta en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" que, respecto del N° 1 del artículo 49, la Junta de Gobierno siguió el proyecto del Consejo de Estado, excepto en cuanto al inciso tercero, que fue creación original de la Junta⁴²⁴.

Para el N° 2, la Junta de Gobierno resolvió: "Como lo propone el Consejo pero agregando al final del mismo la siguiente frase precedida de coma 'en el desempeño de su cargo'"⁴²⁵, eliminándose la coma previo a la aprobación de la Constitución.

La Junta de Gobierno también resolvió seguir el proyecto del Consejo de Estado tratándose de los N°s 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 (9 del proyecto del Consejo), cambiando solamente en el N° 4 la frase: "en los casos", por: "en el caso"⁴²⁶.

No obstante lo dicho, con posterioridad la Junta de Gobierno alteró el texto del N° 8, fijando el que fue aprobado, a fin de: "Subsanar error que sometía a la aprobación del Senado, también, (art. 82 N° 8) las declaraciones

⁴²³ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 676.

⁴²⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 736-737.

⁴²⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 737.

⁴²⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 737-738.

del Tribunal Constitucional sobre responsabilidad -de personas distintas del Presidente de la República- por atentar contra el orden Institucional⁴²⁷.

El N° 9 fue creación original de la Junta de Gobierno⁴²⁸.

El inciso final no fue considerado en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", y el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", tomó como base la propuesta del Consejo de Estado, constando allí que la Junta de Gobierno sustituyó la frase final: "su función meramente legislativa", por: "sus funciones"⁴²⁹, en atención a: "Razones de concordancia, ya que al Senado se le entregan otras funciones además de las legislativas"⁴³⁰.

⁴²⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.143.

⁴²⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 738

⁴²⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 947.

⁴³⁰ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

Atribuciones exclusivas del Congreso

ARTÍCULO 50

Artículo 50.- Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2° del artículo 40 de esta Constitución.

En principio, la Junta de Gobierno resolvió seguir el precepto propuesto por el Consejo de Estado⁴³¹, pero más tarde, en el inciso final del N° 1, cambió la frase: "quinto y sexto" por: "y siguientes"⁴³², a fin de: "Someter a las disposiciones generales aplicables a los decretos con fuerza de ley -salvo en lo relativo al plazo de un año- los que dicte el Presidente de la República para dar cumplimiento a los tratados"⁴³³.



Artículo 51.- El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Sobre este precepto, en la sesión del 16 de julio de 1980, se abordaron las materias que se señalan:

⁴³¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 739.

⁴³² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 949.

⁴³³ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

29.- Determinar: a) La extensión en la duración del período ordinario de sesiones del Congreso.

b) Si se inaugura la legislatura ordinaria el 11 de septiembre (artículo 51).

Proposición a la letra a): Dar una mayor extensión al período ordinario, pero cuidando de dejar un período extraordinario para reservar el derecho que en todo período extraordinario tiene el Ejecutivo.

Acuerdo: Se acoge proposición del Consejo de Estado.

Proposición a la letra b): Acoger sugerencia del Consejo de Estado.

Acuerdo: Se acoge proposición⁴³⁴.

A continuación, la Junta de Gobierno resolvió adoptar el inciso primero del artículo 51 del proyecto del Consejo de Estado, y eliminar el inciso segundo del mismo proyecto⁴³⁵, sin registrar cambios ulteriores.

⁴³⁴ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 676.

⁴³⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 740.

ARTÍCULO 52

Artículo 52.- El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislación ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁴³⁶, registrando posteriormente solo cambios formales, consistentes en escribir el sustantivo presidente como nombre propio, y reemplazar: "ley de presupuesto", por: "Ley de Presupuesto"⁴³⁷.

ARTÍCULO 53

Artículo 53.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió

⁴³⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 741.

⁴³⁷ Tales cambios aparecen por primera vez en: "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.230.

al proyecto del Consejo de Estado⁴³⁸, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

ARTÍCULO 54

Artículo 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

⁴³⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 741.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

Sobre este precepto, en la sesión del 16 de julio de 1980, se abordaron las materias que se señalan:

30.- Resolver, si debe prohibírsele ser candidato a parlamentario:

a) sólo a los dirigentes sindicales y estudiantiles; pero no a los profesionales y empresarios.

b) a todos.

c) a ninguno (artículo 54 N° 7).

Proposición: Escuchar previamente razones tenidas por Comisión Constituyente para efectuar su sugerencia.

Acuerdo: Se acoge, en principio, proposición.

31.- Resolver si no pueden ser candidatos a parlamentarios los directores de bancos, los funcionarios públicos (Administración centralizada y descentralizada) y directores de empresas en que el Estado tenga

participación por aportes de capital, o si pueden ser candidatos pero con derecho a optar una vez elegidos a mantener el cargo o preferir el de parlamentario.

Proposición: Escuchar previamente razones tenidas por Comisión Constituyente para efectuar su sugerencia.

Acuerdo: Se acoge proposición⁴³⁹.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto del encabezamiento del artículo 54 y sus N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁴⁴⁰.

En cuanto al N° 7, el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", incluyó una propuesta original de inhabilidad para ser candidato a parlamentario: "N° 7: Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial, sea este de carácter profesional, empresarial, sindical o estudiantil"⁴⁴¹. El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno decidió sustituir la frase: "sea este de carácter profesional, empresarial, sindical o estudiantil", por:

⁴³⁹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 677.

⁴⁴⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 741.

⁴⁴¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 741.

"o vecinal"⁴⁴², fundada en: "Razones de concordancia con artículos 8° y 23, ya que el término 'gremial' comprende a todas las organizaciones intermedias"⁴⁴³.

Nada se dijo sobre el último inciso del artículo 54 en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980". En cambio, el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", tomó como base el inciso presentado por el Consejo de Estado, al cual se le hicieron las modificaciones que terminaron de configurarlo. Así, se reemplazó la frase: "desempeñado dichos cargos", por: "tenido las calidades o cargos antes mencionados", "para poder aplicar la norma"⁴⁴⁴. No se dejó constancia de la razón de haber ampliado de uno a dos años el lapso de las inhabilidades previstas en esta norma⁴⁴⁵.

⁴⁴² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 953-954.

⁴⁴³ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

⁴⁴⁴ El cambio consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 953; y su fundamento, en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

⁴⁴⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 954.

ARTÍCULO 55

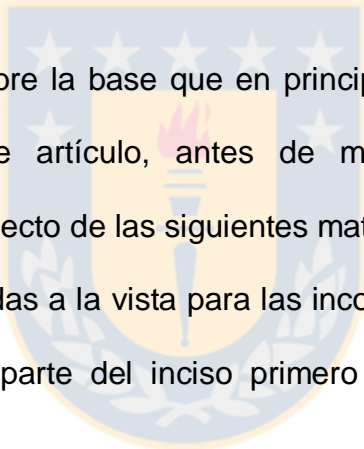
Artículo 55.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el sólo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el sólo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las

letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.

Respecto a este precepto, la Junta de Gobierno preliminarmente adoptó el acuerdo que se transcribe:



Artículo 55.- Sobre la base que en principio habría acuerdo de efectuar cambios a este artículo, antes de materializarlos debe obtenerse información respecto de las siguientes materias:

- 1.- razones tenidas a la vista para las incompatibilidades que se incluyen en la segunda parte del inciso primero de dicho artículo. (Empleo o comisión, etc).
- 2.- razones de las incompatibilidades propuestas en el inciso segundo de dicho artículo.
- 3.- razones de la opción del inciso tercero de dicho artículo⁴⁴⁶.

Con todo, los incisos primero y segundo aprobados no incluyeron sino cambios formales en comparación con los propuestos por el Consejo de

⁴⁴⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 742.

Estado: la sustitución del sustantivo "aportes" por el plural, en el inciso primero; y el reemplazo de "honoros" por "*honorem*", en el inciso segundo⁴⁴⁷.

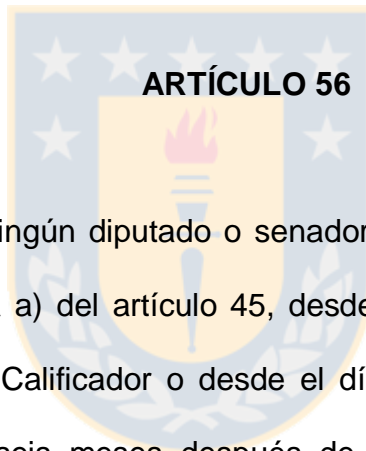
También para el inciso tercero se tomó como punto de partida la propuesta del Consejo de Estado en el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", donde se consignó de manera manuscrita una primera versión de los cambios que se le introdujeron:

Por el sólo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesara en el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el sólo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores designados, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince

⁴⁴⁷ Ambos incisos aparecen por primera vez en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 955.

días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador⁴⁴⁸.

La revisión del inciso concluyó con la incorporación del adjetivo "incompatible", previo a la frase: "que desempeñe" en el inicio del inciso, por "razones formales"⁴⁴⁹.



Artículo 56.- Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

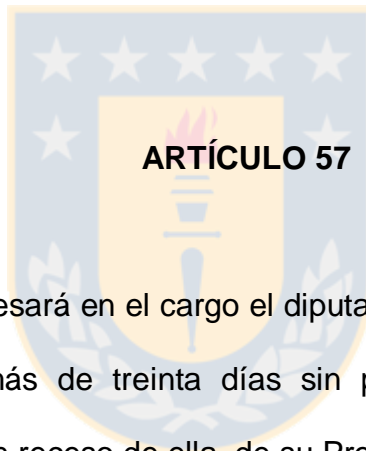
Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente

⁴⁴⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 956.

⁴⁴⁹ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.161. En este mismo documento presenta, ya de manera mecanografiada, la sustitución de la frase: "En los casos de los senadores designados...", por: "En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45...".

diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁴⁵⁰, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Artículo 57.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción

⁴⁵⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 743.

incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o

indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

En cuanto al inciso primera, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, aparece el texto incluido en la Constitución, el cual, aunque no se dijo, es idéntico al propuesto por el Consejo de Estado, salvo que prescindió de la última frase del inciso propuesto por el Consejo, que rezaba: “Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año”⁴⁵¹.

La Junta de Gobierno formuló un texto para el inciso segundo en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, del siguiente tenor:

⁴⁵¹ Bulnes (1981): 354.

b) Inciso segundo: Cesarán en el cargo el Diputado o Senador que durante el ejercicio de su cargo celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, concejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

El 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó la redacción final del inciso, fundada en: "Razones de redacción"⁴⁵².

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de los incisos tercero, sexto y octavo, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁴⁵³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

⁴⁵² El acuerdo y su fecha, en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 958; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

⁴⁵³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 744-745.

En cuanto al inciso cuarto, la Junta de Gobierno incluyó en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", un texto del tenor que sigue:

d) Inciso cuarto: Cesará en su cargo el Diputado o Senador que ejecute cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del Sector Público o Privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes⁴⁵⁴.

La Junta de Gobierno acordó la redacción final del inciso el 24 de julio de 1980, fundándose en: "Razones de redacción"⁴⁵⁵ al reemplazar la forma verbal "ejecute" por "ejercite"; mientras que, como fundamento para agregar la frase: "Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento" tuvo en consideración:

⁴⁵⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 744.

⁴⁵⁵ El acuerdo y su fecha, en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 959; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

"Impedir intervención parlamentaria en actitudes que atenten contra el normal desenvolvimiento actividades estudiantiles (sic)"⁴⁵⁶.

Respecto del inciso quinto, la Junta de Gobierno resolvió, preliminarmente, seguir la propuesta del Consejo de Estado, cambiando solo la frase: "a la alteración" por: al cambio"⁴⁵⁷.

También la Junta de Gobierno siguió la propuesta del Consejo de Estado en lo que dice relación con el inciso sexto, si bien en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980" y en la Constitución aprobada, el adjetivo "cualesquiera", incluido en el proyecto del Consejo, fue sustituido por "cualquiera"⁴⁵⁸.



ARTÍCULO 58

Artículo 58.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

⁴⁵⁶ Los acuerdos y su fecha, en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 959; y sus fundamentos en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

⁴⁵⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 745.

⁴⁵⁸ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.236.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este artículo, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁴⁵⁹, si bien la revisión final realizada en los días 7 y 8 de agosto, determinó el reemplazo de las expresiones: "Corte de

⁴⁵⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 746.

Apelaciones" y "Corte", por "Tribunal de Alzada" y "Tribunal", respectivamente⁴⁶⁰, cambios cuyas razones no se explicitaron.

ARTÍCULO 59

Artículo 59.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno aprobó el texto final de este artículo, sin registrarse su fundamento en los documentos de la Secretaría de Legislación⁴⁶¹.

⁴⁶⁰ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.237.

⁴⁶¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 746.

Materias de Ley

ARTÍCULO 60

Artículo 60.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicara al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Sobre esta materia, en la sesión del 16 de julio de 1980, se planteó la alternativa y se adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

32.- Resolver si la ley puede incursionar en toda clase de materias, o si debe estar reservada exclusivamente a las materias importantes que determine la Constitución (artículos 60 y 32 N° 8).

Si se resolviera por la segunda alternativa, habría que considerar una norma que impida el desequilibrio de los Poderes Públicos en dos eventuales fórmulas:

- Crear una suerte de recurso administrativo que impida los abusos del poder administrador y,

- Radicar en el tribunal constitucional una nueva facultad que consista en un recurso preventivo o reparatorio, o ambos, otorgado al Parlamento o a un grupo de parlamentarios, para pedir a dicho tribunal constitucional el que, por la importancia del asunto, declare que tal materia es propia de ley.

I. Hoy: La situación actual es la siguiente:

- a) la ley puede reglar cualquier materia.

- b) Sin embargo, sólo ciertas materias pasan a ser obligatorias, por una ley.

- c) por la primera premisa la ley ha reglado materias que son de la competencia propia del Presidente de la República (administración del Estado = potestad reglamentaria).

- d) el efecto ha sido un desequilibrio e inestabilidad en las relaciones del Ejecutivo, con el legislativo.

II.- Proyectos (ambos):

- a) El del Consejo, no supera la situación actual.

b) El de la Comisión de Estudio, supera la situación actual, pero creando un desequilibrio a la inversa.

Proposición: Superar la situación actualmente existente, cuidando de evitar un eventual desequilibrio de ambos poderes.

Acuerdo: Se acoge proposición⁴⁶².

El referido acuerdo se tradujo, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en una propuesta original para este precepto:

Artículo 60.- Sólo son materias de ley:

- 1.- las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.
- 2.- las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- 3.- las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.
- 4.- las que determinen las bases del ordenamiento jurídico, laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- 5.- las que decreten honores públicos a los grandes servidores.

⁴⁶² "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 677.

6.- las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.

7.- las que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

8.- las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a las cuales deba hacerse el Servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley con quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en esta letra no se aplicará al Banco Central.

9.- las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central.

10.- las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán verificarse con el Estado, sus organismos o empresas.

- 11.- las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.
- 12.- las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.
- 13.- las que señalen el valor tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- 14.- las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras armadas en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- 15.- las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- 16.- las que concedan indultos generales y amnistías.
- 17.- las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal constitucional.
- 18.- las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.
- 19.- las que reserven al Estado, cuando así lo exija el interés nacional y siempre que la ley se apruebe con quórum calificado, el dominio exclusivo de determinados bienes que por su naturaleza sean susceptibles de ser adquiridos por los particulares (*).

(*) La aprobación de la idea contemplada en este número queda sujeta al examen de las razones que se tuvo en vista para incluirla en el proyecto del Consejo⁴⁶³.

De los numerales del proyecto del 21 de julio, llegaron sin cambios a la Constitución los N°s 1, 2, 3, 6, 15, 17 y 18. También los N°s 9, 11, 12 y 13, excepto que, por el traslado del N° 7 del referido proyecto al N° 14 de la Constitución, tales numerales pasaron a ser los N°s 8, 10, 11 y 12, respectivamente.

El N° 4 fue cambiado a su redacción final por la Junta de Gobierno, por: "Razones de concordancia con nuevo número veinte"⁴⁶⁴.

En el N° 5, el 24 de julio de 1980 la Junta de Gobierno resolvió reemplazar la forma verbal "decreten" por "regulen", "para mejor redacción"⁴⁶⁵.

⁴⁶³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 747-750 (747, N°s 1 al 4; 748, N°s 5 al 9; 749, N°s 10 al 14; 750, N°s 15 al 19).

⁴⁶⁴ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 963; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.144.

⁴⁶⁵ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 964; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

También el 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno resolvió que el N° 7 pasara a ser el N° 14: "Por razones de mejor ubicación, se le consideró como N° 14. Ello obliga a correr un lugar a los N°s 8, 9, 10, 11, 12 y 13"⁴⁶⁶.

Al N° 7 (originalmente N° 8) se le introdujeron solo cambios formales, a saber, se reemplazó "Servicio" por "servicio", y la frase: "ley con quórum" por "ley de quórum"⁴⁶⁷.

Del mismo modo, en el N° 9 (originalmente N° 10), la forma verbal "verificarse" fue reemplazada por "efectuarse"⁴⁶⁸.

El texto final del N° 16 fue acordado por la Junta de Gobierno, teniendo en consideración lo siguiente: "Evitar que la concesión de indultos particulares y pensiones de gracia sea una facultad absolutamente discrecional del Presidente de la República"⁴⁶⁹.

⁴⁶⁶ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 964; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

⁴⁶⁷ Cambios introducidos a partir del "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 964.

⁴⁶⁸ El cambio aparece por primera vez en: "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.239.

⁴⁶⁹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 966; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

La Junta de Gobierno resolvió prescindir del N° 19 considerado en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", invocando como justificación: "Suprimirlo, para regular la reserva de bienes del Estado, no en las 'materias de ley' sino en la nueva garantía del derecho a la propiedad, contemplada en el nuevo N° 23 del artículo 19"⁴⁷⁰. En su reemplazo, la Junta introdujo el N° 19 definitivo, fundada en: "Entregar un nuevo contrapeso a la amplitud dada a la potestad reglamentaria"⁴⁷¹.

El N° 20 fue incorporado a la Constitución por la Junta de Gobierno, por: "Razones similares a la anterior", es decir, del nuevo N° 19⁴⁷².



⁴⁷⁰ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 966; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

⁴⁷¹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 966; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

⁴⁷² El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 966; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

ARTÍCULO 61

Artículo 61.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” incluyó una propuesta original para este precepto, que se transcribe a continuación:

Artículo 61.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto, sea de leyes orgánicas constitucionales, sea de leyes de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o

determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. (*)

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Una nota al pie del artículo, señala:

(*) Se acordó, en principio, la eliminación en este artículo - correspondiente al proyecto de la Comisión de Estudio- de la frase que exigía, en este caso, "necesariamente la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras", por ser contradictoria con lo que dispone el artículo 63. La supresión definitiva de dicha frase, con todo, se resolverá al conocerse las razones de su inclusión⁴⁷³.

⁴⁷³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 751.

No obstante lo indicado en la nota citada, el inciso cuarto no fue suprimido, y el artículo 61 del proyecto del 21 de julio sólo registro cambios menores en el inciso segundo, fundados en: "Razones de redacción"⁴⁷⁴.

Es relevante la constancia contenida en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en el sentido de que para este precepto, la Junta de Gobierno se apartó del proyecto del Consejo de Estado, optando por el anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política del Estado, como ya lo había reconocido, por ejemplo, Luz Bulnes⁴⁷⁵.



Artículo 62.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

⁴⁷⁴ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 968; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

⁴⁷⁵ Bulnes (1981): 89.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- 1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- 2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las

municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5o.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Respecto de los artículos 62 a 72 de la Constitución, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno, el 16 de julio de 1980:

33.- Respecto de las normas relativas al Congreso Nacional, propuestas (Capítulo V) se propone reducir sus materias sólo a las que tengan exclusivo rango constitucional.

Acuerdo: Se acoge en principio⁴⁷⁶.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno no avanzó mayormente sobre la materia, pues resolvió:

Artículos 62 a 72 (fs. 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104... [ilegible])

Respecto de estos artículos se acuerda:

- 1.- En principio aprobar el texto del Consejo.
- 2.- Pedir al Consejo que explique cómo jugarán (sic) ellas, tanto para su cabal comprensión, cuanto por la posibilidad de que pudieran reducirse sus normas, para dejarlas -si ello fuera posible- a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, a que se refiere el inciso segundo del artículo 71.
- 3.- En cualquier caso los artículos antes indicados deberán ser objeto de una ulterior revisión técnica⁴⁷⁷.

⁴⁷⁶ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

⁴⁷⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 752.

Ahora bien, en lo tocante al artículo 62, la primera versión fue formulada por la Junta de Gobierno en el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980"⁴⁷⁸. De su examen puede concluirse que los incisos primero, segundo, cuarto N°s 1, 3 y 6, fueron adoptados del proyecto del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁴⁷⁹.

En cuanto al inciso segundo, el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", contempló inicialmente un texto que rezaba:

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual

⁴⁷⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 969-977.

⁴⁷⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 969 (inciso 1°), 970 (inciso 2), 970-971 (inciso 4°, N° 1), 972 (inciso 4°, N° 3), 973-974 (inciso 4°, N° 6, que corresponde al N° 5 del proyecto del Consejo).

de presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10, 13 y 14 del artículo 60⁴⁸⁰.

La fundamentación de ese texto fue:

Entregar al Presidente de la República iniciativa exclusiva de las leyes sobre las materias a que se refieren los N°s 10, 13 y 14 del artículo 60 (fs. 108 y 109) relativas a enajenación de Bienes del Estado y municipalidades, Planta de las FF.AA. y demás materias indicadas expresamente en la Constitución (inciso tercero)⁴⁸¹.

El 2 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno acordó eliminar del inciso segundo la referencia al artículo 60 N° 14⁴⁸². No se registraron los fundamentos de esta decisión, si bien puede deducirse que obedeció a la necesidad de eliminar el pleonasma que se habría producido al declarar que correspondía al Presidente de la República iniciativa exclusiva de los proyectos de ley sobre las materias señaladas en el artículo 60 N° 14, lo que este último precepto ya

⁴⁸⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 971.

⁴⁸¹ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.145.

⁴⁸² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 971.

establecía. Los últimos cambios al inciso, introducidos por "razones de redacción", fueron el reemplazo de la forma verbal "digan" por "tengan"; la supresión del adjetivo "anual"; y escribir las iniciales de "ley de presupuesto" con mayúsculas⁴⁸³.

Para el N° 2 del inciso cuarto del artículo 62, la Junta de Gobierno adoptó en principio la propuesta del Consejo de Estado, en base a la cual, el 24 de julio de 1980 fijó su texto final, cambiando el orden de los sustantivos "servicios" y "empleos", y agregando la frase: "suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones"⁴⁸⁴. Los fundamentos de estos cambios fueron:

- a) Establecer un nuevo contrapeso a la ampliación de la potestad reglamentaria, pero como iniciativa de ley exclusiva del Presidente de la República. (supresión y organización de servicios públicos).
- b) Razones de redacción⁴⁸⁵.

Para el N° 4 del artículo 62, la Junta de Gobierno también adoptó, en principio, la propuesta del Consejo de Estado, pero luego la desechó, dando paso al texto incorporado en la Constitución⁴⁸⁶, y que se fundó en:

⁴⁸³ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.163.

⁴⁸⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 972.

⁴⁸⁵ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146.

Superar el vacío advertido y establecer que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República lo relativo a remuneraciones y jubilaciones del sector privado, en vez de señalar que el Congreso carece siempre de iniciativa en estas materias, como lo hacía el inciso final primitivo, que se suprime (fs. 115)⁴⁸⁷.

El N° 5 del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución, es creación original de la Junta de Gobierno, pero no se registraron los fundamentos de su incorporación⁴⁸⁸.

Para el inciso final, la Junta de Gobierno tomó como base el inciso penúltimo del artículo 62 del proyecto del Consejo de Estado⁴⁸⁹, al cual se le intercaló, al término del trabajo constitucional, la frase: "sobre la materia"⁴⁹⁰.

⁴⁸⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 974 (texto del N° 4, escrito a mano por el Secretario de Legislación) y 975 (nota fechada el 24 de julio de 1980, suprimiendo el inciso final). El inciso final fue reincorporado (fs. 976 del documento citado), pero fue suprimido a la postre el 2 de agosto de 1980 (nota manuscrita a fs. 977 del mis documento).

⁴⁸⁷ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146.

⁴⁸⁸ Fue añadido en la etapa final del trabajo constitucional, puesto que figura por primera vez en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.245.

⁴⁸⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 973-974.

⁴⁹⁰ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.245 (nota manuscrita del Secretario de Legislación).

ARTÍCULO 63

Artículo 63.- Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sobre la cual introdujo los cambios que llevaron a la versión final, de los cuales no se registraron sus fundamentos⁴⁹¹.

⁴⁹¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 977 (anotaciones manuscritas del Secretario de Legislación).

ARTÍCULO 64

Artículo 64.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos: sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual

se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por ésta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado⁴⁹², sobre la cual introdujeron cambios "por razones de redacción, consistentes en el reemplazo de la expresión: "ley de presupuesto" por: "Ley de Presupuesto", en los tres primeros incisos; la supresión del adjetivo "anual" en el inciso segundo; la sustitución, en el último inciso, del sustantivo "nación" por "Nación", y la supresión de la coma que lo seguía⁴⁹³.

ARTÍCULO 65

Artículo 65.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo,

⁴⁹² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 978-979.

⁴⁹³ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.164.

el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁴⁹⁴.

ARTÍCULO 66

Artículo 66.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los

⁴⁹⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 979.

autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado⁴⁹⁵, a la cual solo se le formularon cambios menores en el inciso primero, consistentes en el reemplazo de la forma verbal "digan" por "tengan", y quitar las mayúsculas iniciales de los sustantivos "corporación" y "comisión"⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 980.

⁴⁹⁶ Tales cambios fueron añadidos en la etapa final del trabajo constitucional, puesto que figuran por primera vez en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.247.

ARTÍCULO 67

Artículo 67.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la

Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁴⁹⁷.

ARTÍCULO 68

Artículo 68.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formara una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen aprueba las adiciones o modificaciones de la Cámara revisora si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

⁴⁹⁷ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 980-981.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁴⁹⁸.

ARTÍCULO 69

Artículo 69.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁴⁹⁹.

⁴⁹⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 981-982.

⁴⁹⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 982.

ARTÍCULO 70

Artículo 70.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado⁵⁰⁰, a la cual solo se le formuló un cambio menor en el inciso

⁵⁰⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de

segundo, consistente en el reemplazo de la forma verbal "digan" por "tengan"⁵⁰¹.

ARTÍCULO 71

Artículo 71.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la

agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 982.

⁵⁰¹ Dicho cambio fue efectuado en la etapa final del trabajo constitucional, puesto que figura por primera vez en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.250.

Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁵⁰².

ARTÍCULO 72

Artículo 72.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

⁵⁰² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 983.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", se observa que la Junta de Gobierno tomó como base para este precepto la propuesta del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación posterior⁵⁰³.



⁵⁰³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 983-984.

CAPITULO VI

Poder Judicial

ARTÍCULO 73

Artículo 73.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" incluyó para este artículo la propuesta que pasa a transcribirse:

Artículo 73.-

a) Inciso primero: La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

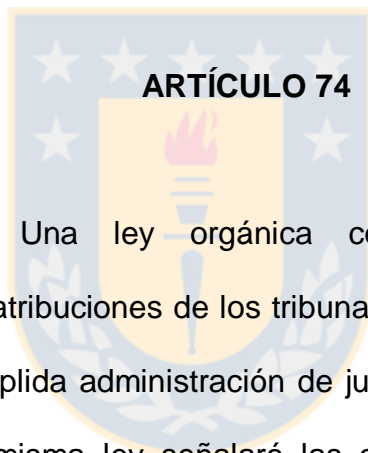
b) Incisos segundo tercero y cuarto: Como lo propone el Consejo⁵⁰⁴.

El inciso primero del proyecto del 21 de julio de 1980 solo fue modificado "por razones gramaticales", reemplazando la forma verbal "abocarse" por

⁵⁰⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 753.

"avocarse", y eliminando la preposición "a" que lo seguía, dando forma así al inciso incorporado a la Constitución⁵⁰⁵.

Los restantes incisos no registraron cambios en su tramitación posterior, excepto el tercero, en el cual la frase inicial del inciso ("Los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial...") fue insertada a continuación de la forma verbal "decreten", "por razones de redacción"⁵⁰⁶.



Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional, determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

⁵⁰⁵ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 984; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146.

⁵⁰⁶ "Fojas de la carátula original reemplazadas por razones de redacción". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.165.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁰⁷, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

⁵⁰⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 754.

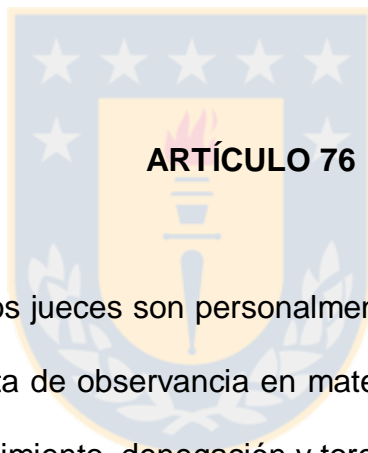
Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado respecto de los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de este artículo. También acordó eliminar el inciso quinto propuesto por el Consejo de Estado y, en cuanto al inciso séptimo: "Inciso séptimo y final: Como lo propone el Consejo, pero cambiando 'ciento ochenta días' por 'treinta días'"⁵⁰⁸. Así quedó configurado el artículo 75 incorporado a la Constitución.



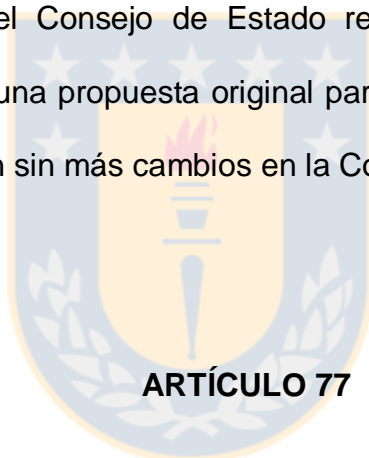
Artículo 76.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

⁵⁰⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 754-755 (754, incisos 1° y 2°; 755, incisos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°).

Sobre este artículo, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el acápite que se transcribe: "34.- Se propone, no acoger la exención de responsabilidad penal sugerida para los miembros de la Corte Suprema (artículo 76 inciso segundo⁵⁰⁹)". La Junta acogió dicha proposición⁵¹⁰.

En conformidad al acuerdo reseñado, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado respecto del inciso primero del artículo 76, y formuló una propuesta original para su inciso segundo⁵¹¹. Ambos incisos se incorporaron sin más cambios en la Constitución.



Artículo 77.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

⁵⁰⁹ El inciso 2° del artículo 76 propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia". Cfr. Bulnes (1981): 367.

⁵¹⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

⁵¹¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 756.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Sobre este artículo, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el acápite que se transcribe: "35.- Se propone no acoger la obligatoriedad de los traslados, por razones de buen

servicio, que acuerde la Corte Suprema (artículo 77 inciso final⁵¹²). La Junta acogió dicha proposición⁵¹³.

Conforme al acuerdo citado, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno resolvió lo siguiente:

Artículo 77.-

a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso segundo: No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien cesará en su cargo de Ministro al momento del término del período que señale la ley (+)

c) Inciso tercero: Como lo propone el Consejo.

d) Inciso cuarto: El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el

⁵¹² El inciso final del artículo 77 propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría. Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por los dos tercios de la Corte Suprema, por razones fundadas de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto respectivo". Cfr. Bulnes (1981): 367.

⁵¹³ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

(+) Se acuerda incluir un artículo transitorio para excepcionar la norma contenida en este inciso a los actuales Ministros de la Corte Suprema.

Los incisos primero, tercero y cuarto no sufrieron cambios en su tramitación posterior. En cambio, en el inciso segundo, la frase: "La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien cesará en su cargo de Ministro al momento del término del período que señale la ley" fue sustituida el 24 de julio de 1980, por el texto definitivo, basada en: "Razones de redacción (inciso segundo) (Cese Presidente Corte Suprema)"⁵¹⁴.

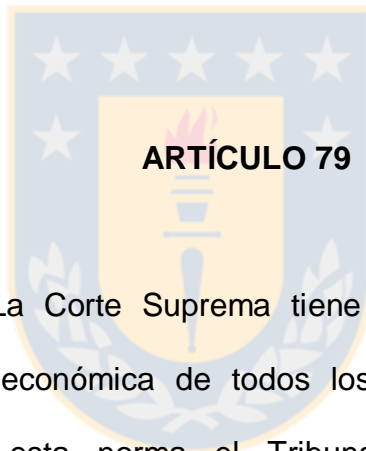
ARTÍCULO 78

Artículo 78.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a

⁵¹⁴ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 990; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146.

disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵¹⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

⁵¹⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 758.

En relación con este artículo, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno acordó:

Artículo 79.-

a) Inciso primero: La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra y los Tribunales Contencioso Administrativos (*).

b) Inciso segundo: Como lo propone el Consejo.

(*) La idea es que los Tribunales Contencioso Administrativos sean incluidos en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución. Sobre tal premisa se acuerda consultar a CONARA para que, en base a su respuesta, se efectúen las adecuaciones que correspondan al citado inciso segundo del artículo 38.

El inciso segundo no sufrió cambios, no así el primero, cuya versión final fue acordada el 2 de agosto de 1980⁵¹⁶, sin que consten sus fundamentos en los documentos de la Secretaría de Legislación.

ARTÍCULO 80

Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

Sobre este artículo, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el acápite que se transcribe: "36.- Se propone no acoger la facultad de la Corte Suprema de declarar en general, y

⁵¹⁶ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 992.

no en un caso particular, inconstitucional un determinado precepto legal (artículo 80 inciso segundo⁵¹⁷). La Junta acogió dicha proposición⁵¹⁸.

Consecuente con lo anterior, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado respecto del inciso primero del artículo 76, en tanto que eliminó el inciso segundo de ese proyecto⁵¹⁹, configurándose así el texto final.



⁵¹⁷ El inciso 2° del artículo 80 propuesto por el Consejo de Estado prescribía: "Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad". Cfr. Bulnes (1981): 368-369.

⁵¹⁸ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

⁵¹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 758.

CAPITULO VII
Tribunal Constitucional

ARTÍCULO 81

Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

- a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b) Un abogado designado por el Presidente de la República;
- c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;
- d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones. Además, en los casos de las letras b)

y d), deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

En la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980, la composición del Tribunal Constitucional fue expuesta por el Secretario de Legislación de la manera que pasa a indicarse:

37.- Resolver respecto de quienes integran el tribunal constitucional en base a las siguientes opciones:

a) Mantener el sistema de nombramiento propuesto (artículo 82) (sic), con algunas adecuaciones tales como por ejemplo incluir a los ex Auditores Generales. En esta opción, la Corte Suprema propone las tres cuartas partes de los integrantes del tribunal constitucional.

b) Cambiar el sistema propuesto por otro, en que la Corte Suprema sólo nombre un tercio, designando dos integrantes el Senado, dos el Presidente de la República y dos el CONSENA. En esta opción los miembros del tribunal deben ser abogados con exigencias comunes.

El acuerdo de la Junta fue: "Se acoge, en principio, esta alternativa" (refiriéndose a la signada con la letra b)⁵²⁰.

En atención al referido acuerdo, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", fue incluida una propuesta original para el artículo 81:

⁵²⁰ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678.

Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.

b) dos abogados elegidos por el Presidente de la República.

c) dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional.

d) dos abogados elegidos por el Senado, por mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en votaciones sucesivas y secretas.

Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de Juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de Diputado o Senador, así como también con la calidad de Ministro del tribunal calificador de elecciones.

Los miembros del tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos, si dejaren de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatutos del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento⁵²¹.

No quedó constancia de los fundamentos de todos los cambios introducidos en esta versión, que dieron paso al precepto incorporado⁵²².

La nueva parte final del inciso segundo, acordada inicialmente el 24 de julio de 1980, tuvo por fundamento: "Establecer que los miembros del Tribunal Constitucional designados por el Presidente de la República y el Senado deberán haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema"⁵²³.

⁵²¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 759-760.

⁵²² Los cambios y sus fechas, en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 993-996.

⁵²³ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos

En la misma fecha fue acordada la mención de que la ley orgánica constitucional del Tribunal determinaría también el estatuto de su personal, siendo su fundamento: "Razones de redacción, destinadas a aclarar que la ley orgánica del Tribunal Constitucional, incluirá también lo relativo a la planta de su personal"⁵²⁴.

Por último, el 2 de agosto de 1980, la Junta resolvió disminuir de nueve a siete el número de miembros del Tribunal, modificando para ello las letras b) y d) del inciso segundo, aunque no se registraron las razones de ese cambio⁵²⁵.



adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 994; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146. La redacción definitiva de la parte final del inciso 2° fue acordada el 2 de agosto de 1980, según aparece en "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 995. Con todo, dado que solo se trató de un cambio formal, no aminora la validez de la fundamentación reseñada.

⁵²⁴ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 996; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.146.

⁵²⁵ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 993.

ARTÍCULO 82

Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

8°.- Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

9°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;

10°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7º., 8º., 9º. y 10º., como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En el caso del número 1º., la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3º., la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley.

También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contado desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del numero 9°. , el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°. , 8°. y 10°. de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del numero 8°. la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del numero 11°. , el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del numero 12°. , el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

Fueron pocas las novedades que la Junta de Gobierno acordó para el artículo 82 en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", puesto que dicho documento da cuenta que siguió el proyecto del Consejo de Estado tratándose del inciso primero N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, formulando un N° 12

original; siguiendo también el proyecto del Consejo en los incisos tercero a decimoquinto, y formulando un nuevo inciso decimosexto⁵²⁶.

El N° 9 del inciso primero acordado el 21 de julio de 1980, disponía:

f) N° 9: Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico, síquico o moral lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones. Esta declaración sólo producirá efectos con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El N° 12 del inciso primero acordado el 21 de julio de 1980, prescribía:

i) N° 12: Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

⁵²⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 761-766 (inciso 1° N°s 1 a 4, 761; N°s 5 a 8, 762; N°s 9 a 12 e inciso 2°, 763; incisos 3° a 7°, 764; incisos 8° a 13, 765; incisos 14 a 16, 766). No obstan a la remisión del proyecto del Consejo de Estado algunos cambios formales en los textos aprobados a la postre: el reemplazo del adjetivo "cualesquiera" por "cualquiera", en el inciso 4°; el mismo cambio, y el del guarismo "10" por "diez", en el inciso 7°; y la sustitución de "tribunal" por "Tribunal", en los incisos 5°, 10 y 12.

En el mismo documento, se acordó un nuevo inciso decimosexto: "En el caso del N° 12, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras".

La mayoría de los cambios restantes al artículo 82 fueron resueltos por la Junta de Gobierno en la sesión del 24 de julio de 1980⁵²⁷.

En esa ocasión se acordó regresar al proyecto del Consejo de Estado tratándose del N° 9 del inciso primero, en función de: "Razón de concordancia con la facultad del Senado para declarar la inhabilidad del Presidente de la República (artículo 49 N° 7); respecto de la cual al Tribunal Constitucional le corresponde informar"⁵²⁸.

También el 24 de julio se acordó una nueva redacción para el N° 11 del inciso primero: "11°- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como asimismo aceptar o rechazar su dimisión en consideración a que si los motivos que se invocan son o no fundados, y". Al agregar la frase: "como asimismo (...) fundados, y", se buscó: "Superar vacío advertido, agregando como atribución

⁵²⁷ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 999-1.004.

⁵²⁸ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 999; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.147.

del Tribunal Constitucional la de pronunciarse sobre la renuncia de los parlamentarios⁵²⁹. Sin embargo la Junta de Gobierno resolvió después suprimir esa nueva frase⁵³⁰, por lo cual el texto aprobado fue el mismo que propuso el Consejo de Estado.

Asimismo, el 24 de julio la Junta de Gobierno acordó suprimir el adjetivo "discrecional"⁵³¹ en el N° 12 del inciso primero, dando paso a la versión aprobada.

En el inciso segundo, en una fecha y por fundamentos desconocidos, la Junta de Gobierno resolvió suprimir la frase final, "y de la dimisión de éste"⁵³², permaneciendo en lo demás inalterada la propuesta del Consejo de Estado.

De igual modo, no constan ni la fecha ni los motivos por los cuales la Junta de Gobierno añadió como una excepción, en el inciso sexto, la Ley de Presupuestos⁵³³.

⁵²⁹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 999; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.147.

⁵³⁰ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.000.

⁵³¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 999.

⁵³² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.001.

En el inciso undécimo, la Junta de Gobierno resolvió, el 24 de julio de 1980, contemplar la posibilidad de que el plazo para interponer el reclamo del N° 5 del inciso primero del artículo 82 se compute, también, desde la notificación del texto impugnado por cualquiera de las Cámaras o la cuarta parte de sus miembros, con el objeto de: "Superar vacío advertido, incluyendo situación en la cual el decreto impugnado como inconstitucional (conforme 2da. parte del N° 5 de este artículo) no haya sido publicado sino solamente notificado a los interesados"⁵³⁴.

En el inciso decimosexto, el 24 de julio de 1980 la Junta de Gobierno resolvió agregar la frase: "efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado", fundada en: "Señalar un plazo para impugnar ante el Tribunal Constitucional los decretos supremos que abordan materias propias de ley, conforme al N° 12"⁵³⁵.

⁵³³ El cambio ya constaba, de manera mecanografiada, en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.002.

⁵³⁴ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.003; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.147.

⁵³⁵ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.004; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.147.

Por último, durante la revisión de la Constitución efectuada por la Junta de Gobierno los días 7 y 8 de agosto de 1980, se acordó modificar el inciso segundo del artículo 82, sustituyendo el sistema probatorio del jurado por la apreciación en conciencia⁵³⁶, por motivos de los cuales no se dejó constancia.

ARTÍCULO 83

Artículo 83.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5° y 12° del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

⁵³⁶ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.262 (anotación manuscrita del Secretario de Legislación).

En relación con este artículo, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó constancia del siguiente acuerdo de la Junta de Gobierno:

Artículo 83.-

a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso segundo: Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En el caso del N° 12 del artículo 82, el decreto supremo quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal.

c) Inciso tercero: Como lo propone el Consejo⁵³⁷.

Solo el inciso tercero permaneció incólume.

En la última etapa del trabajo constitucional, la Junta de Gobierno decidió modificar el inciso primero, para incorporar la rectificación de oficio de las resoluciones por parte del Tribunal Constitucional⁵³⁸, pero no hay constancia de los fundamentos de esta decisión.

⁵³⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 766.

⁵³⁸ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.265.

En cuanto al inciso segundo, el texto incorporado a la Constitución fue acordado por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980, fundándose en: "Precisar los casos en los cuales basta la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad del decreto supremo impugnado, para que este quede sin efecto"⁵³⁹.



⁵³⁹ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.005; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.147.

CAPITULO VIII
Justicia Electoral

ARTÍCULO 84

Artículo 84.- Un tribunal especial, que se denominara Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículo 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

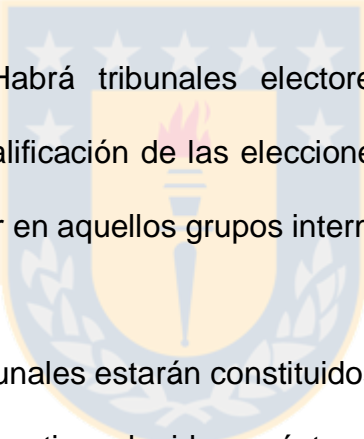
En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" acordó seguir el proyecto del Consejo de Estado tratándose del inciso primero, segundo letras a) y c), tercero, cuarto, quinto y sexto, ninguno de los cuales experimentó cambios en su tramitación ulterior⁵⁴⁰.

En cuanto a la letra b) del inciso segundo, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno acordó la siguiente redacción: "Un

⁵⁴⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 766-767 (766, incisos 1° y 2°; 766 incisos 3°, 4°, 5° y 6°).

abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente que reúna los requisitos que señale el inciso segundo del artículo 81", al que solo en las etapas postreras del trabajo constitucional se decidió insertarle la conjunción "y", a continuación de "precedentemente"⁵⁴¹.

ARTÍCULO 85



Artículo 85.- Habrá tribunales electores regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

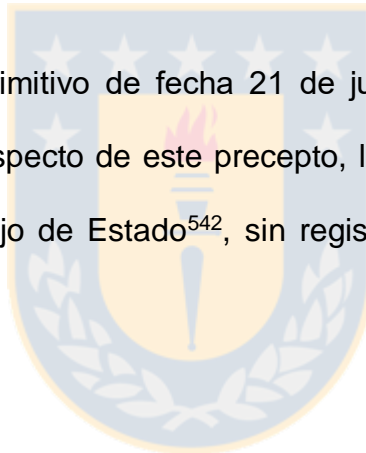
⁵⁴¹ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.266.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁴², sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 86

Artículo 86.- Anualmente, se destinarán en la ley de Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

⁵⁴² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 768-769.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁴³, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



⁵⁴³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 769.

CAPITULO IX

Contraloría General de la República

ARTÍCULO 87

Artículo 87.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesara en él al cumplir 75 años de edad.

Respecto de este artículo, en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980” la Junta de Gobierno acordó:

Artículo 87.-

a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo, pero deberá pedirse el alcance que le dio el Consejo a la expresión "que determinen las leyes" para, según la explicación que se dé, proceder o no a una eventual modificación que le pudiera dar una eventual mayor competencia a la Contraloría.

b) Inciso segundo: Como lo propone el Consejo⁵⁴⁴.

No se efectuaron cambios por la Junta de Gobierno en la tramitación ulterior del precepto.



Artículo 88.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará

⁵⁴⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 770.

curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió

al proyecto del Consejo de Estado⁵⁴⁵, registrando en su tramitación ulterior solo una modificación formal: el reemplazo, en el inciso tercero, de la forma verbal "serán" por "será"⁵⁴⁶.

ARTÍCULO 89

Artículo 89.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno acordó el texto del artículo 89 que fue incluido en la Constitución⁵⁴⁷. En el mismo documento se dejó constancia del fundamento de la redacción acordada:

⁵⁴⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 726.

⁵⁴⁶ El cambio aparece por primera vez en: "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.269.

⁵⁴⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 769.

(+) Se ha preferido esta redacción que habla de "Las Tesorerías del Estado" y no de "Los Servicios Públicos", porque hay servicios públicos que incluso pueden estar en poder de los particulares. En todo caso se resolvió -por si hubiera alguna razón adicional- consultar sobre el particular al Consejo.



CAPITULO X

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública⁵⁴⁸

ARTÍCULO 90

Artículo 90.- Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

⁵⁴⁸ El Título X del proyecto constitucional del Consejo de Estado se llamaba: "Fuerzas de la Defensa Nacional". Cfr. Bulnes (1981): 377. La denominación del Título referida en el texto principal, y que fue la acogida en la Constitución, fue empleada por primera vez en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 773. Para el fundamento de la denominación del Título, véase la historia fidedigna del artículo 90.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

En relación con este artículo, el 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno:

38.- Respecto de las Fuerzas de la Defensa Nacional, resolver en base a las dos siguientes opciones:

a) Mantener los conceptos actualmente propuestos sobre las Fuerzas de la Defensa Nacional, dentro de las cuales se incluye a Investigaciones (artículo 90).

b) Reestructurar tales conceptos sobre las siguientes bases:

- Hay Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

- Las Fuerzas Armadas están integradas solamente por el Ejército, Armada y Aviación.

- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son Carabineros e Investigaciones.

- Todas las Fuerzas antes indicadas constituyen la Fuerza Pública.

Proposición: La de la alternativa b)

El acuerdo de la Junta de Gobierno fue: "Se acoge proposición, salvo el último aspecto"⁵⁴⁹. Tomando como base este acuerdo, el 21 de julio de 1980 la Junta de Gobierno concordó un texto para el artículo 90, que se transcribe:

Artículo 90.- Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la Fuerza Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son, asimismo, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas⁵⁵⁰.

⁵⁴⁹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 678-679.

⁵⁵⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 773.

La Junta de Gobierno acordó el texto final del artículo 90 en la sesión del 24 de julio de 1980.

El reemplazo, en el inciso segundo, de la frase: "de la República" por: "y garantizan el orden institucional de la República"; y la incorporación, en el inciso tercero, de la frase: "Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República", obedecieron a: "Incorporar el concepto de 'orden institucional de la República', expresando que corresponde garantizarlo a las Fuerzas Armadas y colaborar con ellas en esa misión, a Carabineros"⁵⁵¹.

El reemplazo del adverbio "asimismo" por "además", en el inciso tercero, se fundó en: "Razones de redacción"⁵⁵².

El general Pinochet describió, *in extenso*, su visión y fundamentos para las normas constitucionales sobre las Fuerzas Armadas y Carabineros:

Como principios esenciales o fundamentales que orientan la interpretación de las normas de la Constitución relativas a las Fuerzas

⁵⁵¹ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.014-1.015; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148.

⁵⁵² El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.016; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148.

Armadas y Carabineros cabe señalar los indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 90, a saber: Defensa de la Patria, seguridad nacional, garantía del orden institucional, eficacia del derecho y orden público y seguridad interior. Los principios referidos a la defensa de la Patria y seguridad nacional corresponde a la (sic) Fuerzas Armadas, en cambio los relativos a la eficacia del derecho, orden público y seguridad interior, se vinculan a Carabineros. Con respecto al principio del orden institucional, éste se encuentra referido simultáneamente a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Los principios esenciales recién enunciados constituyen parámetros insoslayables que condicionan y subordinan la interpretación y aplicación de las demás normas constitucionales que se refieren a dichas instituciones. Por lo tanto, no resultan jurídicamente procedentes, interpretaciones que puedan llegar a comprometer la materialización efectiva y racional de los principios señalados.

10.6. Ahora bien, bajo el influjo de los principios antes indicados el constituyente ha dado vida a una serie de preceptos instrumentales de carácter técnico, administrativo, profesional, funcional, disciplinario y organizativo, destinados a garantizar y hacer posible la plena vigencia y realización de los primeros.

En consecuencia, entre los preceptos instrumentales cabe distinguir, en primer lugar, aquellos que están dirigidos

fundamentalmente a hacer posible la defensa de la Patria, como por ejemplo, informar la declaratoria de guerra externa, asumir el Presidente de la República el Mando Supremo en caso de guerra externa, fijación del contingente de aire, mar y tierra, calificar la situación de guerra externa para los efectos de la obtención de préstamos en favor del Estado, la obligatoriedad del servicio militar, etc.

En segundo lugar, deben señalarse aquellos destinados a hacer posible el cumplimiento efectivo de la función de garantizar el orden institucional de la República. Entre éstos cabe indicar la integración del Consejo de Seguridad Nacional por los Comandantes en Jefe y por el General Director de Carabineros, la integración del Tribunal Constitucional por miembros designados por el Consejo de Seguridad Nacional, la integración del Senado por miembros designados por este mismo Consejo de entre los ex-Comandantes en Jefe y ex-Generales Director (sic) de Carabineros, y el control del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios, principalmente.

Por último, deben distinguirse los que están destinados a garantizar el cumplimiento de la función de velar por la seguridad nacional, entre los cuales se pueden mencionar la participación de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el régimen (sic) constitucional de los estados de excepción, control de arma (sic) y, por cierto, la integración del Consejo de Seguridad Nacional por los Comandantes en Jefe y

General Director de Carabineros y del Tribunal Constitucional y del Senado en la forma que se ha señalado precedentemente⁵⁵³.

Como fundamento de la misión de las Fuerzas Armadas y Carabineros de "garantizar el orden institucional de la República", el almirante Merino escribió:

El artículo 90 de la Constitución Política de la República en actual vigencia, reconoce por primera vez en nuestra historia constitucional, que las Fuerzas Armadas no sólo existen para la defensa y seguridad de la Patria, sino que también "garantizan el orden institucional de la República".

Esta afirmación consagrada por el constituyente no es nueva, no obedece a una postura militar caprichosa frente al desarrollo de las instituciones republicanas, sino que es consecuencia de la experiencia, de la realidad de nuestra historia que ha sido recogida y encauzada por nuestra norma fundamental.

Nuestra República libre y soberana, nació al amparo de nuestros hombres de armas, siendo su desarrollo y libertad posterior sostenido bajo su tutela responsable.

⁵⁵³ Pinochet (1995), T.1: 118-119 (exposición del Comandante en Jefe del Ejército sobre el proyecto de reformas a la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, enero de 1993).

La historia nos enseña que muchas veces ha sido necesario defender el orden institucional de la República, y nuestra Institución⁵⁵⁴ ha debido actuar en resguardo de los valores más sagrados, de nuestra autodeterminación, en fin, por nuestra Patria.

Este orden que se consagra en nuestra Carta Fundamental, ha sido protegido y resguardado, una y otra vez, de una manera ejemplar por la Armada.

A través de nuestra vida independiente, la Armada ha debido intervenir, muy contra su voluntad y natural quehacer, en actividades políticas por la caótica situación que vivía el país en esas ocasiones y a pesar de que las cartas fundamentales de 1833 ó 1925 nada decían sobre la responsabilidad de la "mantención del orden interno"; era evidente que para tener seguridad exterior, el orden interno, el desarrollo social, el desarrollo político y económico, eran condiciones "sine qua non" para la seguridad de la nación⁵⁵⁵.

En cuanto al fundamento de la incorporación de Carabineros a la misión de garantizar el orden institucional de la República, el general (J) Grunewaldt entrega algunas luces:

⁵⁵⁴ Se refiere a la Armada de Chile.

⁵⁵⁵ Merino (1998): 36-37 (carta titulada "La Armada y la Constitución", de diciembre de 1988).

En el capítulo relativo a las Fuerzas Armadas se innovó en alguna manera, porque las Fuerzas Armadas eran las encargadas de garantizar el orden, la seguridad exterior y también, inicialmente, el orden institucional de la República. Pero en una discusión que sostuvimos y que nunca voy a olvidar, Mónica Madariaga, que para mí era una mujer brillante, hizo una intervención a raíz de algunas consultas que se me hicieron y en definitiva, llegamos al acuerdo de integrar a Carabineros en la misión de garantizar el orden institucional de la República. Por una parte, eso legitimaba la presencia de Carabineros en la Junta de Gobierno, y a futuro, Carabineros pasaría a garantizar, junto a las Fuerzas Armadas, el orden institucional, cuyo quebrantamiento, en 1973, produjo el pronunciamiento militar. Ese fue uno de los puntos más importantes en la discusión en la que me correspondió intervenir⁵⁵⁶.

ARTÍCULO 91

Artículo 91.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

⁵⁵⁶ Grunewaldt, comunicación personal, 11 de enero de 2016.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno aprobó el texto final de este artículo, sin registrarse su fundamento en los documentos de la Secretaría de Legislación⁵⁵⁷.

ARTÍCULO 92

Artículo 92.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno aprobó una propuesta original para este precepto, que se transcribe:

Artículo 92.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, sin autorización otorgada en conformidad a una ley aprobada con quórum calificado.

⁵⁵⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 773.

Igualmente, la ley señalará cuáles serán dichos elementos y deberá considerar un organismo de la Defensa Nacional que supervigile lo dispuesto anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio encargado de la Defensa Nacional ejercer el control de las armas en la forma que determine la ley.

Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de las armas o elementos antes indicados, sin la debida autorización⁵⁵⁸.

La redacción definitiva del inciso primero fue acordada por la Junta de Gobierno el 24 de julio de 1980, en base a: "Razones de redacción, destinadas a indicar que compete a la ley señalar las armas y los elementos similares a ellas para cuya posesión se requiere estar autorizado, eliminando esta idea del inciso final"⁵⁵⁹. Lo anterior llevó también a modificar el inciso segundo, quedando como fue incorporado en la Constitución, sin perjuicio de que,

⁵⁵⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 774.

⁵⁵⁹ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.016; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148.

además, en los documentos de la Secretaría de Legislación se esgrimieron: "Razones de redacción"⁵⁶⁰.

En lo que respecta al inciso tercero del artículo 92 presentado en el proyecto del 21 de julio de 1980: "Se eliminó este inciso por no ser de rango constitucional"⁵⁶¹.

ARTÍCULO 93

Artículo 93.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

⁵⁶⁰ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.018; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148.

⁵⁶¹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.017; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

En relación con este precepto, en la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso:

39.- En materia de nombramiento de los Comandantes en Jefe y General Director de Carabineros:

a) restringir su selección por el Presidente de la República sólo a las 5 más altas antigüedades, que según la Ley Orgánica respectiva pueden ser Comandantes en Jefe o General Director en su caso.

b) Proposición del Consejo (artículo 93).

Proposición: La de la alternativa a).

La Junta de Trabajo acogió la proposición del Grupo de Trabajo⁵⁶². Basada en ello, en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta

⁵⁶² "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 679.

aprobó una redacción original para el artículo 93⁵⁶³, incorporada sin cambios a la Constitución.

La norma constitucional que establecía la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, fue justificada por el general Pinochet:

El deber de garantizar el orden institucional de la República requiere un espacio o instancia que las Fuerzas Armadas estén capacitadas para cumplirlo, teniendo como única mira el bien permanente y superior de la Patria. El concepto mismo de constituir una garantía, supone esta capacidad de acción esencial, sin la cual aquella no podría ejercerse.

Con miras a hacer posible tal grado de independencia de juicio y de acción, se estableció una inamovilidad de las jefaturas supremas de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Esta inamovilidad es, sin embargo, relativa, puesto que está limitada por el tiempo y por la posibilidad de una remoción presidencial, en casos calificados, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En esta forma, no hay una alteración determinante de las atribuciones

⁵⁶³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 774-775.

presidenciales ni del régimen político presidencial consagrado en la Constitución⁵⁶⁴.

Consultado sobre la referida inamovilidad, el general Matthei declaró:

Yo creo que el mando político debe tener como Comandante en Jefe a alguien en quien pueda confiar. Esa fue mi experiencia a lo largo de toda mi vida profesional. Sin embargo, como la inamovilidad era muy importante para otras personas, como el general Pinochet, decidí cerrar los ojos y aceptar el punto de vista de ellos, que no era el mío y lo demostré en los hechos, cuando me retiré voluntariamente del mando de la Fuerza Aérea antes de tiempo. Para mí, el peligro más grande es que alguien esté al mando de una fuerza armada por un tiempo demasiado grande y pase a considerarla como su partido político, y yo me opongo a eso desde lo más profundo de mi ser. Pero era la realidad en ese momento y no sacaba nada con oponerme, y cuando tú sabes que no tiene sentido oponerse, es mejor plegarse a eso sabiendo que no va a durar por la fuerza misma de las circunstancias⁵⁶⁵.

⁵⁶⁴ Pinochet (1995), T.1: 123 (exposición del Comandante en Jefe del Ejército sobre el proyecto de reformas a la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, enero de 1993).

⁵⁶⁵ Matthei, comunicación personal, 12 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017.

Por su parte, el contraalmirante JT Duvauchelle fundamentó la decisión de la Junta de Gobierno de la manera que sigue:

La Junta de Gobierno resolvió adoptar esta última alternativa [sistema reglado de remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros], dada la experiencia histórica chilena existente, en esta materia. Al efecto, bastaba un brevísimo examen para advertir, por ejemplo, que en la presidencia de don Juan Antonio Ríos y en sus cuatro años de gobierno hubo 4 Comandantes en Jefe de Ejército; en la presidencia de don Gabriel González Videla los cambios de dos de los Comandantes en Jefe del Ejército determinaron el retiro de 10 generales, de un total de 19; en el segundo período de don Carlos Ibáñez del Campo, en el Ejército se sucedieron cinco Comandantes en Jefe; en el período de don Eduardo Frei Montalva hubo en el Ejército también cinco Comandantes en Jefe y en la Armada 4 Comandantes en Jefe.

Contribuyó a tal decisión su plena convicción que cambios de mando como los antes referidos sólo introducen interferencias e incertidumbres profesionales dañinas para el servicio y de muy lenta y dolorosa recuperación institucional⁵⁶⁶.

⁵⁶⁶ Duvauchelle (1994): 67.

ARTÍCULO 94

Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada institución.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuaran en conformidad a su ley orgánica.

Respecto de este precepto, en la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso dos aspectos:

40.- En materia de ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se propone optar por la proposición que consiste en que tales ascensos y retiros se efectuarán por decreto supremo, a proposición del Comandante en Jefe respectivo, y del General Director de Carabineros, en su caso, en conformidad a la ley (artículo 98 de la Comisión de Estudio).

Acuerdo: No se acoge, en principio, que el decreto supremo sea a proposición del Comandante en Jefe o General Director de Carabineros, en su caso⁵⁶⁷.

⁵⁶⁷ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de

41. Resolver, por qué sistema debe optarse para remover los Comandantes en Jefe.

a) Si el de libre elección por el Presidente de la República (artículo 93).

b) Si el reglado: que sólo en casos calificados el Presidente de la República pueda llamar a retiro a los Comandantes en Jefe y al General Director de Carabineros, pero con acuerdo del CONSENA.

Proposición: Alternativa b)

Acuerdo: Se acoge proposición.

Los acuerdos transcritos llevaron a la redacción de una propuesta original para el artículo 94, incluida en el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”:

Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán (*) a proposición de los Comandantes en Jefe Institucionales y del General Director de Carabineros, en su caso, por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada Institución.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones de Chile se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 679.

La nota señalada con (*) e incluida al pie del precepto, indica:

(*) La frase subrayada está sujeta a nuevo análisis porque, según resolvió la Excma. Junta de Gobierno en principio, no debería ser incluida. La razón de su inclusión se fundaría en el propósito de - sancionando, además, una costumbre institucional- asegurar la inamovilidad del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional como integrante del Consejo de Seguridad Nacional. (Art.95)⁵⁶⁸.

En el próximo documento de trabajo de la Secretaría de Legislación, el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", ya no figura en el inciso primero la frase: "a proposición de los Comandantes en Jefe Institucionales y del General Director de Carabineros, en su caso", presentando el artículo 94 la redacción incluida en la Constitución⁵⁶⁹.

La fundamentación de este artículo fue explicada por el contraalmirante JT Duvauchelle, en los siguientes términos:

⁵⁶⁸ El precepto y la nota, en: "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 775.

⁵⁶⁹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.019.

La Junta de Gobierno optó por resolver en favor de la redacción propuesta por el voto de mayoría del Consejo de Estado, esto es, que tales nombramientos, ascensos y retiros se efectuarían "en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada Institución.

En relación con este artículo, cabe señalar que tal decisión de la Junta de Gobierno no fue que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las FF.AA. y Carabineros fueran efectuados discrecionalmente por el Jefe de Estado, como ocurriera, por ejemplo, durante la vigencia de las Constituciones de 1833 y 1925, sino sólo entregar esta materia no al constituyente, sino al legislador. Este, al resolver sobre el particular, debía considerar las negativas experiencias históricas producidas con ocasión de la interferencia partidista en la dictación de los respectivos decretos supremos relativos a los oficiales de dichas instituciones. A este respecto la Junta de Gobierno estuvo animada del propósito de proponer a la Nación, también en esta materia, un nuevo Ordenamiento Constitucional que consultara mecanismos jurídicos cuya aplicación práctica evitara la materialización de aquella tentación de "echarse al bolsillo" la Carta Fundamental a que se había referido el integrante del Consejo de Estado General de Ejército don Pelayo Izurieta en la sesión del 25 de septiembre de 1979⁵⁷⁰.

⁵⁷⁰ Duvauchelle (1994): 66.

CAPITULO XI

Consejo de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 95

Artículo 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto.

En relación con este precepto, en la sesión de la Junta de Gobierno del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso dos aspectos:

42.- Resolver sobre las siguientes materias relativas al CONSENA:

a) Si debe integrarlo, también, el Presidente del Consejo del Banco Central.

Proposición: Negativo.

Acuerdo: Se acoge proposición.

b) Si en caso de empate en sus decisiones él debe ser resuelto por el Presidente de la República:

Proposición: Incluir tal norma.

Acuerdo: No se acoge⁵⁷¹.

Los acuerdos transcritos llevaron a la redacción de una propuesta original para el artículo 95, incluida en el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980":

Artículo 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes de la Corte Suprema y Senado, respectivamente, los Comandantes en Jefe de las

⁵⁷¹ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 680.

Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros, por el Ministro encargado de la Defensa Nacional, y por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Participarán con derecho a voz, los ministros encargado (sic) del gobierno interior, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes⁵⁷².

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", constan los cambios introducidos al artículo 95⁵⁷³, que terminaron de configurar el texto incorporado en la Constitución y cuyos fundamentos fueron:

⁵⁷² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 775-776.

⁵⁷³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.020-1.021.

a) Reducir el número de integrantes del Consejo que tienen derecho a voz y voto, indicando que sólo éstos serán considerados para los efectos de la convocatoria y quorum.

b) Mencionar, por razones de jerarquía, el Presidente del Senado antes del de la Corte Suprema, en concordancia con el orden de subrogación del Presidente de la República fijado en el inciso primero del artículo 29 (inciso primero)⁵⁷⁴.

Un último cambio efectuado por la Junta de Gobierno fue la supresión del adverbio "respectivamente", en el inciso primero, sin que consten la fecha ni los motivos de esa decisión⁵⁷⁵.

Consultado sobre la presencia militar en el Consejo de Seguridad Nacional, el general Matthei declaró:

Dadas las circunstancias que estábamos viviendo, no puse ninguna objeción, porque no tenía sentido. Tú sabes que eso no va a durar, ¿para qué armar un problema y quebrar el sistema por algo que no puedes cambiar, porque en ese momento la opinión era esa? No tenía sentido.

Nada de eso existe hoy día, qué sentido tenía que yo quebrara el sistema

⁵⁷⁴ "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.148-1.149.

⁵⁷⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.022.

por algo que, al final, igual se arregló. Hay que saber qué cosas no van a durar, que la vida misma va a cambiar. Quebrar el gobierno militar por un artículo de la Constitución no valía la pena⁵⁷⁶.

ARTÍCULO 96

Artículo 96.- Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

- a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;
- b) Representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;
- c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;
- d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y
- e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

⁵⁷⁶ Matthei, comunicación personal, 12 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

Sobre este precepto, en la sesión del 16 de julio de 1980, el Secretario de Legislación expuso ante la Junta de Gobierno el siguiente acápite:

42.- Resolver sobre las siguientes materias relativas al CONSENA:

(...)

c) Cuál debe ser la atribución fundamental del CONSENA:

- En esta materia existen las siguientes opciones: la actualmente propuesta (artículo 96 letra b) que es sólo el representar actos o materias que puedan comprometer la Seguridad Nacional.
- Otra opción, que consiste en permitir al CONSENA vetar los actos o medidas adoptadas por el Presidente de la República, que atenten gravemente contra las bases esenciales de la institucionalidad (eventual nueva letra del artículo 96).
- Una tercera opción, consiste en facultar al CONSENA para representar y suspender los actos a que se refiere la opción anterior, entregándole la decisión final al tribunal constitucional, decisión que consistiría en

resolver en definitiva, si se deja o no sin efecto la medida o acto suspendido o si se lo modifica (eventual nueva letra b) del artículo 96, agregando un nuevo número al artículo 82 como nueva facultad del tribunal constitucional.

- Una última opción que establece que una vez que se hayan agotado todas las instancias que la Constitución prevé y subsistan aún conflictos básicos que lleven o puedan llevar al país al quiebre institucional, el CONSENA pueda adoptar medidas que permitan resolver tal crisis. (Podría ser una nueva letra b) del artículo 96, un nuevo artículo de dicho capítulo, o un nuevo artículo en otro capítulo, o un nuevo capítulo, con un solo artículo).

La Junta de Gobierno hizo suya la primera de las opciones⁵⁷⁷.

En virtud de lo anterior, el proyecto del 21 de julio de 1980, incluyó una propuesta original para el artículo 96, cuyo texto disponía:

Artículo 96.- Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite.

⁵⁷⁷ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 680-681.

b) Representar, a cualquier autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 14 del artículo 60.

d) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento⁵⁷⁸.

Posteriormente, la Junta de Gobierno decidió agregar una nueva letra d), que se incorporaría sin cambios a la Constitución, pasando así la letra d) original a ser la letra e). El fundamento de la nueva letra d) fue: "Facultar al Consejo para requerir antecedentes a los funcionarios públicos, quienes deberán obligatoriamente proporcionárselos"⁵⁷⁹.

⁵⁷⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 776.

⁵⁷⁹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2,

Por otra parte, durante la revisión final de la Constitución de los días 7 y 8 de agosto de 1980, se resolvió, en la letra c) del inciso primero, cambiar la referencia del N° 14 del artículo 60 al N° 13 del mismo artículo⁵⁸⁰. Si bien no se estamparon las razones de ese cambio, se puede inferir que obedeció a que el 24 de julio de 1980, la Junta de Gobierno resolvió que el N° 7 del artículo 60 pasara a ser el N° 14, lo que alteró la numeración de las materias comprendidas entre ambos⁵⁸¹.

El rol de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el Consejo de Seguridad Nacional fue explicado por el general Pinochet en estos términos: "Es, asimismo, particularmente importante que las Fuerzas Armadas cuenten con el canal de participación estable y jurídicamente establecido a través del cual puedan hacer efectivo su necesario aporte a la resolución de estas materias"⁵⁸².

Por su parte, el contraalmirante JT Duvauchelle, escribió sobre el particular:

1.023; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

⁵⁸⁰ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.274 (anotación manuscrita del Secretario de Legislación).

⁵⁸¹ Véase el acápite correspondiente al artículo 60 de la Constitución.

⁵⁸² Pinochet, citado en Corporación de Estudios Nacional (1985): 104.

Todo lo anterior configura -desde el punto de vista de la actual composición del Consejo de Seguridad Nacional- que si bien las misiones que le encomienda la Carta Fundamental tienen un carácter político, el propósito del constituyente es que no sean ejercidas en una perspectiva partidista⁵⁸³.



⁵⁸³ Duvauchelle (1994): 108.

CAPITULO XII

Banco Central

ARTÍCULO 97

Artículo 97.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

En la minuta expuesta por el Secretario de Legislación a la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1980, se consignó lo siguiente:

43.- Resolver respecto del Banco Central cuál es su función específica, en base a las siguientes opciones:

- a) Fijar y manejar la política monetaria, crediticia y cambiaria, o
- b) Establecer las normas técnicas relativas a las materias monetarias, crediticias y cambiarias, o
- c) Entregar la competencia del Banco Central a la Ley Orgánica Constitucional correspondiente.

Proposición: Opción c).

La Junta de Gobierno hizo suya la proposición del Grupo de Trabajo⁵⁸⁴, decisión que se reflejó en un texto original para el artículo 97⁵⁸⁵, que fue incluido sin cambios en la Constitución.

ARTÍCULO 98

Artículo 98.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos

⁵⁸⁴ "Materias que corresponde decidir, previamente, antes de redactar. Acuerdos adoptados al respecto por la Excm. Junta de Gobierno, en sesión de 16 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 681.

⁵⁸⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 777.

diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

El "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" presentó para este precepto una propuesta original, con solo tres incisos⁵⁸⁶, los cuales pasaron a ser los incisos primero, segundo y tercero del artículo 98 incluido en la Constitución. El inciso cuarto fue añadido posteriormente por la Junta de Gobierno, con el objeto de: "Extender expresamente al Banco Central la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica consagrada en el artículo 19 N° 22"⁵⁸⁷.

Amén de los conceptos citados a propósito del artículo 19 N° 21, en su discurso del 11 de agosto de 1980, se refirió expresamente a este precepto, de la manera que sigue:

Cabe agregar que el carácter autónomo y eminentemente técnico que se da al Banco Central, constituye otra limitación a cualquier exceso del poder político en las materias propias de esta área. Se prohíbe

⁵⁸⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 777.

⁵⁸⁷ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.027; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

expresamente el financiamiento del gasto público a través de préstamos del Banco Central y el otorgamiento de la garantía del Estado a instituciones financieras públicas o privadas⁵⁸⁸.



⁵⁸⁸ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

CAPITULO XIII

Gobierno y Administración Interior del Estado

ARTÍCULO 99

Artículo 99.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y estas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

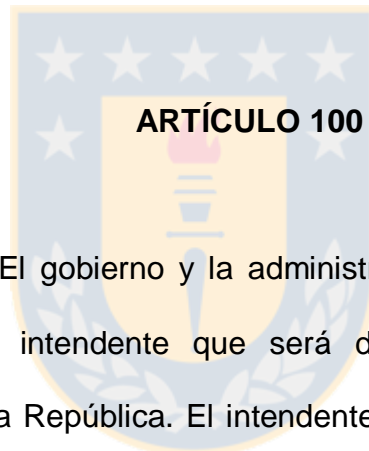
La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁸⁹. No obstante, más adelante la Junta resolvió introducir cambios al inciso segundo del artículo 99 del proyecto del

⁵⁸⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 778.

Consejo⁵⁹⁰, que dieron paso a la redacción que se incorporó a la Constitución, y cuyo fundamento estribó en: "Evitar que a través de la creación y supresión de regiones, se altere la composición del Senado, en lo relativo a Senadores electos en conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 45"⁵⁹¹.

Gobierno y Administración Regional



Artículo 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

⁵⁹⁰ Cuyo tenor era: "La creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas será materia de ley, como, asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República". Cfr. Bulnes (1981): 381.

⁵⁹¹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.029; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980" se dejó expresa constancia de que, respecto de los incisos segundo y tercero del artículo 100, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado, sin registrar cambios en su tramitación ulterior. Respecto del inciso primero acordó lo siguiente: "Como lo propone el Consejo, pero después de la expresión 'Intendente' debe ir la frase 'que será'⁵⁹², con lo cual terminó de configurarse el artículo.

ARTÍCULO 101

Artículo 101.- En cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las

⁵⁹² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 778.

provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó: "Como lo propone el Consejo, pero la expresión 'de Orden' que aparece en el inciso primero debe ser reemplazada por la expresión 'de Carabineros'"⁵⁹³. Luego, el 24 de julio, la Junta resolvió insertar, en el inciso primero, la frase: "de desarrollo" a continuación del nombre "consejo regional", con el objeto de: "Incorporar en la denominación del Consejo Regional, su carácter de 'desarrollo'"⁵⁹⁴.

⁵⁹³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 779.

⁵⁹⁴ El acuerdo y su fecha constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*,

ARTÍCULO 102

Artículo 102.- El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁹⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

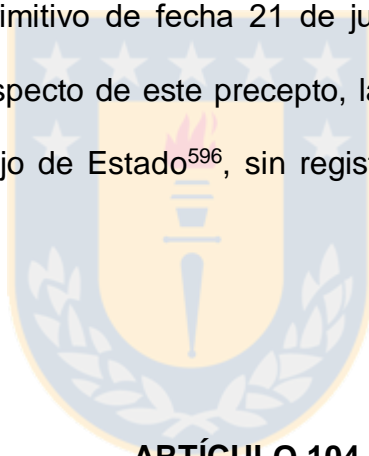
vol. 2, 1.030; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

⁵⁹⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 780.

ARTÍCULO 103

Artículo 103.- La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁵⁹⁶, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 104

Artículo 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

⁵⁹⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 780.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó: "En principio, como lo propone el Consejo, pero debe consultarse a Hacienda su opinión respecto a si conviene mencionar específicamente, un porcentaje determinado (5%)"⁵⁹⁷. En la siguiente versión del artículo la Junta prescindió de dicho porcentaje, acordando el texto que se incorporó a la Constitución⁵⁹⁸.

Gobierno y Administración Provincial

ARTÍCULO 105

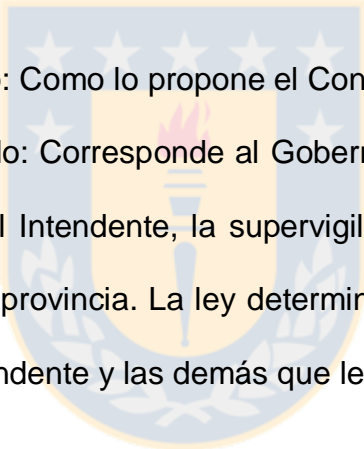
Artículo 105.- El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

⁵⁹⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 780. El artículo 104 del proyecto del Consejo de Estado consideraba un porcentaje mínimo del presupuesto para destinarlo al fondo nacional de desarrollo regional, con la siguiente redacción: "Artículo 104. Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la ley de presupuestos de la nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje no inferior al 5% del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo". Cfr. Bulnes (1981): 383.

⁵⁹⁸ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.032-1.033.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980, la Junta de Gobierno adoptó un acuerdo que dio forma a su texto final:

- 
- a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.
 - b) Inciso segundo: Corresponde al Gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el Intendente y las demás que le corresponden⁵⁹⁹.

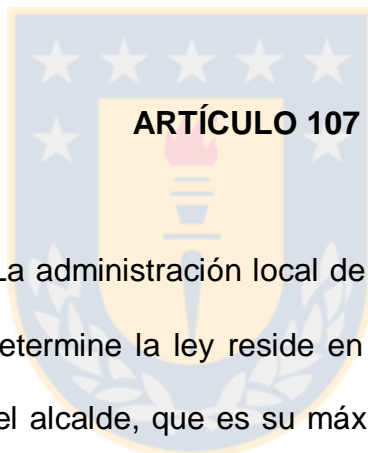
ARTÍCULO 106

Artículo 106.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

⁵⁹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 781.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶⁰⁰, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

Administración Comunal



Artículo 107.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.

⁶⁰⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 781.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

La Junta de Gobierno adoptó los acuerdos fundamentales sobre este artículo el 21 de julio de 1980, que se transcriben a continuación:

a) Inciso primero: La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una Municipalidad la que está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Consejo Comunal respectivo.

b) Inciso segundo: Como lo propone el Consejo.

c) Inciso tercero: Como lo propone el Consejo, pero la expresión "el plazo" debe ser cambiada por "los plazos".

Debe señalarse, en su oportunidad, que en el período transitorio las designaciones de los Alcaldes serán hechas por el Presidente de la República. Su período de duración, cuando empiece el período permanente no debe coincidir en una fecha para todo el país, a fin de evitar climas electorales innecesarios en esta materia.

d) Inciso cuarto: Como lo propone el Consejo⁶⁰¹.

⁶⁰¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 782.

El único cambio acordado después por la Junta de Gobierno fue la sustitución del adjetivo "propio" por su plural, en el inciso segundo⁶⁰².

ARTÍCULO 108

Artículo 108.- El alcalde será designado por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó: "Como lo propone el Consejo"⁶⁰³. La única innovación al proyecto del Consejo fue la inserción por la Junta, en el inciso primero, de la frase: "de desarrollo" a

⁶⁰² Apareció por primera vez en el "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.280.

⁶⁰³ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 783.

continuación del nombre "consejo regional", con el objeto de: "Incorporar en la denominación del Consejo Regional, su carácter de 'desarrollo'"⁶⁰⁴.

Sergio Fernández fundamentó el mecanismo de elección de los alcaldes del siguiente modo:

Por otro lado, al nivel de las Municipalidades y asegurando los medios que permitan la más amplia participación de la ciudadanía en la gestión edilicia, se ha establecido que los alcaldes serán elegidos por las organizaciones más representativas de la comunidad local.

De este modo se recoge el impulso de las fuerzas sociales, comprometiendo a la autoridad municipal con el beneficio de estos sectores y no de las ideologías partidistas⁶⁰⁵.

ARTÍCULO 109

Artículo 109.- En cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las

⁶⁰⁴ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.035; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

⁶⁰⁵ Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.

organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980, la Junta de Gobierno acordó: "Como lo propone el Consejo"⁶⁰⁶. La única innovación al proyecto del Consejo fue la inserción por la Junta, en el inciso primero, de la frase: "de desarrollo" a continuación del nombre "consejo comunal", con el objeto de: "Dejar constancia de que el Consejo Comunal se denomina 'Consejo de Desarrollo Comunal'"⁶⁰⁷.

⁶⁰⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 784.

⁶⁰⁷ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.037; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

ARTÍCULO 110

Artículo 110.- El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

Sobre esta norma, el 21 de julio de 1980 la Junta de Gobierno acordó: "Como lo propone el Consejo"⁶⁰⁸. La única innovación al proyecto del Consejo fue la inserción por la Junta, en el inciso primero, de la frase: "de desarrollo" a continuación del nombre "consejo comunal", con el objeto de: "Dejar constancia de que el Consejo Comunal se denomina 'Consejo de Desarrollo Comunal'"⁶⁰⁹.

⁶⁰⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 784.

⁶⁰⁹ El acuerdo consta en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excma. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.039; y su fundamentación en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.149.

ARTÍCULO 111

Artículo 111.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶¹⁰, registrando después solo un cambio formal, la sustitución de la frase: "ley de presupuestos" por: "Ley de Presupuestos"⁶¹¹.



Disposiciones Generales

ARTÍCULO 112

Artículo 112.- La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como,

⁶¹⁰ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 785.

⁶¹¹ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.042.

asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", la Junta de Gobierno acordó para este artículo la redacción que se transcribe:

Artículo 112.- La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la respectiva región⁶¹².

Con posterioridad, la Junta de Gobierno acordó intercalar la frase: "todos o algunos de", a continuación de: "administración de", con el objeto de: "Evitar una mayor rigidez constitucional en materia de normas de coordinación municipal de la respectiva región". Asimismo, resolvió reemplazar el adjetivo "respectiva" por "correspondiente"⁶¹³.

⁶¹² "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 785.

⁶¹³ Los cambios constan en: "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.041; y la fundamentación del primer cambio se encuentra en: "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.150.

ARTÍCULO 113

Artículo 113.- Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶¹⁴, sin registrar cambios en su tramitación posterior.

⁶¹⁴ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 786.

ARTÍCULO 114

Artículo 114.- La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos consejos y de los comunales.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶¹⁵, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



ARTÍCULO 115

Artículo 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los

⁶¹⁵ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 786.

proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶¹⁶, sin registrar cambios en su tramitación posterior.



⁶¹⁶ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 787.

CAPITULO XIV
Reforma de la Constitución

ARTÍCULO 116

Artículo 116.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó constancia del acuerdo de la Junta de Gobierno que dio lugar a la redacción definitiva de este artículo:

Artículo 116.- a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso segundo: El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio (*).

c) Inciso tercero: Como lo propone el Consejo.

(*) En el proyecto del Consejo se exige "mayoría absoluta" y no "tres quintas partes". Sin perjuicio del señalado cambio acordado, se resuelve consultar al Consejo respecto de la razón por la cual propuso "mayoría absoluta" en vez de "tres quintas partes".



Artículo 117.- Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó constancia del acuerdo de la Junta de Gobierno que dio lugar a la redacción definitiva de este artículo:

Artículo 117.- a) Incisos primero, segundo y tercero: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso cuarto: Como lo propone el Consejo, pero reemplazando la expresión "los dos tercios" por "las tres cuartas partes" (*).

(*) Sin perjuicio del aumento del quórum a las "tres cuartas partes", se acuerda consultar al Consejo respecto de las razones por las cuales propuso los "dos tercios".

c) Inciso quinto: Como lo propone el Consejo.

d) Inciso sexto: Como lo propone el Consejo.

e) Incisos séptimo y final: Como lo propone el Consejo⁶¹⁷.

ARTÍCULO 118

Artículo 118.- Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior,

⁶¹⁷ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 788-790 (788, incisos 1°, 2°, 3° y 4°; 789, inciso 5°; inciso 6°, 7 y 8°, 790).

disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII, X y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.

En el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, se dejó constancia del acuerdo de la Junta de Gobierno que dio lugar a la redacción definitiva de este artículo:

Artículo 118.- a) Inciso primero: Como lo propone el Consejo.

b) Inciso segundo: Como lo propone el Consejo, pero reemplazando la frase "el capítulo I" por "los capítulos I, VII, X y XI"⁶¹⁸.

ARTÍCULO 119

Artículo 119.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

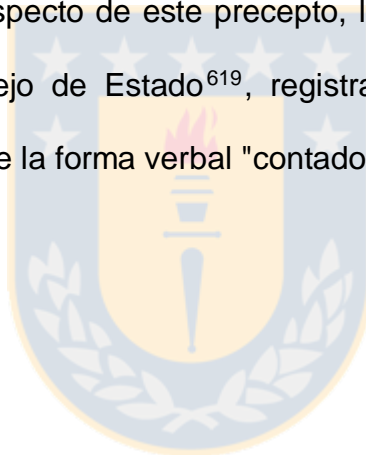
El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por

⁶¹⁸ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 791.

la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

En el "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", se dejó expresa constancia de que, respecto de este precepto, la Junta de Gobierno se remitió al proyecto del Consejo de Estado⁶¹⁹, registrando después solo un cambio formal, la sustitución de la forma verbal "contados" por "contado"⁶²⁰.



⁶¹⁹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 792.

⁶²⁰ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.286.

ARTÍCULO FINAL

Artículo final.- La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.

La norma contenida en el inciso anterior entrará en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional.

Respecto de este artículo, el “Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980”, la Junta de Gobierno adoptó el acuerdo que se transcribe:

Art. 120.- Como propone el Consejo en cuanto a época en que ha de comenzar la vigencia de la Constitución.

Este precepto debe revisarse en su oportunidad para excepcionar a los [sic] disposiciones que deben comenzar a regir desde la fecha de la aprobación plebiscitaria⁶²¹.

El art. final fue objeto de un arduo debate. Prueba de ello es la existencia de las varias versiones preliminares que precedieron al texto incorporado a la postre en la Constitución, cambiando incluso su denominación.

En el "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980", el art. 120 era exactamente igual al propuesto por el Consejo de Estado⁶²². Adjunto al anterior, existe un documento que lleva el membrete: "República de Chile. Ministerio del Interior. Gabinete del Ministro", sin fecha e incompleto que contiene, en texto mecanografiado, lo siguiente:

ART. FINAL. La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito. Su texto oficial, sujeto a ratificación ciudadana, será el que conste del decreto ley correspondiente, registrado por la Contraloría General de la República y

⁶²¹ "Texto primitivo de fecha 21 de julio de 1980", en Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 793.

⁶²² "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.051.

publicado en el Diario Oficial, de acuerdo con las normas de los decretos leyes N°s 527 y 788, de 1974 y 991, de 1976.

La convocatoria a plebiscito la hará el Presidente de la República mediante decreto supremo, en el que se fijará la fecha en que éste se llevará a efecto, lo que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde su publicación.

Un decreto ley determinará las normas especiales a que se sujetará el referido acto plebiscitario, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario, secreto y obligatorio para los nacionales.

El decreto ley señalado en el inciso anterior otorgará derecho a sufragio a to⁻⁶²³

Una nueva versión, que integraba elementos provenientes del documento recién transcrito, fue acordada el 2 de agosto de 1980:

Art. final. La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de la

⁶²³ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, sin foliación (adjunto a fojas 1.051). En el documento, que lleva el membrete del gabinete del Ministro del Interior, se observan anotaciones manuscritas del Secretario de Legislación, una de las cuales suprime, al inicio del texto, el apelativo "final" y lo sustituye por el guarismo "120". La frase final se reproduce inconclusa, tal cual figura en el documento que se tuvo a la vista.

disposición transitoria que tendrá vigor desde la fecha de esa aprobación.

Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

La convocatoria a plebiscito la hará el Presidente de la República mediante decreto supremo, el que fijará la fecha en que aquél se llevará a efecto, lo que no podrá tener lugar antes de veinticinco días contados desde su publicación.

Un decreto ley determinará las normas a que se sujetará el referido acto plebiscitario, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario, secreto y para los nacionales, obligatorio.

En el señalado plebiscito votarán todos los chilenos mayores de dieciocho años de edad y podrán votar los extranjeros mayores de esa edad que tengan residencia legal en Chile⁶²⁴.

El 6 de agosto de 1980, la Junta de Gobierno acordó una nueva versión del art. final:

⁶²⁴ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.052. Se han copiado las correcciones manuscritas del Secretario de Legislación. El espacio en blanco del inc. 1° figura en el documento tenido a la vista. En "Objeto de las modificaciones". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.150, se indica como fundamento de los cambios efectuados en esta versión: "Adecuar la vigencia de la nueva Constitución al régimen que vendrá luego del plebiscito". Sin embargo, a simple vista no se observa la relación de los cambios al precepto con el fundamento citado.

ART. FINAL

La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.

Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio⁶²⁵.

El inciso tercero del artículo final se incorporó en la revisión del texto completo de la Constitución, realizada por la Junta de Gobierno en los días 7 y 8 de agosto de 1980⁶²⁶.

⁶²⁵ "Texto comparado entre el proyecto propuesto por el Consejo de Estado y el aprobado en principio por la Excm. Junta de Gobierno, con los acuerdos adoptados por esta hasta el 6 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 2, 1.053. Se han incluido las anotaciones manuscritas del Secretario de Legislación.

⁶²⁶ "Texto oficial al 8 de agosto de 1980". En Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno (julio-agosto, 1980). *Transcripción y antecedentes. Decreto Ley N° 3.464*, vol. 3, 1.287. El inc. 3° figura como anotación manuscrita del Secretario de Legislación.

CONCLUSIONES

Sería inconcebible estudiar la historia fidedigna de la Constitución de 1980 sin contar con las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política y las del Consejo de Estado. Sin embargo, hasta la fecha, el acceso a los documentos de la Secretaría de Legislación sobre el trabajo constitucional de la Junta de Gobierno había sido restringido, por razones difíciles de auscultar, dejando en la penumbra los fundamentos de los cambios introducidos por la Junta al proyecto constitucional del Consejo, los cuales fueron no menores⁶²⁷.

A lo largo de la presente tesis, los documentos de la Secretaría de Legislación fueron examinados en detalle, lo que permitió, por una parte, esclarecer el procedimiento de elaboración de la Constitución por la Junta de Gobierno y, por otra, recoger, con mayor o menor detalle, los fundamentos de las modificaciones introducidas por la Junta al proyecto del Consejo. De esa manera, se cumplieron tanto el objetivo general como los objetivos específicos que se tuvieron en mente para realizar este trabajo.

⁶²⁷ De acuerdo al profesor Sergio Carrasco: “Las diferencias en cuanto a las disposiciones permanentes son 175, de las cuales 85 pueden estimarse especialmente importantes, y de éstas 59 fundamentales”. Cfr. Carrasco (1987): 147.

Puede sostenerse, entonces, que el fundamento de la mayor parte de las innovaciones de la Junta de Gobierno al proyecto del Consejo de Estado consta en los documentos de la Secretaría de Legislación, habiendo solo unos pocos acuerdos de la Junta cuyo fundamento no fue registrado.

Los documentos citados encuentran un complemento importante en el testimonio de los protagonistas del trabajo constitucional de la Junta de Gobierno, así como en la escasa bibliografía que aborda la materia, debiendo, en todo caso, compararse esas versiones con los documentos, para determinar si existe o no concordancia entre tales fuentes.

Podrá llamar la atención la ausencia de la opinión de cita de doctrina sobre las innovaciones de la Junta de Gobierno a la Constitución. Ciertamente que su aporte hubiera sido valioso, pero el objetivo de esta tesis no era confeccionar una historia completa o definitiva de cada una de las disposiciones del texto original de la Carta de 1980. En realidad, se perseguía un propósito más simple, esto es, exponer los fundamentos de tales innovaciones, en base a documentación en su mayoría inédita, circunstancia que, como se comprenderá, aumentó la dificultad del trabajo, en que la combinación de disciplinas tratadas lo enmarca, ciertamente, dentro del campo de la Historia Constitucional.

En la Introducción se explicaron las razones de la omisión de las normas transitorias de la Constitución, así como las del decreto ley que convocó a plebiscito para su ratificación, respecto de las cuales también existen

antecedentes documentales inéditos. A dichas razones se suma la considerable extensión que adquirió el presente trabajo solo con el tratamiento de la normativa permanente de la Carta Fundamental. Con todo, como proyección necesaria y deseable, aquellas materias bien podrían sumarse en un futuro no lejano.



BIBLIOGRAFÍA

- 1) Acta N° 1 de la Junta de Gobierno, 13 de septiembre de 1973. Disponible en el sitio web disponible en https://docs.google.com/viewer?url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/34263/1/acta1_1973.pdf, 13 de diciembre de 2017.
- 2) Acta N° 280 de la Junta de Gobierno, del 3 de septiembre de 1976: 11-12. Disponible en el sitio web http://docs.google.com/viewer?url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/34505/1/acta280_1976_A.pdf, 23 de diciembre de 2017.
- 3) "Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesiones 327° y 328°, celebradas en martes 15 y miércoles 16 de noviembre, respectivamente, de 1977", disponible en https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf, 23 de diciembre de 2017.
- 4) Almirante José T. Merino: "El Chileno Medio Podrá Construir su Vivienda". *El Mercurio*, 3 de agosto de 1980, C-3.
- 5) Análisis del Anteproyecto Constitucional (12 de julio de 1980). *El Mercurio*, C-3.
- 6) Anónimo (1976). El nuevo Poder Legislativo. *Qué Pasa*, 263, 6-8.
- 7) Anónimo (1996): "General Director don César Mendoza Durán. Su biografía". *Revista Carabineros de Chile*, 497, 10-11.

- 8) Arancibia, Jaime; Brahm, Enrique e Irrázaval, Andrés (2008): *Actas del Consejo de Estado en Chile (1976-1990)*. Centro de Estudios Bicentenario, Santiago, T. II.
- 9) Arancibia, Patricia y de la Maza, Isabel (2003): *Matthei. Mi testimonio*. La Tercera - Mondadori, Santiago.
- 10) Arancibia, Patricia y Balart, Francisco (2007): *Sergio de Castro. El arquitecto del modelo económico chileno*. Edit. Biblioteca Americana, Santiago.
- 11) Arancibia, Roberto y Urbina, Javier (dirección general) (1998): *Alma de soldado*. Instituto Geográfico Militar, Santiago.
- 12) Armada de Chile (s/f). *José Toribio Merino Castro*. Recuperado de <https://www.armada.cl/armada/tradicion-e-historia/biografias/m/jose-toribio-merino-castro/2014-01-16/093407.html>, 23 de diciembre de 2017.
- 13) Arthur, Blanca (28 de septiembre de 1980): "Ministro Subsecretario del Interior, General Enrique Montero, se Refiere al Plebiscito: 'Si Hay Cargos Concretos, que Se Denuncien a los Tribunales'". *El Mercurio*, 28 de septiembre de 1980, D-1.
- 14) Baraona, Pablo, comunicación personal, mayo 28, 1993.
- 15) Baraona, Pablo; Bardón, Álvaro; Guerrero, Roberto y Vial, Álvaro (1997): *Entrevista a Mónica Madariaga*. Universidad Finis Terrae, Centro de Investigación y Documentación en Historia de Chile Contemporáneo (Cidoc), video N° 58.
- 16) Barros, Robert (2005): *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980* (traducción de Milena Grass). Edit. Sudamericana, Santiago.
- 17) Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Augusto Pinochet Ugarte*. Recuperado de

https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Augusto_Pinochet_Ugarte, 23 de diciembre de 2017.

18) Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Santiago Sinclair Oyaneder*. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Santiago_Sinclair_Oyaneder, 23 de diciembre de 2017.

19) Biblioteca del Congreso Nacional (s/f). *Sergio Fernández Fernández*. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Sergio_Fern%C3%A1ndez_Fern%C3%A1ndez, 23 de diciembre de 2017.

20) Biblioteca del Congreso Nacional (comunicación personal, 1° de agosto, 2014).

21) Boisset, Caupolicán, comunicación personal, 5 de mayo de 2017.

22) Bouchey, L. Francis (1995): *The Political Transformation of Chile: Why Chile's 1980 Constitution Was the Catalyst for Transition To a Moderate Regime*. A dissertation submitted to the Faculty of the Department of Politics School of Arts and Sciences of the Catholic University of America in the Partial fulfillment of the Requirements for the Degree Doctor of Philosophy: Washington D.C.

23) Bulnes, Luz; Soto Kloss, Eduardo; Verdugo, Mario y Fiamma, Gustavo (1976): *Normas fundamentales del Estado de Chile*. Ediciones Jurídicas de América, Santiago, T.2.

24) Bulnes, Luz (1981): *Constitución Política de la República de Chile. Concordancias, anotaciones y fuentes*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago.

25) Carrasco, Sergio (1981): "Génesis de la Constitución Política de 1980". En *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, 170, 39-57.

- 26) Carrasco, Sergio (1987): *Alessandri. Su pensamiento constitucional. Reseña de su vida pública*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago.
- 27) Carrasco, Sergio (2002): *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 3° edición.
- 28) Cavallo, Ascanio; Salazar, Manuel y Sepúlveda, Óscar (2008): *La historia oculta del régimen militar. Memoria de una época 1973-1988*. Uqbar Editores.
- 29) Centro de Estudios Sociopolíticos (1989): *Presidente Pinochet. Transición y consolidación democrática 1984-1989*. Centro de Estudios Sociopolíticos, Santiago.
- 30) Corporación de Estudios Nacional (1985): *Pinochet: Patria y democracia*. Edit. Andrés Bello, Santiago, 2° edición.
- 31) Covarrubias, Ignacio (2002): *Historia fidedigna de la Constitución de 1980. La Junta de Gobierno*. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Santiago.
- 32) Duguett, comunicación personal, 19 de diciembre de 2016.
- 33) del Campo, Valentina y Sepúlveda, Carmen (2012): "Aniversario de la U. Andrés Bello. A casi un cuarto de siglo". En *Diario UNAB*, 6, 5-7.
- 34) Duvauchelle, Mario (1977): "Actual sistema legislativo en Chile". En *Revista de Marina*, 720, 475-479.
- 35) Duvauchelle, Mario (1982): "La Constitución de 1980. Un proyecto de sociedad". En *Revista de Marina*, 747, 217-220.

- 36) Duvauchelle, Mario (1994): *Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: Su regulación constitucional y orgánica constitucional*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago.
- 37) Duvauchelle, Mario: (1996): *Algo de lo vivido*. Editorial Arquén, Santiago.
- 38) Estudio de la Constitución, *La Nación*, 12 de julio de 1980, 12A.
- 39) Fernández, Sergio (1997): *Mi lucha por la democracia*. Edit. Los Andes, Santiago, 2° edición.
- 40) Fernández, Sergio (1998): Génesis de la Constitución de 1980. En Vial, Gonzalo (editor), *Análisis crítico del régimen militar*. Universidad Finis Terrae, Santiago: 47-62.
- 41) Fernández, Sergio, comunicación personal, 23 de mayo de 2017.
- 42) García, Gabriela (2017): *Leigh, el General Republicano*. Ediciones GLG E.I.R.L., Santiago.
- 43) Gobierno analiza anteproyecto (11 de julio de 1980). *La Nación*, 12-A.
- 44) Guerrero, Roberto y Navarro, Enrique (1997): "Algunos antecedentes sobre la historia fidedigna de las normas de orden público económico establecidas en la Constitución de 1980". En *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, N° 1, 177-142.
- 45) Grunewaldt, Harry, comunicación personal, 11, 13 y 14 de enero de 2016.
- 46) Habla el general Matthei: "Estoy Estudiando el Anteproyecto de la Nueva Constitución" (10 de julio de 1980). *El Mercurio*, A-14.

- 47) Huneeus, Carlos (2016): *El régimen de Pinochet*. Taurus, Santiago.
- 48) Junta de Gobierno (1974): *Declaración de principios del gobierno de Chile*. Editora Nacional Gabriela Mistral, Santiago.
- 49) Junta en pleno analizó hoy el anteproyecto de Constitución (10 de julio de 1980). *La Segunda*, 32.
- 50) Los hombres del Presidente, *El Mercurio*, 6 de julio de 1980, D-1.
- 51) Madariaga, Mónica (1993): *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2ª edición.
- 52) Madariaga, Mónica (2002): *Testimonios. La verdad y la honestidad se pagan caro*. Edebé – Edit. Don Bosco S.A., Santiago.
- 53) Marras, Sergio (1988): *Confesiones. Las Ediciones del Ornitorrinco*, Santiago.
- 54) Mendoza, César (1980): “Un veredicto histórico”. En *Revista Carabineros de Chile*, 305, 1.
- 55) Martínez, Ricardo, comunicación personal, 4 de octubre de 2017.
- 56) Matthei, Fernando, comunicación personal, 12 de septiembre de 2016 y 17 de enero de 2017.
- 57) Mensaje de S.E. a la Nación. (6 de abril de 1978). *El Mercurio*, 6.
- 58) Merino, José Toribio (1999): La Armada y la Constitución. En Centro de Cultura Naval y Marítima - Museo Naval, Archivo y Biblioteca Histórica de la Armada, *Cartas del Almirante 1987-1990*. Imprenta de la Armada: 36-39.

- 59)Merino, José Toribio (1998): *Bitácora de un almirante. Memorias*. Edit. Andrés Bello, Santiago, 2° edición.
- 60)Meyer, Alberto, comunicación personal, 22 de agosto de 2017.
- 61)Montagna, Aldo, comunicación personal, 7 y 8 de junio, 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2015.
- 62)Musante, Hugo, comunicación personal, 4 de abril de 2016.
- 63)O'Shea, Patricia (1987): "Transición: Una historia secreta. Cómo, por qué y quiénes hicieron el articulado transitorio". En *Qué Pasa*, N° 833, 26 de marzo al 1° de abril de 1987, 13-18.
- 64)Ortúzar, Enrique (1983): "La Constitución de 1980. Razón de ser del régimen fundacional que ella instaura". En *Política*, edición especial, 45-70.
- 65)Pardo, Gabriel y Gutiérrez, Pamela (2017, Noviembre 20). Muere el general (r) Fernando Matthei, integrante de la Junta Militar. *El Mercurio*, C-31 y C-32.
- 66)Pérez Cofré, Samuel (2007). *El principio de inocencia en el proceso penal*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción.
- 67)Pinochet: "Habrà plebiscito". (11 de julio de 1980). *La Nación*, 1A.
- 68)Pinochet: Ciudadanía puede estar tranquila (2 de agosto de 1980). *La Nación*, 16A.
- 69)Pinochet, Augusto (1977 o 1978). *Nueva institucionalidad en Chile. Discursos de S.E. el Presidente de la República General de Ejército D. Augusto Pinochet Ugarte 1977*.

- 70) Pinochet, Augusto (1979): *Reflexiones en torno a una visión política de Chile. Clase magistral de S.E. el Presidente de la República, general de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, con motivo de la inauguración del año académico de la Universidad de Chile. Santiago, 6 de abril de 1979.* Edit. Universitaria, Santiago.
- 71) Pinochet, Augusto, comunicación personal, 11 de agosto de 1980.
- 72) Pinochet, Augusto (11 de agosto de 1980): "Presidente Pinochet Habló Anoche al País". *El Mercurio*, 11 de agosto de 1980, A-1 y A-16.
- 73) Pinochet, Augusto (1991): *Camino recorrido. Memorias de un soldado.* Instituto Geográfico Militar de Chile, Santiago, T.2, 2° edición.
- 74) Pinochet, Augusto (1995): *Principales discursos del Comandante en Jefe del Ejército 1990-1994.* Geniart, Santiago.
- 75) Piñera, José (1992): *La revolución laboral en Chile.* Empresa Editora Zig-Zag S.A., Santiago, 5° edición.
- 76) Prieto, Alfredo (1983): *La Modernización Educacional.* Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago.
- 77) Prieto, Alfredo, comunicación personal, 29 de marzo de 2016.
- 78) Quiñones, Carlos (2008): *Autobiografía de un ingeniero y arquitecto naval.* Imprenta Albatros, Viña del Mar.
- 79) Ribera, Teodoro (2015). "Reserva legal, potestad reglamentaria y Constitución de 1980: antecedentes inéditos de la Junta de Gobierno". *Revista de Derecho Público*, 63, 471-488.
- 80) Rojas, Jorge (s/f): *Generales Fuerza Aérea de Chile 1975-1997.* Museo Nacional Aeronáutico y del Espacio, Santiago, T. 3.

- 81)Ruiz, Carlos (1990): "Fundamentos constitucionales del Derecho de Minería". En *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I, 75-83.
- 82)Guerrero, Roberto y Navarro, Enrique (1997): "Algunos antecedentes sobre la historia fidedigna de las normas de orden público económico establecidas en la Constitución de 1980". En *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, N° 1, 177-142.
- 83)Silva Bascuñán, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, T. III.
- 84)Transición es necesaria para completar la tarea renovadora (14 de agosto de 1980). *El Mercurio*, C-7.
- 85)Urbina, Javier (director general) (s/f): "Al servicio de Chile". *Comandantes en Jefe del Ejército 1813-2002*. TT.GG. Instituto Geográfico Militar.
- 86)Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto (2002): *Derecho Constitucional*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2° edición, T. 1.
- 87)Vergara Blanco, Alejandro (1992). "Antecedentes sobre la historia fidedigna de las leyes mineras (1966-1983)". *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, 3, 197-200.
- 88)Whelan, James (1994, octubre 18). Entrevista a Fernando Lyon Salcedo. Archivo Cidoc, Universidad Finis Terrae.